





LEYES
DE REFORMA

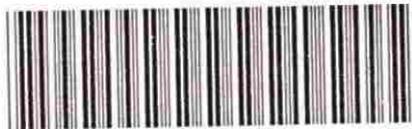
2



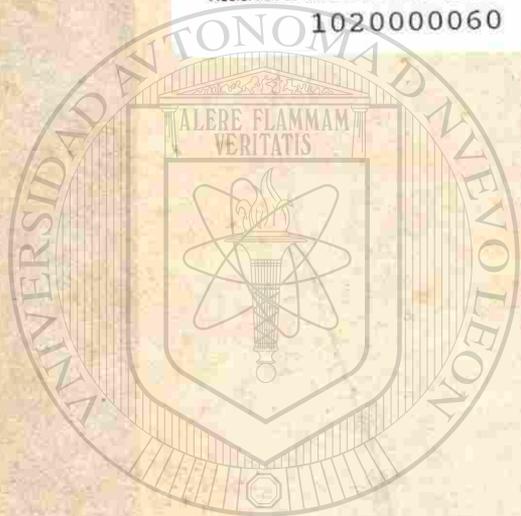
BR610
M4
V.2

RAJL D

106071



1020000060



UANI

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

106071

COLECCION

DE LAS

LEYES, DECRETOS,

CIRCULARES Y PROVIDENCIAS

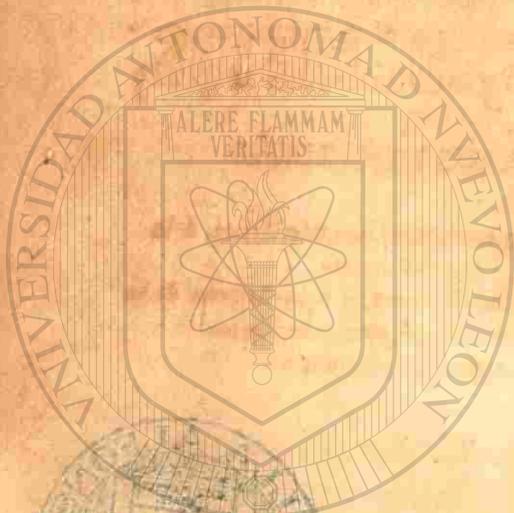
Relativas á la desamortizacion eclesiástica, á la nacionalizacion de los bienes de corporaciones, y á la Reforma de la legislacion civil que tenia relacion con el culto y con la Iglesia.

TOM. II.

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS MEXICO.

IMP. DE J. ABADIANO, ESCALERILLAS NUM. 13

1861. EMMANUEL DIAZ RAMIREZ

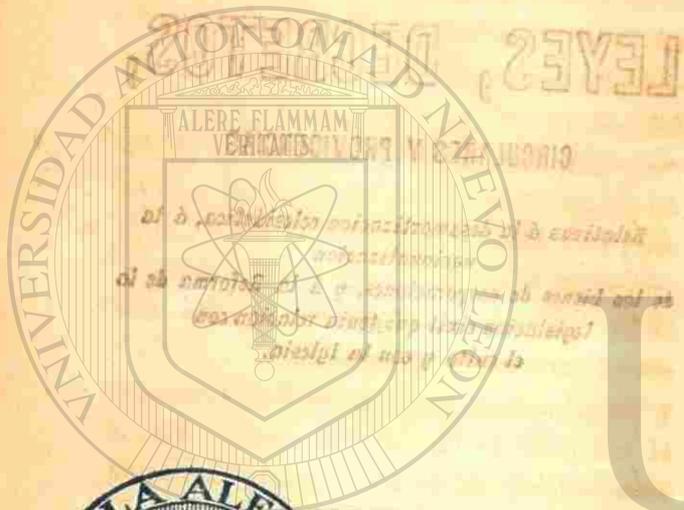


BR 610

M 4

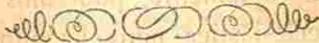
V. 2

COLECCION



FONDO
 FERNANDO DIAZ RAMIREZ

PROLOGO.



La Reforma en su carácter legislativo y oficial tiene cuatro partes.

La primera es propiamente histórica, pues se compone de los proyectos sobre bienes eclesiásticos, que nunca llegaron a ponerse en planta, y de los decretos y leyes expedidas en varias épocas, que estuvieron vigentes mas ó menos tiempo y se derogaron despues merced á los cambios políticos originados por las revoluciones. Conviene mucho, sin embargo, tener presentes todas esas disposiciones, porque ellas realmente son las semillas que, sofocadas por cierto tiempo y olvidados ó muertos los que las sembraron, vi-

nieron repentinamente á germinar sin que pudiera nadie, no solo evitarlo, sino ni aun creerlo.

La segunda parte es ya preceptiva. La Reforma política planteada en la nacion despues de la dictadura del plan de Ayutla, fué acompañada tambien de la reforma que, aunque impropriamente, podremos llamar religiosa ó eclesiástica; pero ella vino con cierta prudencia y mesura y acompañada de prevenciones que declaraban la propiedad de los bienes del clero, otorgaban ciertas garantías y dejaban á los eclesiásticos regulares y seculares en el goce de sus censos y con la autoridad y dominio de sus iglesias y monasterios. Las leyes de Reforma aprobadas por el Congreso de 1857, y encerradas, por decirlo así, dentro de la Constitucion del mismo año, retrocedieron ante las costumbres antiguas y se quedaron en muchos capítulos muy atrás de los proyectos de los años de 1833 y 1834.

La tercera parte es absolutamente revolucionaria.

Nunca, ni en ningun pais del mundo, se han variado las costumbres y prácticas antiguas y la propiedad, sin que la sociedad se conmueva fuertemente. La revolucion de Diciembre de 1857 que podia haber producido la quietud en los ánimos, la trausacion en los partidos, y la paz en toda la nacion, no dió por resultado sino el completo y cabal desarrollo de la Reforma revolucionaria. Se abandonó la discusion por la prensa, el debate en el parlamento, y la reflexion y la prudencia en el consejo, y se apeló á las armas para la final decision de las teorías y de las doctrinas que quedaron escritas en los proyectos de hace veinticinco años. La era de la Reforma comenzó con la batalla de Salamanca y multitud de puntos que eran de conciencia y de controversia para el clero y las gentes timoratas, quedaron resueltos en Diciembre de 1860 en las lomas de Calpulpan. Esta es la suerte de las cosas humanas. Son la fuerza y los hechos los que vienen á sobreponerse á las teorías, y en materias de Reforma ya hemos dicho que sin que

se pueda alcanzar la razon moral, ella, como si fuese un ser animado, va recorriendo el mundo, y en todas partes presenta los mismos caracteres. Comienza por la discusion y acaba con las armas y la violencia, irritada con la resistencia tenaz que en todas partes encuentra para destruir los monumentos y las ideas morales de los otros siglos. Despues de la Reforma viene otra obra todavía mas laboriosa y mas difícil, que es la de la reedificación y la de la paz; pero ella tambien debe venir mas tarde ó mas temprano, porque este es el órden preciso de las cosas humanas. Nada se destruye, nada se aniquila. El polvo y los despojos de la materia animal es el humus que desarrolla y hace germinar á la materia vegetal. Las obras de Dios son admirables, y nosotros sin poder investigar ciertas causas reservadas á la Sabiduría divina, no podemos hacer otra cosa mas que inclinar la cabeza y esperar con valor y con resignacion los acontecimientos y azares de la vida.

La cuarta parte es puramente estadisti-

ca, y en ella compilaremos con el mejor órden algunas reales órdenes y disposiciones importantes, noticias de los bienes de los jesuitas y otras corporaciones estinguidas, fincas adjudicadas, rematadas y denunciadas, plata y oro tomado de los templos, y suma total de los bienes eclesiásticos al publicarse en la capital los decretos de Reforma; en fin, cuantas noticias y datos creamos que puedan ser no solo útiles para los negocios que se ofrezcan, sino curiosos é instructivos.

El primer tomo de nuestra coleccion contiene la Reforma Constitucional, y lo cerramos con la Constitucion de la República sancionada en 1857 y restablecida en 1861.

El segundo tomo que comprenderá todo el periodo de la Reforma revolucionaria, comienza con la ley dictada por el gobierno del general Zuloaga que derogó la de 25 de Junio, y concluirá con las resoluciones que dictará tal vez el soberano Congreso, aprobando las leyes de Reforma, y

modificando ó derogando tal vez las últimas disposiciones dictadas por el ministerio de hacienda, en el tiempo que lo desempeñó el Sr. Prieto, que son en el concepto de los mas estudiosos é imparciales abogados, contrarias no solo al espíritu de las leyes de 25 de Junio y 12 y 13 de Julio, sino al derecho comun y al derecho natural.

Sin emitir opinion ninguna, sino haciendo el mero y simple oficio de relatores, hemos creído hacer un servicio al público con la reunion metódica de todas estas leyes, circulares y providencias que han no solo modificado sino variado completamente una gran parte de la propiedad raiz. Los abogados y los jueces tendrán reunidas todas las leyes y disposiciones que necesiten para los asuntos que hoy y por mucho tiempo se han de ofrecer, y los clientes una instruccion tan completa, como es posible, de los derechos que les asisten.

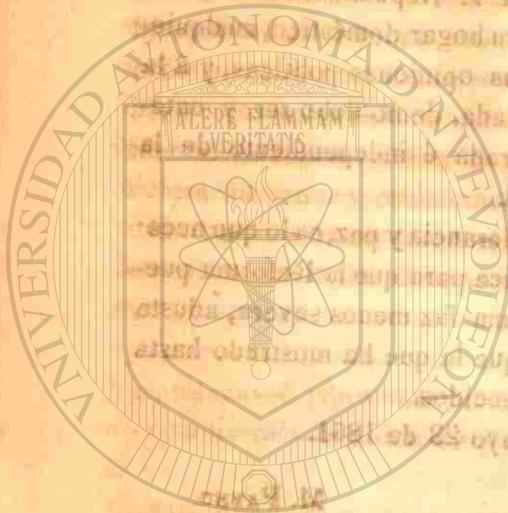
¡Ojalá! y lo deseamos sinceramente y de todo corazon, que cuando termine la publicacion de nuestro segundo tomo, ó del ter-

cero, si el material fuese muy abundante, el gobierno esté consolidado, la paz vivificando á toda la República, las familias tranquilas en su hogar doméstico, cualquiera que sean sus opiniones políticas, y á la religion respetada, como debe ser, y enteramente separada é independiente de la autoridad civil.

Libertad, tolerancia y paz, es lo que necesita la República para que la Reforma pueda presentar una faz menos severa, adusta y sangrienta que la que ha mostrado hasta ahora á los vencidos.

México, Mayo 23 de 1861.

M. PAYNO.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LEY
ESPEDIDA POR EL GOBIERNO DEL GENERAL
ZULOAGA, DEROGANDO LA DE 25 DE
JUNIO SOBRE DESAMORTIZACION DE
BIENES ECLESIASTICOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*FELIX ZULOAGA*, presidente interino de la República Mexicana, en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declaran nulas las disposiciones contenidas en la ley de 25 de Junio de 1856, y su reglamento de 30 de Julio

del mismo año, en que se previno la enagenacion de los bienes raices de corporaciones eclesiásticas. En consecuencia, son igualmente nulas y de ningun valor las enagenaciones de esos bienes que se hubieren hecho en ejecucion de la citada ley y reglamento; quedando las mencionadas corporaciones en el pleno dominio y posesion de dichos bienes, como lo estaban antes de la expedicion de la ley.

Art. 2º El consejo de gobierno consultará todas las disposiciones que estime necesarias, relativas á la devolucion de las alcabalas, enagenaciones de bienes pertenecientes á corporaciones civiles, determinaciones generales acerca de arrendamientos y demas puntos conexos con la presente ley.

Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Enero de 1858.—*Félix Zuloaga*.—*Luis G. Cuevas*, ministro de relaciones exteriores.—*José Hilarío Elguero*, ministro de gobernacion.—*Manuel Larrain-*

zar, ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—*Juan Hierro Maldonado*, ministro de fomento, colonizacion é industria, y encargado del ministerio de hacienda y crédito público.—*José de la Parra*, ministro de guerra y marina.—A D. Juan Hierro Maldonado."

Y de orden de V. E. lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 28 de 1858.—*Hierro*.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



ARTÍCULO DE LOS DECRETOS

REGLAMENTO

DE LA LEY DE 28 DE ENERO DE 1858, EN LA
PARTE RELATIVA A ENAGENACIONES DE
BIENES RAICES PERTENECIENTES A
CORPORACIONES ECLESIASTICAS.

Secretaría de Estado y del despacho de
hacienda y crédito público.

El Exmo. Sr. presidente interino de la
República se ha servido dirigirme el decreto
que sigue:

*FELIX ZULOAGA, PRESIDENTE INTE-
rino de la República Mexicana, en uso de las facul-
tades de que me hallo investido, y todo el dictamen
del Consejo de Gobierno, he tenido á bien decretar:*

Art. 1.º Las corporaciones eclesiásticas
por virtud de la ley de 28 de Enero próxi-
mo pasado, están en posesion legal de los
bienes raices que fueron rematados ó adju-
dicados en ejecucion del decreto de 25 de

Junio y su reglamento de 30 de Julio de
1856.

Art. 2.º En consecuencia, pueden cobrar
directamente las rentas á los inquilinos ó
arrendatarios de las fincas que se hallen
arrendadas.

Art. 3.º Los escribanos ante quienes se
otorgaron escrituras de adjudicacion ó re-
mate, procederán dentro del término pre-
ciso de quince dias, contados desde la pu-
blicacion de este reglamento en cada lu-
gar, á asentar en el protocolo, al margen
de cada escritura que no estuviere chance-
lada por el interesado, la siguiente nota: "A
virtud de las disposiciones de la ley de 28
de Enero del corriente año, queda nula y
sin efecto esta adjudicacion, ó este rema-
te; y la finca á que ella se refiere, continúa
en el dominio y posesion de tal corpora-
cion ó comunidad." La misma obligacion
tendrán los jueces que á falta de escriba-
nos públicos en sus distritos otorgaron ins-
trumentos de adjudicacion ó remate. Por

estas anotaciones no se cobrarán derechos de ninguna clase.

Art. 4.º Pasado el término de los quince días de que habla el artículo anterior, la primera autoridad política de cada lugar hará visitar los protocolos para cerciorarse del cumplimiento de lo prevenido; y si se encontrare que en alguna escritura falta la anotación, la hará asentar en el acto y á su vista el que practique la visita, y se exigirán gubernativamente diez pesos de multa al escribano omiso. Esta multa se cobrará tantas veces cuantas fueren las escrituras en que hubiere omisión.

Art. 5.º Todo adjudicatario ó rematante está obligado á entregar á la respectiva comunidad ó corporación los títulos de dominio que de ella hubiere recibido, juntamente con el testimonio de adjudicación ó remate que se le espidió. Esta entrega se verificará dentro del término de quince días, contados desde la publicación del presente reglamento en cada lugar. El que no la hiciere, sufrirá una multa igual al uno por

ciento del valor de la finca, que se computará según lo establecido en el artículo 16; reincidiendo en la misma multa cada mes si no cumple con esta prevención.

Art. 6.º Si á la tercera multa no entregare el adjudicatario ó rematante los títulos ó escrituras de que habla el artículo anterior, la autoridad política lo apremiará con prisión, manteniéndolo en ella hasta que cumpla con lo que aquí se previene.

Art. 7.º Si las fincas adjudicadas ó rematadas hubieren pasado á terceros ó mas poseedores, la obligación de devolver los títulos antiguos con las escrituras de adjudicación ó remate, y las de las ventas posteriores, pasará al último comprador, bajo la pena establecida en el precedente artículo.

Art. 8.º Los registros que aun estén vivos en los libros de censos por los gravámenes impuestos sobre las fincas correspondientes á las cantidades en que se adjudicaron ó remataron, y cualesquiera otras hipotecas que posteriormente se hayan cons-

tuido por los adjudicatarios, rematadores ó terceros tenedores de las propias fincas, y que han quedado insubsistentes por la ley de 28 de Enero último, se tildarán dentro de tres meses por los escribanos ó jueces receptores encargados de los oficios de hipoteca. La tildacion se verificará sin necesidad de que se presenten los testimonios de las escrituras registradas; y por cada una de las partidas en que se verifique, solo se cobrará un peso de derechos (en los lugares donde no sea menor la cuota designada por los aranceles vigentes) que satisfará el administrador ó mayordomo de la corporacion á que pertenezcan las fincas de que se trate, y al cual se pasará con la respectiva cuenta, certificado en que se espese cuáles son los gravámenes que han quedado tildados. La omision del escribano ó del encargado del registro, en el cumplimiento de estas prevenciones, lo hará incurrir en las multas de que habla el artículo 4º.

Art. 9º Las oficinas recaudadoras libra-

rán á los rematantes ó adjudicatarios de fincas, certificados de las sumas que hayan entregado en ellas por alcabalas, réditos ó capitales procedentes de compras de las referidas fincas, á consecuencia de la ley de 25 de Junio. Los certificados espresarán circunstanciadamente la parte que se entregó en numerario, y la que se satisfizo en cualquiera otra forma. Cuando á virtud de órdenes superiores el entero se haya hecho en las oficinas recaudadoras virtual y no efectivamente, se ocurrirá á las oficinas de donde procedan las órdenes, para que hagan todas las aclaraciones convenientes. Antes de obtenerse éstas, no podrán expedirse los certificados.

La parte no exhibida en dinero efectivo, se devolverá desde luego á los causantes en la misma especie en que la entregaron.

Art. 10. La exhibida en numerario la reconoce la nacion; mas no permitiendo las circunstancias del erario hacer en el acto su efectivo pago, se emitirá un papel que la represente, y que deberá introducirse en la

mitad de toda alcabala que en adelante se cause por enagenacion de fincas rústicas y urbanas, en lugar de la parte que ha sido hasta hoy admisible en bonos del tres por ciento, conforme á la ley de 13 de Febrero de 1856. Luego que se estinga el nuevo papel, volverán á observarse las disposiciones de dicha ley sin necesidad de nueva prevencion.

Art. 11. Las obras de reparacion y conservacion de las fincas serán abonadas á los adjudicatarios ó rematantes de ellas, en su costo, prévia justificacion de él.

Art. 12. No debiendo obligarse, conforme á las leyes vigentes, entre otras la 44, título 28, partida 3^a, á los dueños de las fincas adjudicadas ó rematadas, al pago de las mejoras útiles y las de lujo que se han comenzado ó concluido en ellas, contra la voluntad espresa de los mismos dueños, que protestaron en tiempo para que no se enagenasen ni se hiciera alteracion en su propiedad, ni tuviese ningun efecto la ley de 25 de Junio de 1856, declarada nula por la

de 28 de Enero del presente año; solamente podrá exigirse que dichas mejoras útiles y por las de lujo ó voluptuarias, la indemnizacion que se ajuste en convenios prudentes y equitativos entre las partes. Los adjudicatarios ó rematantes que se hallen en el caso de que habla este artículo, pueden sacar las mejoras útiles y disponer libremente de ellas, cuando esto pueda hacerse sin deterioro del estado que tenían las fincas al enagenarse.

Art. 13. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables á las mejoras hechas con posterioridad á los remates y adjudicaciones, pues en cuanto á las anteriores se estará á los pactos que mediaban entre las partes.

Art. 14. La devolucion á las corporaciones de las fincas rústicas adjudicadas ó rematadas, se verificará al levantarse las cosechas de las sementeras que estén pendientes en la actualidad. Acerca de aumentos, bajas, faltas y pago de rentas por el tiempo que trascurra hasta levantarse las

indicadas cosechas, se guardarán las reglas y prácticas que se observan en cada lugar sobre arrendamientos de predios rústicos.

Art. 15. La escepcion de mejoras no suspenderá ni embarazará el pago de rentas, ni dará derecho á retener la finca, ni impedirá en su caso su desocupacion. Comprobadas las mejoras, si la parte interesada en ellas exigiere caucion para el pago, se prestará la que sea suficiente, á juicio del juez.

Art. 16. Los rematantes de fincas rústicas ó urbanas que estaban arrendadas al hacerse los remates, pagarán á los antiguos dueños, por el tiempo que las han tenido, las mismas rentas que ántes se causaban. En las que no se encontraban arrendadas, se considerará como valor legitimo de ellas el que servia de base para el pago de la contribucion de tres al millar; y de ese valor satisfarán los rematantes el seis por ciento anual en clase de renta.

Art. 17. Sobre las bases establecidas en los artículos anteriores se formará por

las partes, respecto de cada finca adjudicada ó rematada, la respectiva liquidacion, en la cual se abonará al dueño lo que por arrendamientos deba pagarle el rematante ó adjudicatario durante el tiempo que ha tenido la finca; y se le cargará lo que haya recibido por rēditos ó rentas, el importe de las contribuciones que se hayan satisfecho (si no le estuviere ya cargada), y el de las mejoras necesarias de que habla el artículo 11, en la cantidad que se haya declarado justa, ó que esté convenida por las partes.

Art. 18. Si al practicarse esta liquidacion las partes no hubieren podido ponerse de acuerdo, ya acerca de ella, ya sobre si son ó no necesarias las mejoras de que se trate, ya acerca de su monto ó de algun otro incidente, la autoridad judicial procurará ante todo averirlas, usando para ello los medios que le sugiera la prudencia. Si aun así se mantuvieran en desacuerdo, procederá en juicio verbal á examinar la liquidacion ó incidente que se controvierta,

y á pronunciar el fallo que corresponda.

Art. 19. Si de dicho fallo, ó de la liquidacion en que estuvieren conformes las partes, resultare saldo contra algunas de ellas, escediendo éste de trescientos pesos, y no conviniéndose amigablemente en el modo de cubrirlo, fijará el juez plazos equitativos para el pago en atencion á las circunstancias particulares de cada caso, y á la posibilidad y situacion de las partes.

Contra los fallos que los jueces pronuncien á virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, queda espedido á las partes el recurso de apelacion, siempre que el interés del pleito esceda de trescientos pesos.

Art. 20. Los juicios á que se refieren los artículos anteriores, serán todos verbales, y en su sustanciacion procurarán empeñosamente los jueces evitar demoras y gastos superfluos, abreviando cuanto sea posible el curso de los negocios.

Art. 21. Cualesquiera que sean las actuaciones en cada juicio, las costas del juzgado y del oficio no podrán, ni aun á título

de derechos dobles, esceder de ocho pesos por cada parte en los casos sencillos, debiendo ser cinco pesos para el juez, y tres para el escribano. En los casos mas difíciles pagará cada parte diez para el juez, y seis para el escribano; y en los casos extraordinarios en que se promueva vista de ojos ó complicadas pruebas, pagará cada parte veinte pesos para el juez, y diez para el escribano; sin que las cuotas que establece el presente artículo sirvan de regla para otros casos que los del presente reglamento. La parte que proceda con temeridad en estos juicios, será condenada en las costas que van detalladas en sus diversos casos.

Art. 22. En los tribunales superiores no se causarán otras costas en los casos de apelacion, sino seis pesos para el secretario, que pagarán las partes por mitad, y las del escribano de diligencias, á quien cada parte pagará las que con ella practicaré.

Art. 23. Los jueces no admitirán reclamacion sobre pago de mejoras necesarias,

ni tampoco la hacienda pública espedirá los documentos de que habla el art. 10 para la devolucion de las alcabalas, sin que conste estar ya cumplidas por el respectivo aladjudicatario ó rematante las prevenciones contenidas en el art. 5º de este reglamento.

Art. 24. Los arrendatarios de fincas rústicas, á quienes fueron adjudicadas, continuarán, si quisieren, en el arrendamiento de ellas, con total arreglo á los pactos que tenian celebrados con los dueños antes del día 25 de Junio de 1856. El mismo derecho disfrutarán los inquilinos adjudicatarios de fincas urbanas, siempre que ocupasen éstas por sí.

Art. 25. Los arrendatarios de fincas rústicas que fueron adjudicadas ó rematadas á personas distintas de las que lo eran al espedirse la ley de 25 de Junio, tienen el derecho de continuar en el arrendamiento, bajo las condiciones con que antes las tenían. De la misma suerte, los inquilinos de fincas urbanas que fueron adjudicadas á los que no lo eran, tienen el derecho de volver

al inquilinato, si las ocupaban por sí, y estaban corrientes en el pago de sus rentas.

Si las fincas hubieren tenido alteracion por mejoras considerables, podrán los dueños hacer en la renta el aumento prudente que corresponda al valor de las mejoras.

Art. 26. Respecto de los inquilinos que no habiéndose adjudicado las fincas dentro de los tres meses de la ley de 25 de Junio de 1856, las remataron despues, se declara estinguido el derecho de inquilinato, y las corporaciones ó dueños están en libertad de celebrar nuevos arrendamientos.

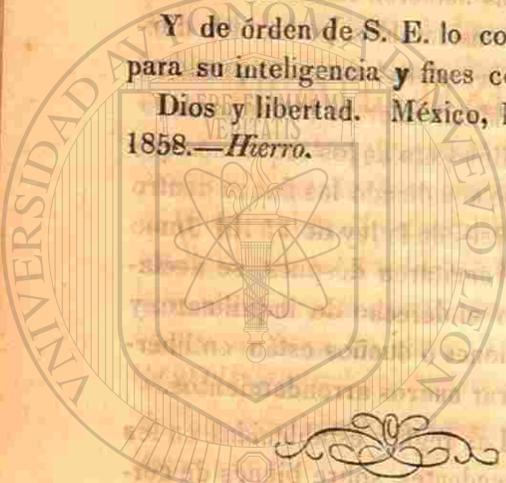
Art. 27. Las reglas establecidas en los artículos precedentes, sobre bienes de corporaciones eclesiásticas, comprenden igualmente á las fundaciones pías de caridad y beneficencia, como hospitales, orfanatorios, hospicios y demas establecimientos de esta naturaleza.

Palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Marzo de 1858.—*Félix Zuloaga*.—Al ministro de fomento, colonizacion

é industria, encargado del ministerio de hacienda y crédito público, D. Juan Hierro Maldonado.

Y de orden de S. E. lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 1.º de 1858.—*Hierro.*



LEYES DE REFORMA

ESPEDIDAS

EN VERACRUZ.

MANIFIESTO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

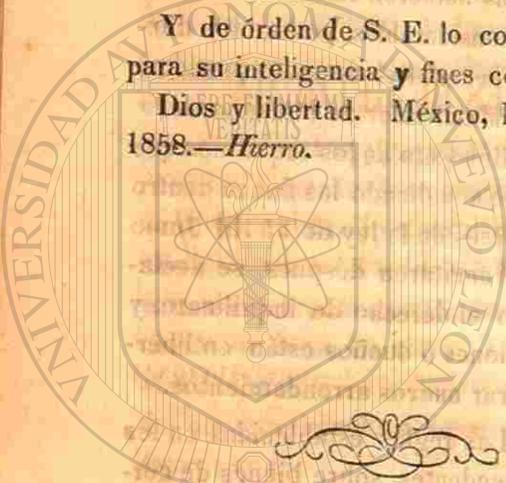
A LA NACION.

En la difícil y comprometida situación en que hace diez y ocho meses se ha encontrado la República, á consecuencia del escandaloso motin que estalló en Tacubaya á fines de 1857, y en medio de la confusión y del desconcierto introducidos por aquel atentado, tan injustificable en sus fines como en sus medios, el poder público, que en virtud del código político del

é industria, encargado del ministerio de hacienda y crédito público, D. Juan Hierro Maldonado.

Y de orden de S. E. lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 1.º de 1858.—*Hierro.*



LEYES DE REFORMA

ESPEDIDAS

EN VERACRUZ.

MANIFIESTO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

A LA NACION.

En la difícil y comprometida situación en que hace diez y ocho meses se ha encontrado la República, á consecuencia del escandaloso motin que estalló en Tacubaya á fines de 1857, y en medio de la confusión y del desconcierto introducidos por aquel atentado, tan injustificable en sus fines como en sus medios, el poder público, que en virtud del código político del

mismo año, tiene el imprescindible deber de conservar el orden legal en casos como el presente, habia juzgado oportuno guardar silencio acerca de los pensamientos que abrigo para curar radicalmente los males que afligen á la sociedad, porque una vez entablada la lucha armada entre una inmensa mayoría de la nacion y los que pretenden oprimirla, creia llenar su mision apoyando los derechos de los pueblos por los medios que estaban á su alcance, confiado en que la bondad misma de una causa que tiene á su favor la razon y la justicia, y los repetidos desengaños que de su impotencia para sobreponerse á ella debian recibir á cada paso sus adversarios, harian desistir á estos de su criminal intento, ó sucumbir prontamente en tal contienda.

Mas cuando, por desgracia, no ha sido esto así; cuando á pesar de la prolongada resistencia que la sociedad está oponiendo al triunfo de aquel motin, los autores de éste continúan empeñados en sostenerlo,

apoyados únicamente en la decidida proteccion del alto clero y en la fuerza de las bayonetas que tienen á sus órdenes: cuando, por resultado de esa torpe y criminal obstinacion, la República parece condenada á seguir sufriendo aun por algun tiempo los desastres y las calamidades que forman la horrible historia de tan escandalosa rebelion, creeria el gobierno faltar á uno de los primeros deberes que la misma situacion le impone, si suspendiera por mas tiempo la pública manifestacion de sus ideas, no ya solo acerca de las graves cuestiones que hoy se ventilan en el terreno de los hechos de armas, sino tambien sobre la marcha que se propone seguir en los diversos ramos de la administracion pública.

La nacion se encuentra hoy en un momento solemne, porque del resultado de la encarnizada lucha que los partidarios del oscurantismo y de los abusos han provocado esta vez contra los mas claros principios de la libertad y del progreso social, depende todo su porvenir. En momento

tan supremo, el gobierno tiene el sagrado deber de dirigirse á la nacion, y hacer escuchar en ella la voz de sus mas caros derechos é intereses, no solo porque así se uniformará mas y mas la opinion pública en el sentido conveniente, sino porque así tambien apreciarán mejor los pueblos la causa de los grandes sacrificios que están haciendo al combatir con sus opresores, y porque así, en fin, se logrará que en todas las naciones civilizadas del mundo se vea claramente cuál es el verdadero objeto de esta lucha que tan hondamente conmueve á la República.

Al cumplir hoy este deber, nada tiene que decir el gobierno respecto de sus pensamientos sobre la organizacion política del país, porque siendo él mismo una emanacion de la Constitucion de 1857, y considerándose, ademas, como el representante legítimo de los principios liberales consignados en ella, debe comprenderse naturalmente que sus aspiraciones se dirigen á que los ciudadanos todos, sin distincion de cla-

ses ni condiciones, disfruten de cuantos derechos y garantías sean compatibles con el buen orden de la sociedad; á que unos y otras se hagan siempre efectivos por la buena administracion de justicia; á que las autoridades todas cumplan fielmente sus deberes y atribuciones, sin escudarse nunca del círculo marcado por las leyes; y finalmente, á que los Estados de la federacion usen de las facultades que les corresponden para administrar libremente sus intereses, así como para promover todo lo conducente á su prosperidad, en cuanto no se oponga á los derechos é intereses generales de la República.

Mas como quiera que esos principios, á pesar de haber sido consignados ya, con mas ó menos estension, en los diversos códigos políticos que ha tenido el país desde su independenciam, y últimamente en la Constitucion de 1857, no han podido ni podrán arraigarse en la nacion, mientras que en su modo de ser social y administrativo se conserven los diversos elementos de des-

potismo, de hipocresía, de inmoralidad y de desórden que los contrarian, el gobierno cree que sin apartarse esencialmente de los principios constitutivos, está en el deber de ocuparse muy sériamente en hacer desaparecer esos elementos, bien convencido ya por la dilatada esperiencia de todo lo ocurrido hasta aquí, de que entretanto que ellos subsistan, no hay orden ni libertad posibles.

Para hacer, pues, efectivos el uno y la otra, dando unidad al pensamiento de la reforma social, por medio de disposiciones que produzcan el triunfo sólido y completo de los buenos principios, hé aquí las medidas que el gobierno se propone realizar.

En primer lugar, para poner un término definitivo á esa guerra sangrienta y fratricida que una parte del clero está fomentando hace tanto tiempo en la nacion, por solo conservar los intereses y prerogativas que heredó del sistema colonial, abusando escandalosamente de la influencia que le dan las riquezas que ha tenido en sus manos, y del ejercicio de su sagrado ministe-

rio, y desarmar de una vez á esta clase de los elementos que sirven de apoyo á su funesto dominio, cree indispensable:

1º Adoptar, como regla general invariable, la mas perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.

2º Suprimir todas las corporaciones de regulares del sexo masculino, sin escepcion alguna, secularizándose los sacerdotes que actualmente hay en ellas.

3º Estinguir igualmente las cofradías, archicofradías, hermandades, y en general todas las corporaciones ó congregaciones que existen de esta naturaleza.

4º Cerrar los noviciados en los conventos de monjas, conservándose las que actualmente existen en ellos, con los capitales ó dotes que cada una haya introducido, y con la asignacion de lo necesario para el servicio del culto en sus respectivos templos.

5º Declarar que han sido y son propiedad de la nacion todos los bienes que hoy

administra el clero secular y regular con diversos títulos, así como el escedente que tengan los conventos de monjas, deduciendo el monto de sus dotes, y enagenar dichos bienes, admitiendo en pago de una parte de su valor títulos de la deuda pública y de capitalizacion de empleos.

6º Declarar por último, que la remuneracion que dan los fieles á los sacerdotes, así por la administracion de los sacramentos, como por todos los demas servicios eclesiásticos, y cuyo producto anual, bien distribuido, basta para atender ámpliamente al sostenimiento del culto y de sus ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que para nada intervenga en ellos la autoridad civil.

Ademas de estas medidas, que, en concepto del gobierno, son las únicas que pueden dar por resultado la sumision del clero á la potestad civil en sus negocios temporales, dejándolo sin embargo con todos los medios necesarios para que pueda consagrarse esclusivamente, como es debido, al

ejercicio de su sagrado ministerio, cree tambien indispensable proteger en la República con toda su autoridad la libertad religiosa, por ser esto necesario para su prosperidad y engrandecimiento, á la vez que una exigencia de la civilizacion actual.

En el ramo de justicia, el gobierno comprende que una de las mas urgentes necesidades de la República es la formacion de códigos claros y sencillos sobre negocios civiles y criminales, y sobre procedimientos, porque solo de esta manera se podrá sacar á nuestra legislacion del embrollado laberinto en que actualmente se encuentra, uniformándola en toda la nacion, espeditando la accion de los tribunales y poniendo el conocimiento de las leyes al alcance de todo el mundo; y como quiera que para la ejecucion de este importante trabajo bastará que se dediquen á él con empeño los juriscultos á quienes se les encomiende, el gobierno se propone hacer un esfuerzo para que no quede aplazada por mas tiempo esta mejora, á fin de que la sociedad

comience á disfrutar de los numerosos beneficios que ella ha de producirle.

El establecimiento de los jurados de hecho para todos los delitos comunes, es tambien, una de las exigencias de la nacion, y el gobierno hará cuanto esté de su parte para plantear tan interesante reforma.

Entre tanto que se realiza esta innovacion y se promulgan los códigos, el gobierno se propone espedir sin demora aquellas medidas que juzgue urgentes, para ser efectivas las primeras garantías de los ciudadanos y destruir los errores ó abusos que se oponen á la libre circulacion de la riqueza pública.

Respecto de que la justicia sea administrada gratuitamente, la Constitucion de 1857 ha establecido ya este principio como un precepto fundamental; mas como para que tal precepto produzca los buenos efectos que se propuso el legislador, es indispensable que se provea muy puntualmente al pago de los sueldos de los magistrados, jueces y empleados del ramo judicial, el go-

bierno se propone atenderlo con la preferencia que merece, porque está convencido de que faltando esta circunstancia, aquel precepto, en vez de bienes, causaria grandes males á la sociedad. Sobre este punto se propone tambien el gobierno dictar la providencia que sea mas conveniente para impedir la multiplicacion de pleitos á que pueda dar lugar esta importante reforma.

Sobre abolicion de fueros de clases en delitos comunes nada tiene el gobierno que decir, porque ella está ya espresamente prevenida en la Constitucion, y no será por cierto la actual administracion la que piense jamás en restablecer tan injustas como odiosas distinciones.

En materia de instruccion pública, el gobierno procurará con el mayor empeño que se aumenten los establecimientos de enseñanza primaria gratuita, y que todos ellos sean dirigidos por personas que reunan la instruccion y moralidad que se requieren para desempeñar con acierto el cargo de preceptores de la juventud, porque tiene el

convencimiento de que la instruccion es la primera base de la prosperidad de un pueblo, á la vez que el medio mas seguro de hacer imposible los abusos del poder.

Con este mismo objeto, el gobierno general, por sí, y exitando á los particulares de los Estados, promoverá y fomentará la publicacion y circulacion de manuales sencillos y claros sobre los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, así como sobre aquellas ciencias que mas directamente contribuyen á su bienestar, y á ilustrar su entendimiento, haciendo que esos manuales se estudien aun por los niños que concurren á los establecimientos de educacion primaria, á fin de que desde su mas tierna edad vayan adquiriendo nociones útiles, y formando sus ideas en el sentido que es conveniente para bien general de la sociedad.

Respecto de las instrucciones secundarias y superiores, el gobierno se propone formar un nuevo plan de estudios, mejorando la situacion de los preceptores que

se emplean en esta parte de la enseñanza pública, así como el sistema que para ella se sigue actualmente en los colegios; y ajustándose al principio que sobre esto contiene la Constitucion, se adoptará el sistema de la mas amplia libertad respecto de toda clase de estudios, así como el ejercicio de las carreras ó profesiones que con ellas se forman, á fin de que todo individuo, nacional ó extranjero, una vez que demuestre en el exámen respectivo la aptitud y los conocimientos necesarios, sin indagar el tiempo y lugar en que los haya adquirido, pueda dedicarse á la profesion científica ó literaria para que sea apto.

En las relaciones del gobierno general con los particulares de los Estados, la actual administracion lejos de contrariar los intereses y las justas exigencias de éstos, está por el contrario resuelto á apoyarla: en cuanto esté en sus facultades, auxiliándolos ademas en todo aquello que de alguna manera conduzca á mejorar su situacion, á fin de estrechar así los vínculos de union que deben de exis-

tir entre las localidades y el centro de la República.

Una de las primeras necesidades de ésta, es hoy la de atender á la seguridad en los caminos y poblaciones, para extinguir los malhechores que se encuentran en unos y otras, no solo por los inmensos males que la subsistencia de esa plaga causa interiormente á la nacion, paralizando el movimiento de su poblacion y riqueza, y manteniendo en constante alarma y peligro la vida y los intereses de los habitantes, sino porque ella desconceptúa al pais cada dia mas y mas en el exterior, é impide que vengán á radicarse en él multitud de capitales y de personas laboriosas que, por esa causa van á establecerse á otros puntos. Por tales razones, el gobierno está firmemente resuelto á trabajar sin descanso en remediar este grave mal, por todos los medios que estén á su alcance.

En cuanto al odioso sistema de exigir pasaportes á los viageros ó caminantes, inútil es decir que quedará abolido cuando lo está ya por la Constitucion; y mal podria el go-

bierno actual pensar en restablecerlo, cuando sus ideas se encaminan precisamente á destruir todos los obstáculos que se oponen al libre tránsito de las personas é intereses en el territorio nacional.

La emision de las ideas por la prensa debe ser tan libre, como es libre en el hombre la facultad de pensar, y el gobierno no cree que deben imponérsele otras trabas que aquellas que tiendan á impedir únicamente la publicacion de escritos inmorales, sediciosos y subversivos, y de los que contengan calumnias ó ataques á la vida privada.

El registro civil es, sin duda, una de las medidas que con urgencia reclama nuestra sociedad, para quitar al clero esa forzosa y esclusiva intervencion que hasta ahora ejerce en los principales actos de la vida de los ciudadanos, y por lo mismo el gobierno tiene la resolucion de que se adopte esa reforma, conquistando definitivamente el gran principio que tal medida debe llevar por objeto, esto es, estableciendo que una vez celebrados esos actos ante la

autoridad civil, surtan ya todos sus efectos legales.

Respecto de las relaciones de la República con las naciones amigas, el gobierno se propone cultivarlas siempre con el mayor esmero, evitando, por su parte, todo motivo de desavenencia: para esto cree bastante observar fielmente los tratados celebrados con ellas y los principios generales del derecho de gentes é internacional, y abandonar, sobre todo, para siempre, como lo ha hecho hasta aquí, ese sistema de evasivas y moratorias que, con grave daño de la nacion, se ha seguido frecuentemente en el despacho de los negocios de este ramo; atendiendo, por el contrario, con el mayor empeño, toda reclamacion en el acto que se presente y resolviéndola sin demora, en vista de las circunstancias del caso, segun los principios de recta justicia y de mútua conveniencia, que forman la base sólida de las relaciones de amistad entre los pueblos civilizados del mundo.

Tambien cree el gobierno que será muy

conveniente fijar con claridad por una disposicion general, y conforme con las reglas y prácticas establecidas en otros países, la intervencion que hayan de tener los cónsules y vice-cónsules estraangeros en la República, tanto en los negocios de sus respectivos nacionales, como en sus relaciones con las autoridades, á fin de evitar así la repeticion de las cuestiones que mas de una vez se han suscitado ya sobre este punto.

En cuanto al nonbramiento de legaciones en los países estraangeros con quienes nos ligan relaciones de amistad, cree el gobierno que el estado actual de estas con dichos países, está muy lejos de exigir un ministro residente en cada uno de ellos, y su opinion es que por ahora deben limitarse á dos; una en los Estados-Unidos de América y otra en Europa, fijando esta última su residencia en París ó en Lóndres, de donde podrá trasladarse, en caso necesario, al punto que se le designe. En las demás capitales de Europa y América, mien-

tras que no ocurra algun negocio que por su misma gravedad demande la presencia de un ministro plenipotenciario, bastará que haya cónsules generales con el carácter de encargados de negocios. Estos agentes, segun la nueva ley que al efecto debe expedirse, serán precisamente nacidos en la república.

Acerca de la hacienda nacional, la opinion del gobierno es que deben hacerse reformas bien radicales, no solo para establecer un sistema de impuestos que no contrarie el desarrollo de la riqueza, y que destruya los graves errores que nos dejó el régimen colonial, sino para poner un término definitivo á la bancarota que en ella han introducido los desaciertos cometidos despues en todos los ramos de la administracion pública, y sobre todo, para crear grandes intereses que se identifiquen con la reforma social, coadyuvando eficazmente á la marcha liberal y progresista de la nacion.

En primer lugar, deben abolirse para

siempre las alcabalas, los contraregistros, los peages, y en general, todos los impuestos que se recaudan en el interior de la República sobre el movimiento de la riqueza, de las personas y de los medios de transportes que conducen unas y otras, porque tales impuestos son, bajo todos aspectos, contrarios á la prosperidad de la República.

En igual caso, aunque sin todas sus funestas consecuencias, se encuentra el derecho sobre la traslacion de dominio en fincas rústicas y urbanas, y por tal razon debe tambien ser estinguido del todo.

El derecho de 3 por 100 sobre el oro y la plata que se estraen de las minas, y el un real por marco llamado *de minería*, son unos impuestos verdaderamente injustos y odiosos en su base, porque no recaen sobre las utilidades del minero sino sobre el producto bruto de las minas, que las mas veces no representa sino una pequeña parte de lo que se emplea on esas negociaciones antes de encontrar la codiciada riqueza-

Por esta razon, y porque verdaderamente esos impuestos están en abierta contradiccion con la proteccion que en el estado actual de la República debe dar el gobierno á esa clase de industria, la presente administracion cree que conviene reformarlos de manera que los especuladeres en las aventuradas negociaciones de minas no sufran gravámen alguno sino cuando comiencen á recibir utilidades de ellas, y con tal objeto puede adoptarse como base fija é invariable la de que en los individuos ó repartos de utilidades que se hagan en cada negociacion de minas, tenga el gobierno lo correspondiente á dos barras de las veinticuatro en que se dividen conforme á ordenanza, aboliéndose todos los demas gravámenes que hoy pesan sobre ellas.

Respecto del comercio exterior, el gobierno tiene la resolucion de hacer cuanto esté de su parte para facilitar el desarrollo de este elemento de riqueza y de civilizacion en la República, ya simplificando los requisitos que para él se exigen por las le-

yes vigentes, ya moderando sus actuales gravámenes. Una de las medidas que con el mismo objeto se propone dictar, es la de establecer en las costas del Golfo y del Pacífico algunos puertos de depósito, con la facultad de reesportar las mercancías cuando así convenga á los interesados, como se practica en todos los países donde hay puertos de esta clase.

Las diferentes leyes que hasta ahora se han espedido sobre clasificacion de rentas para señalar las que pertenecen á los Estados y al gobierno general, adolecen del defecto de no descansar en una base segura que marque bien la separacion de unas y otras, porque mas que á la naturaleza de los impuestos se ha atendido á sus productos, lo cual ha dado lugar, por otra parte, á cuestiones y disgustos que deben evitarse entre las autoridades del centro y de los Estados. Por estas razones, y para fijar sobre un principio de justicia y conveniencia notorias la perfecta separacion de las rentas de los Estados y del centro, el go-

bierno cree que debe adoptarse como base invariable, la de que todos los impuestos directos sobre las personas, las propiedades, los establecimientos de giro é industria, las profesiones y demas objetos imponibles, pertenecen á los primeros, y los indirectos al segundo. La razon fundamental de esta separacion no puede ser mas clara y perceptible, porque ella se apoya en el principio cierto de que solo el gobierno supremo, que es quien atiende á los gastos y obligaciones de la nacion, es tambien quien tiene el derecho de recaudar impuestos que graven en general á todos sus habitantes, mientras que los de los Estados no lo tienen sino para gravar á los de sus respectivos territorios, supuesto que solo atienden á los gastos de éstos. Ademas de esta razon, hay otras muchas de conveniencia general que sin duda comprenderá todo aquel que examine detenidamente la cuestion; y tambien es fácil comprender que solo adoptando este pensamiento es como los Estados se verán realmente libres del poder

del centro en materia de recursos, que es la base de la libertad en todos los demas ramos de su administracion interior. Adoptando este sistema no habrá ya tampoco la obligacion por parte de los Estados de contribuir con un contingente de sus rentas para los gastos del gobierno general.

Uno de los mas graves males que hoy sufre el tesoro de la nacion, á consecuencia de las disposiciones del gobierno español durante el régimen colonial, y del desorden con que posteriormente se ha abusado de ellas, es esa multitud de pensionistas de los ramos civil y militar, que pretenden vivir sobre el erario, con los títulos de retirados, cesantes y jubilados, viudas y otras denominaciones. El tamaño á que progresivamente ha llegado este mal, y las perniciosas consecuencias que á cada paso está produciendo, exigen un pronto remedio, y este no puede ser otro que el de capitalizar de una vez esos derechos, que bien, ó mal adquiridos, no pueden desconocerse siempre que hayan sido otorgados conforme á

las leyes y por autoridades competentes. El gobierno, pues, se propone proceder sin demora á la capitalizacion, no ya solo de los derechos de cuantos pensionistas existen en los ramos civil y militar, sino tambien de los de los empleados que resulten excedentes en virtud del nuevo arreglo que se haga en las oficinas de uno y otro ramo, y aun de los de aquellos que conforme á las leyes que regian antes de Mayo de 1852, tengan los individuos que queden empleados en dichas oficinas, para cortar así el mal de modo que no pueda reaparecer jamás. Esta capitalizacion será representada por títulos que llevarán el nombre de *títulos de capitalizacion*, y se espedirán segun las bases y con las circunstancias y requisitos que fijará una ley.

Estinguido por esa medida el sistema de los descuentos que sufrían los empleados y militares en sus respectivos sueldos, con la mira de asegurar una pension casi siempre ilusoria para su vejez, ó un auxilio para su familia en caso de muerte, podrán en lo su-

cesivo unos y otros conseguir con mayor seguridad aquel resultado, depositando sus economías en las cajas de ahorros y de socorros mútuos que sin duda se establecerán en toda la República, teniendo el gobierno, como tiene en efecto, la resolucion de favorecer á esos establecimientos y á los fondos que en ellos se reunan, con todas las franquicias que estén á su alcance. Estos establecimientos, ademas de ser un medio eficaz para asegurar el patrimonio de las familias de los empleados así como el de todas las clases de escasos recursos, producirán á la sociedad inmensas ventajas bajo otros aspectos, porque los capitales acumulados sucesivamente en ellos servirán para la ejecucion de multitud de empresas útiles y provechosas para toda la nacion.

La enagenacion de las fincas y capitales del clero, que, segun lo ya dicho en otro lugar, deberán ser declaradas propiedad de la nacion, se hará admitiendo en pago tres quintas partes en títulos de capitalizacion,

ó de deuda pública interior ó exterior, sin distincion alguna, y las dos quintas partes restantes en dinero efectivo, pagadero en bonos mensuales distribuidos en cuarenta meses, á fin de que la adquisicion de esos bienes pueda hacerse aun por aquellas personas menos acomodadas, dando los compradores ó redentores por la parte de dinero efectivo pagarés á la orden del portador, con hipoteca de la finca vendida, ó de aquella que reconocia el capital redimido, y entregando la parte de títulos ó bonos en el acto de formalizarse el contrato de venta ó redencion.

Tambien se aplicarán á la amortizacion de la deuda interior y exterior los terrenos baldíos ó nacionales que existen actualmente en la República, enlazando estas operaciones con proyectos de colonizacion.

El gobierno cree que, aplicados prácticamente estos dos grandes medios de amortizacion para todas las obligaciones pendientes del erario, desaparecerá una gran parte de los títulos de capitalizacion, así como de la

deuda pública en general. Respecto de la deuda exterior y de la que se halla reducida á convenciones diplomáticas, el gobierno procurará con empeño su estincion, ya con la enagenacion de bienes nacionales, ya con la de terrenos baldíos; pero si esto no se lograse, seguirá respetando, como lo hace hoy, lo pactado con los acreedores, entregándoles puntualmente la parte asignada al pago de intereses y amortizacion de capitales, porque tiene la conviccion de que solo de esta manera podrá la nacion ir recobrando el crédito y buen nombre que ha perdido por no observar fielmente esa conducta.

Para completar las reformas mas urgentes respecto de la hacienda nacional, y como quiera que por la realizacion de los pensamientos ya indicados, llegará á verificarse el deseado arreglo de este importante ramo de la administracion pública, es indispensable que al mismo tiempo se proceda tambien al de sus oficinas y empleados; y esta operacion tan llena de tropiezos en otras épocas, se encontrará ahora facilitada por la capitaliza-

cion de todos los empleados escedentes, cuyos derechos y aspiraciones formaban aquellos tropiezos. Sobre este punto, el gobierno tiene la idea de disminuir el número de oficinas y empleados á lo puramente necesario, ni mas ni menos, simplificando cuanto sea posible el actual sistema de contabilidad. Respecto de dotaciones se propone adoptar el sistema del tanto por ciento en todas las oficinas recaudadoras; y en las de pura contabilidad, el de dotar los empleados con sueldos que estén en relacion con las necesidades comunes de la vida en nuestras poblaciones, porque solo así se podrán tener pocos y buenos empleados. Para la provision de los empleos, el gobierno atenderá, sobre todo, á la aptitud y honradez, y no al favor ó al ciego espíritu del partido, que tan funestos han sido y serán siempre en la administracion de rentas públicas.

En el ramo de guerra, el gobierno se propone arreglar el ejército de manera que, mejorado en su personal y destruidos los

vicios que se notan en su actual organizacion, pueda llenar dignamente su mision.

La guardia nacional es una de las instituciones de que el gobierno cuidará, porque comprende que ella es tambien el sosten de las libertades públicas, y por lo mismo procurará con empeño que se organice del modo mas á propósito para corresponder cumplidamente á su objeto.

En cuanto á la marina, careciendo México de todos los elementos que se necesitan para formarla, y estando ya bien demostrado por la esperiencia que los gastos hechos en este ramo, constituyen un verdadero despilfarro, cree el gobierno que todas nuestras fuerzas navales en ambas costas deben reducirse, por ahora, á unos pequeños buques armados, cuyo principal objeto sea el de servir de resguardos y correos marítimos.

Acerca de los diversos ramos de que está encargado el ministerio de fomento, como quiera que todos ellos tienden al progreso material de la sociedad, el gobierno

actual se propoue emplear todos los medios que estén en su posibilidad para atender como merace esta parte de la administración pública.

Los caminos generales que dependen directamente del gobierno, exigen no solamente que se hagan desde luego algunas obras importantes para ponerlos en buen estado, sino un cuidado incesante para conservarlos bien en lo sucesivo. A fin de conseguir el primero de estos objetos, cree el gobierno que debe abandonarse el sistema de ejecutar esos trabajos por los agentes del mismo gobierno, y adoptarse el de contratas con empresas particulares, limitándose aquel á cuidar de su exacto cumplimiento, por los ingenieros que intervendrán en las obras y vigilarán sobre su ejecución. En cuanto á los caminos vecinales, aunque ellos están bajo la inmediata dirección de los gobiernos de los Estados, el gobierno general tomará empeño en que se mejoren los que actualmente existen y en que se abran otros nuevos, auxiliándo-

los por su parte en cuanto pueda, para facilitar así el aumento de nuevas vías de comunicacion, que, como las arterias en el cuerpo humano, son las que han de dar vida y movimiento á nuestro desierto pais.

Respecto de ferro-carriles, debe procurarse á toda costa que con cuanta brevedad sea posible se construya el que está ya proyectado desde Veracruz á uno de los puertos del mar Pacífico, pasando por México; y como esta es una obra de incalculable importancia para el porvenir de la República, no hay esfuerzo que el gobierno no esté dispuesto á hacer para acelerar su ejecución, y allanar las dificultades que á ella se oponen. Además, para promover eficazmente que se hagan otros caminos de fierro en diversos puntos, y sacar estas empresas de las manos de los arbitristas que han estado especulando con los títulos ó concesiones parciales hechas por el gobierno para determinadas líneas, se abandonará ese sistema de decretos especiales sobre esta materia, y se expedirá una ley

que sirva de regla general para todas las vias de esta clase que puedan construirse en el pais, haciéndose en ella las concesiones mas amplias y generosas, á fin de estimular así á los capitalistas nacionales y extranjeros á entrar en esas útiles especulaciones.

Sobre obras públicas de utilidad y ornato, el gobierno procurará activar la conclusion de todas aquellas que se encuentren comenzadas, y la ejecucion de otras, porque está convencido de que así cumplirá uno de los deberes que hoy tiene el gobierno en un pueblo civilizado. Entre las obras que están por concluir, atenderá de preferencia á las penitenciarias de Guadaluajara, Puebla y Morelia, abandonadas mucho tiempo ha por los trastornos políticos, y cuya terminacion ha de influir tan eficazmente en la mejora de nuestro sistema penal y carcelario, que es una de las grandes necesidades de la República.—Para atender bien á los trabajos de los caminos y á la ejecucion de todas las demas obras

públicas, se organizará en el ministerio de fomento un cuerpo de ingenieros civiles, que servirá tambien para todas las comisiones que el gobierno le encargue.

La inmigracion de hombres activos é industriosos de otros paises, es sin duda una de las primeras exigencias de la República, porque del aumento de su poblacion depende, no ya únicamente el progresivo desarrollo de su riqueza y el consiguiente bienestar interior, sino tambien la conservacion de su nacionalidad. Por estas razones el gobierno se propone trabajar muy empeñosamente en hacerla efectiva; y para que ella se ejecute del modo que es conveniente, mas que en formar ó redactar leyes especiales de colonizacion, con estériles ofrecimientos de terreños y escepciones mas ó menos amplias á los colonos, cuidará de allanar las dificultades prácticas que se oponen á su ingreso y á su permanencia en el pais. Estas dificultades consisten principalmente en la falta de ocupacion inmediata y lucrativa para

los nuevos colonos, y en la poca seguridad que se encuentra en nuestros campos, en nuestros caminos, y aun en nuestras poblaciones. Para hacer desaparecer este último obstáculo, ya queda indicada en otro lugar la resolución de organizar una buena policía preventiva y de seguridad; y para destruir el primero, el gobierno, por sí, y estimulando á los hombres acaudalados y especuladores, hará que se emprendan trabajos públicos y privados de esos que, como los caminos, canales y otros de diversa naturaleza, demandan muchos brazos para que vengan á emplearse en ellos multitud de emigrados, los cuales una vez establecidos por cierto tiempo en la República, se radicarán en ella para dedicarse á algún género de ocupacion ó industria, y atraerán sucesivamente con su ejemplo y con sus invitaciones á otros muchos individuos y familias de sus respectivos países. Además, se harán desde luego arreglos con algunos propietarios de vastos terrenos en la parte central y mas poblada

de la República, para que por su propio interés y por el bien general de la nacion, cedan algunos á los emigradores que vengan á establecerse en ellos, celebrando al efecto contratos de venta ó arrendamiento mutuamente provechosos. Solo con estas y otras medidas de igual naturaleza, con la consolidacion de la paz pública, con el arreglo de la administracion de justicia, con la libertad de cultos, y con las facilidades que al mismo tiempo debe dar el gobierno para la traslacion de los emigrados á nuestros puertos, es como se conseguirá que vaya aumentándose y mejorándose prontamente nuestra poblacion: porque mientras no se obre así, el negocio de la colonizacion continuará siendo, como lo ha sido treinta y ocho años há, un motivo de vana declamacion para todos los traficantes politicos que brotan en nuestras revueltas, y que con el único objeto de embaucar á la nacion, le hablan siempre de sus mas graves males sin tener la inteligencia ni la voluntad que se requieren para remediarlos.

Otra de las grandes necesidades de la República es la subdivision de la propiedad territorial; y aunque esta operacion no pueda llegar á hacerse en la estension que es de desear, sino por estímulos naturales que produzca la mejora progresiva que irá experimentando nuestra sociedad, á consecuencia de las reformas que en ella tienen que ejecutarse, así como de las mejoras de sus actuales vías de comunicacion, y del aumento de su poblacion y consumos, el gobierno procurará allanar desde luego el grande obstáculo que para tal subdivision presentan las leyes que rigen sobre hipotecas de fincas rústicas, espidiendo una nueva ley por la cual se faculte á los propietarios de éstas para subdividir las en las fracciones que les convengan, á fin de facilitar su venta, distribuyéndose proporcionalmente en estos casos el valor de la hipoteca que tenga cada finca entre las partes en que se subdivida. Además de esta medida, que ha de contribuir eficazmente á fraccionar la propiedad territorial, con provecho de

toda la nacion, el gobierno promoverá tambien con los actuales dueños de grandes terrenos el que por medio de ventas ó arrendamientos recíprocamente ventajosos, se mejore la situacion de los pueblos labradores.

Respecto de los negocios en que el gobierno general tiene que atender acerca de la agricultura, de la industria fabril, de las artes, del comercio, de medios de transporte, y en general de todo género de trabajo ú ocupacion útil á la sociedad, la actual administracion dará á estos objetos cuanta proteccion esté á su alcance, obrando en ello siempre con la mira de favorecer su incremento y progresivo desarrollo, bien convencido, como lo está, de que proteger esos ramos es trabajar por la prosperidad de la nacion, favoreciendo y aumentando por ese medio el número de intereses legítimos que se identifiquen con la conservacion del órden público.

En la formacion de la estadística el gobierno general, obrando de acuerdo con los

de los Estados, reunirá constantemente cuantos informes le sean posibles para conocer bien el verdadero estado que guarda la nacion en todos sus ramos; y no parece necesario recomendar la importancia de este trabajo, porque nadie ignora que, sin esos conocimientos, es imposible que un gobierno proceda con acierto en sus determinaciones. Estos datos se publicarán periódicamente por medio de la prensa, porque su conocimiento no importa únicamente al gobierno, sino á todos y á cada uno de los individuos de la sociedad.

Tales son, en resúmen, las ideas de la actual administracion sobre la marcha que conviene seguir para afirmar el orden y la paz en la República, encaminándola por la senda segura de la libertad y del progreso á su engrandecimiento y prosperidad; y al formular todos sus pensamientos del modo que aquí los presenta, no cree hacer mas que interpretar fielmente los sentimientos, los deseos y las necesidades de la nacion.

En otro tiempo podria acaso haberse es-

timado imprudente la franqueza con que el gobierno actual manifiesta sus ideas para resolver algunas de las graves cuestiones que ha tanto tiempo agitan á nuestra desgraciada sociedad; pero hoy, que el bando rebelde ha desafiado descaradamente á la nacion, negándole hasta el derecho de mejorar su situacion; hoy, que ese mismo bando dejándose guiar únicamente por sus instintos salvages para conservar los errores y abusos en que tiene fincado su patrimonio, ha atropellado los mas sagrados derechos de los ciudadanos, sofocando toda discusion sobre los intereses públicos, y calumniando vilmente las intenciones de todos los hombres que no se prestan á acatar su brutal dominacion; hoy, que ese funesto bando ha llevado ya sus excesos á un estremo de que no se encuentra ejemplo en los anales del mas desenfrenado despotismo, y que con un insolente menosprecio de los graves males que su obstinacion está causando á la sociedad, parece resuelto á continuar su carrera de crímenes y de malda-

des, el gobierno legal de la República, lo mismo que la numerosa mayoría de los ciudadanos cuyas ideas representa, no pueden sino ganar en esponer claramente á la faz del mundo entero cuáles son sus miras y tendencias.

Así logrará desvanecer victoriosamente las torpes imputaciones con que á cada paso procuran desconceptuarlo sus contrarios atribuyéndole ideas disolventes de todo orden social. Así dejará ver á todo el mundo que sus pensamientos sobre todos los negocios relativos á la política y á la administracion pública, no se encaminan sino á destruir los errores y abusos que se oponen al bienestar de la nacion, y así se demostrará, en fin, que el programa de lo que se intitula el partido liberal de la República, cuyas ideas tiene hoy el gobierno la honra de representar, no es la bandera de una de esas facciones que en medio de las revueltas intestinas aparecen en la arena política para trabajar exclusivamente en provecho de los individuos que la forman,

sino el símbolo de la razon, del orden, de la justicia y de la civilizacion, á la vez que la expresion franca y genuina de las necesidades de la sociedad.

Con la conciencia del que marcha por un buen camino, el gobierno actual se propone ir dictando, en el sentido que ahora manifiesta, todas aquellas medidas que sean oportunas para terminar la sangrienta lucha que hoy aflige á la República, y para asegurar en seguida el sólido triunfo de los buenos principios. Al obrar así, lo hará con la ciega confianza que inspira una causa tan santa como la que está encargado de sostener; y si por desgracia de los hombres que hoy tienen la honra de personificar como gobierno el pensamiento de esa misma causa, no lograsen conseguir que sus esfuerzos den por resultado el triunfo que ella ha de alcanzar un dia infaliblemente, podrán consolarse siempre con la conviccion de haber hecho lo que estaba de su parte para lograrlo; y cualquiera que sea el éxito de sus afanes, cualesquiera que sean las

vicisitudes que tengan que sufrir en la prosecucion de su patriótico y humanitario empeño, creen al menos tener derecho para que sean de algun modo estimadas sus buenas intenciones, y para que todos los hombres honrados y sinceros que, por fortuna abundan todavía en nuestra desgraciada sociedad, digan siquiera al recordarlos: *esos hombres deseaban el bien de su patria, y hacian cuanto les era posible para obtenerlo.*

Heroica Veracruz, Julio 7 de 1859.—
Benito Juarez.—Melchor Ocampo.—Manuel Ruiz.—Miguel Lerdo de Tejada.

LEY

DE 12 DE JULIO DE 1859 QUE DECLARÓ NACIONALES LOS BIENES ECLESIASTICOS.

“*BENITO JUAREZ*, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos mexicanos, á todos sus habitantes hago saber: Que con acuerdo unánime del consejo de ministros, y

CONSIDERANDO:

Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero es conseguir el sustraerse de la dependencia de la autoridad civil:

Que cuando ésta ha querido, favoreciendo al mismo clero, mejorar sus rentas, el clero por solo desconocer la autoridad que

vicisitudes que tengan que sufrir en la prosecucion de su patriótico y humanitario empeño, creen al menos tener derecho para que sean de algun modo estimadas sus buenas intenciones, y para que todos los hombres honrados y sinceros que, por fortuna abundan todavía en nuestra desgraciada sociedad, digan siquiera al recordarlos: *esos hombres deseaban el bien de su patria, y hacian cuanto les era posible para obtenerlo.*

Heroica Veracruz, Julio 7 de 1859.—
Benito Juarez.—Melchor Ocampo.—Manuel Ruiz.—Miguel Lerdo de Tejada.

LEY

DE 12 DE JULIO DE 1859 QUE DECLARÓ NACIONALES LOS BIENES ECLESIASTICOS.

“*BENITO JUAREZ*, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos mexicanos, á todos sus habitantes hago saber: Que con acuerdo unánime del consejo de ministros, y

CONSIDERANDO:

Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero es conseguir el sustraerse de la dependencia de la autoridad civil:

Que cuando ésta ha querido, favoreciendo al mismo clero, mejorar sus rentas, el clero por solo desconocer la autoridad que

en ello tenia el soberano, ha rehusado aun su propio beneficio:

Que cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero sobre obvenciones parroquiales, quitar á éste la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaria percer antes que sujetarse á ninguna ley:

Que como la resolucion mostrada sobre esto por el metropolitano prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros paises, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles:

Que si en otras veces podia dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelion contra el soberano:

Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habian confiado para objetos piadosos, los invierte en la destruccion general, sosteniendo y ensangrentando cada dia mas la lucha fratricida que promo-

vió en desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que á ella convenga:

Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie por terminar una guerra que va arruinando á la República, el dejar por mas tiempo en manos de sus jurados enemigos, los recursos de que tan gravemente abusan, seria volverse su cómplice, y

Que es un imprescindible deber poner en ejecucion todas las medidas que salven la situacion y la sociedad,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Entran al dominio de la nacion todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicacion que hayan tenido.

Art. 2º. Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al teso-

ro de la nación todos los bienes de que trata el artículo anterior.

Art. 3º Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará á proteger con su autoridad el culto público de la religion católica, así como el de cualquiera otra.

Art. 4º Los ministros del culto por la administracion de los sacramentos y demas funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren, y acordar libremente con las personas que los ocupen la indemnizacion que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raices.

Art. 5º Se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominacion ó advocacion con que se hayan erigido, así como tambien todas las archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades anexas á las comunidades reli-

giosas, á las catedrales, parroquias, ó cualesquiera otras iglesias.

Art. 6º Queda prohibida la fundacion ó ereccion de nuevos conventos de regulares, de archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades religiosas, sea cual fuere la forma ó denominacion que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos ó trages de las órdenes suprimidas.

Art. 7º Quedando por esta ley los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas reducidos al clero secular, quedarán sujetos como éste al ordinario eclesiástico respectivo, en lo concerniente al ejercicio de su ministerio.

Art. 8º A cada uno de los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que no se opongan á lo dispuesto en esta ley, se le ministrará por el gobierno la suma de quinientos pesos por una sola vez. Los mismos eclesiásticos regulares que por enfermedad ó avanzada edad estén físicamente impedidos para el ejercicio de su minis-

terio, á mas de los quinientos pesos recibirán un capital, fincado ya, de tres mil pesos para que atiendan á su cóngrua sustentacion. De ambas sumas podrán disponer libremente como cosa de su propiedad.

Art. 9º. Los religiosos de las órdenes suprimidas podrán llevarse á sus casas los muebles y útiles que para su uso personal tenian en el convento.

Art. 10. Las imágenes, paramentos y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos, se entregarán por formal inventario á los obispos diocesanos.

Art. 11. El gobernador del Distrito y los gobernadores de los Estados, á pedido del M. R. Arzobispo y de los RR. obispos diocesanos, designarán los templos de los regulares suprimidos que deban quedar espeditos para los oficios divinos, calificando prévia y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso.

Art. 12. Los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes á las comunidades re-

ligiosas suprimidas, se aplicarán á los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.

Art. 13. Los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que despues de quince dias de publicada esta ley en cada lugar, continúen usando el hábito ó viviendo en comunidad, no tendrán derecho á percibir la cuota que se les señala en el artículo 8º, y si pasado el término de quince dias que fija este artículo, se reunieren en cualquier lugar para aparentar que siguen la vida común, se les espulsará inmediatamente fuera de la República.

Art. 14. Los conventos de religiosas que actualmente existen, continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros. Los conventos de estas religiosas que estaban sujetos á la jurisdiccion espiritual de algunos de los regulares suprimidos, quedan bajo la de sus obispos diocesanos.

Art. 15. Toda religiosa que se esclaustre recibirá en el acto de su salida la suma

que haya ingresado al convento en calidad de dote, ya sea que proceda de bienes parafernales, ya que la haya adquirido de donaciones particulares, ó ya en fin, que la haya obtenido de alguna fundacion piadosa. Las religiosas de órdenes mendicantes que nada hayan ingresado á sus monasterios, recibirán sin embargo la suma de quinientos pesos en el acto de su esclaustracion. Tanto del dote, como de la pension, podrán disponer libremente como de cosa propia.

Art. 16. Las autoridades políticas ó judiciales del lugar impartirán á prevencion toda clase de auxilios á las religiosas esclaustradas, para hacer efectivo el reintegro de la dote ó el pago de la cantidad que se les designa en el artículo anterior.

Art. 17. Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote haya ingresado al convento. Este capital se le afianzará en fincas rústicas ó urbanas por medio de formal escritura que se otorgará individualmente á su favor.

Art. 18. A cada uno de los conventos de religiosas se dejará un capital suficiente para que con sus réditos se atienda á la reparacion de fábricas y gastos de las festividades de sus respectivos patronos, Natividad de N. S. J. C., Semana Santa, Córpus, Resurreccion y Todos Santos, y otros gastos de comunidad. Las superiores y capellanes de los conventos respectivos, formarán los presupuestos de estos gastos que serán presentados, dentro de quince dias de publicada esta ley, al gobernador del Distrito ó á los gobernadores de los Estados respectivos para su revision y aprobacion.

Art. 19. Todos los bienes sobrantes de dichos conventos ingresarán al tesoro general de la nacion conforme á lo prevenido en el artículo 1º de esta ley.

Art. 20. Las religiosas que se conserven en el cláustro, pueden disponer de sus respectivos dotes, testando libremente en la forma que para toda persona prescriben las leyes. En caso de que no hagan tes-

tamento ó de que no tengan ningun pariente capaz de recibir la herencia *ab intestato*, el dote ingresará al tesoro público.

Art. 21. Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de señoras religiosas. Las actuales novicias no podrán profesar, y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento.

Art. 22. Es nula y de ningun valor toda enagenacion que se haga de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algun individuo del clero, ó por cualquiera persona que no haya recibido espresa autorizacion del gobierno constitucional. El comprador, sea nacional ó extranjero, queda obligado á reintegrar la cosa comprada ó su valor, y satisfará además una multa del cinco por ciento regulado sobre el valor de aquella. El escribano que autorice el contrato será depuesto é inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos, tanto de asisten-

cia como instrumentales, sufrirán la pena de uno á cuatro años de presidio.

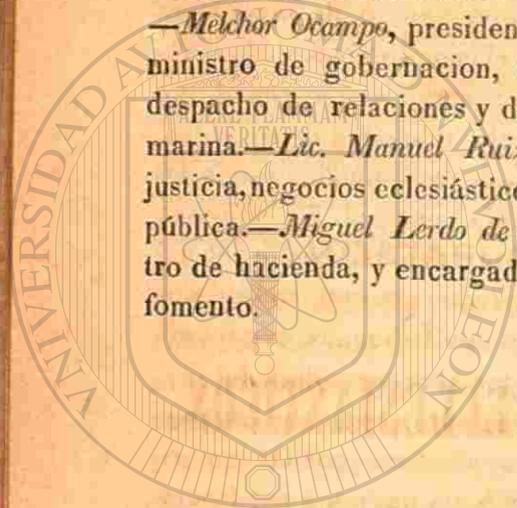
Art. 23. Todos los que directa ó indirectamente se opongan, ó de cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, segun que el gobierno califique la gravedad de su culpa, espulsados fuera de la República ó consignados á la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá lugar al recurso de indulto.

Art. 24. Todas las penas que impone esta ley se harán efectivas por las autoridades judiciales de la nacion ó por las políticas de los Estados, dando éstas cuenta inmediatamente al gobierno general.

Art. 25. El gobernador del Distrito y los gobernadores de los Estados á su vez, consultarán al gobierno las providencias que estimen convenientes al puntual cumplimiento de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique

y circule á quienes corresponda. Dado en el Palacio del gobierno general en Veracruz, á 12 de Julio de 1859.—*Benito Juárez*—*Melchor Ocampo*, presidente del gabinete, ministro de gobernacion, encargado de despacho de relaciones y del de guerra y marina.—*Lic. Manuel Ruiz*, ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—*Miguel Lerdo de Tejada*, ministro de hacienda, y encargado del ramo de fomento.



OCUPACION

DE

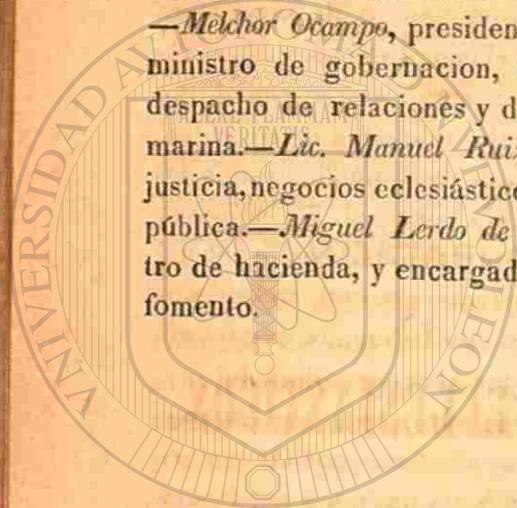
BIENES ECLESIASTICOS.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



y circule á quienes corresponda. Dado en el Palacio del gobierno general en Veracruz, á 12 de Julio de 1859.—*Benito Juárez*.—*Melchor Ocampo*, presidente del gabinete, ministro de gobernacion, encargado de despacho de relaciones y del de guerra y marina.—*Lic. Manuel Ruiz*, ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—*Miguel Lerdo de Tejada*, ministro de hacienda, y encargado del ramo de fomento.



OCUPACION

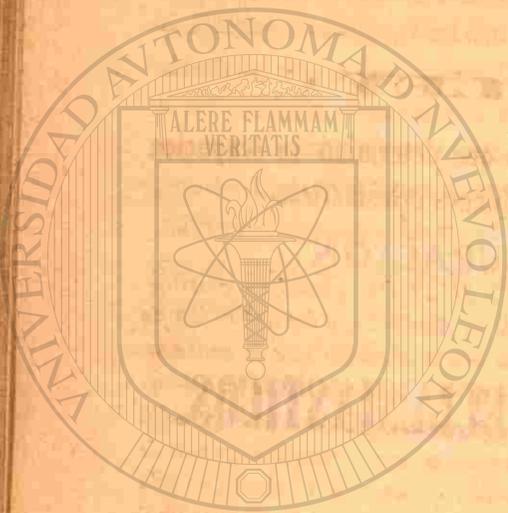
DE

BIENES ECLESIASTICOS.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





LEY

De 13 de Julio que determinó la ocupacion de los bienes eclesiásticos.¹

EL C. BENITO JUAREZ, presidente constitucional interino de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que con el objeto de que la enagenacion de los bienes de que habla la ley de 12 del actual, contribuya eficazmente á la subdivision de la propiedad territorial, y ceda en beneficio general de la nacion, que es el gran fin de la reforma que ella envuelve, he tenido á bien decretar, con acuerdo unánime del gabinete, lo siguiente:

Art. 1º La ocupacion de los bienes que por la citada ley entran al dominio de la nacion, se hará en el Distrito federal por una oficina especial que al efecto estable-

¹ Esta ley fué publicada en México, en el mes de Enero del presente año.

cerá el gobierno, y en los Estados por las gefaturas superiores de hacienda, auxiliadas por las administraciones principales y colectorías de rentas, en sus respectivos distritos.

2º El día siguiente al de la publicación de esta ley en cada lugar donde existan algunos de dichos bienes, la primera autoridad política nombrará el comisionado ó comisionados que crea necesarios, para que con un escribano ó dos testigos procedan inmediatamente á recoger del procurador, síndico, administrador ó mayordomo respectivos, las escrituras, libros de cuentas y demas documentos relativos á los intereses que han tenido á su cargo, en el estado en que se hallen, así como el numerario existente, haciendo el inventario y corte de caja respectivos, que firmarán el comisionado, el procurador ó síndico, mayordomo ó administrador, y el escribano ó testigos.

3º Si los procuradores, síndicos, mayordomos ó administradores, no quisieren

firmar los inventarios y cortes de caja de que habla el artículo anterior, ó de cualquier modo rehusaren hacer la entrega que en él se previene, la primera autoridad política mandará aprehenderlos y ponerlos á disposición del juez de hacienda para que los juzgue por su desobediencia á la ley, é injusta detención de los bienes públicos. En los casos que espresa este artículo, ó en aquellos en que se oponga resistencia, procederá por sí solo el comisionado con el escribano y testigos, pidiendo el auxilio de la policía ó fuerza armada, siempre que fuere necesario.

4º Los comisionados procederán sin interrupción, dando diariamente á la autoridad que los nombró noticia de lo que practiquen en el desempeño de su encargo; y tan luego como lo terminen, harán entrega de todo, con el inventario y cortes de caja, á la oficina respectiva de que habla el artículo 1º, la cual se hará cargo entonces de lo que reciba por cuenta de la nación, para obrar conforme á lo que esta ley dispone.

5º Igualmente nombrará la primera autoridad política uno ó mas peritos, para que dentro del preciso término de ocho días formen planos de division de los edificios que ocupaban las comunidades suprimidas, y los sometan á la aprobacion de dicha autoridad. En estos planos se esclairán únicamente aquellos templos que se destinen por el gobierno para que continúen empleándose en el servicio divino, conforme al artículo 11 de la repetida ley de 12 del actual; y una vez aprobados los planos de division, se valuará separadamente cada una de las fracciones que resulten.

6º Hecho este valúo, se venderán dichas fracciones en hasta pública, verificándose los remates, en el distrito federal por el gefe de la oficina que establezca el gobierno, ó por otras personas que éste nombre al efecto, y en los Estados por los gefes superiores de hacienda, administradores ó receptores de rentas.

7º Para estos remates se publicarán

avisos con término de nueve días, señalando despues de ese término tres días que se sucedan con el intervalo de uno en cada uno de ellos, para que se verifiquen las tres almonedas. Estos avisos se publicarán en la cabecera del partido en que estén situados los edificios, con la designacion clara y espresa de lo que ha de enagenarse, su valúo, y el lugar, días y horas en que han de celebrarse las tres almonedas, haciéndose la publicacion en los lugares de costumbre, y en el periódico oficial si lo hubiere.

8º En dichas almonedas se tendrán por buenas las posturas que ofrezcan una tercera parte del valúo en dinero efectivo, y otra tercera parte en créditos de la deuda nacional reconocida, cualquiera que sea su origen ó denominacion. La base de entregar la tercera parte en dinero será inalterable, y las pujas deberán hacerse únicamente sobre la parte que ha de darse en créditos, admitiéndose como mejor postura la que ofrezca mayor cantidad de éstos.

9.º Desde la primera almoneda se hará el remate, si en ella hubiere postura admisible, y si no se presenta esta en las tres almonedas, el gefe de la oficina del distrito federal y los gefes de hacienda, ó los administradores de rentas en los Estados, aceptarán despues en lo privado la primera postura admisible que se les presente.

10. El pago de los valores de los remates que se verifiquen con arreglo á los cuatro artículos anteriores, así en la parte de numerario, como en la de créditos, deberá hacerse en el acto que se firme la escritura respectiva; pero tambien podrá el gobierno, en todos los casos en que lo juzgue conveniente, admitir que la parte de numerario quede reconociéndose sobre el mismo edificio ó fraccion que se enagena, por el término de cinco ó nueve años, y con el rédito de seis por ciento anual. Sin embargo de lo dispuesto en este artículo, se dará preferencia en las almonedas á las posturas en que se ofrezca exhibir de contado la parte de numerario, cuando estén

en igualdad de precios, incluyendo la parte de créditos con las que pretendan quedar á reconocer aquella. La parte de créditos deberá en todos casos exhibirse cuando se otorgue la escritura.

11. Todos los capitales que se reconozcan en favor del clero secular y regular, ya sea que procedan de imposiciones hechas antes de la ley de 25 de Junio de 1856, ó de las adjudicaciones, ventas convencionales ó remates que en virtud de ella se hayan celebrado hasta la fecha de la publicacion de esta ley, podrán ser redimidos por los actuales censatarios en esta forma: tres quintas partes en títulos ó créditos de la deuda nacional, cualesquiera que sean su origen y denominacion, y dos quintas partes en dinero efectivo, pagaderas en abonos mensuales, y por partes iguales, durante cuarenta meses, contados desde el en que se haga el contrato de redencion.

12. Para que dichos censatarios puedan disfrutar la gracia que se les concede en el artículo anterior, deberán ocurrir á la oficina

de hacienda respectiva de las que se citan en esta ley, y antes de treinta dias contados desde el de su publicacion, á manifestar su voluntad de redimir la cantidad que reconozcan, entregando la parte de créditos correspondiente y una obligacion de pagar la parte de numerario, en los términos que espresa el mencionado artículo anterior

13. Estas obligaciones serán al portador y conservarán la misma hipoteca del capital que ha de redimirse, haciéndose constar esta circunstancia en el documento, y anotándose la escritura respectiva, la cual no se cancelará sino cuando se haga constar que ha sido cumplida en todas sus partes aquella obligacion ante el gefe de la oficina de hacienda respectiva, quien librará entonces la orden correspondiente para la cancelacion.

14. En los lugares foráneos en donde no haya créditos de la deuda nacional, podrán los gefes de las oficinas de hacienda á quienes corresponda, admitir una obligacion de que serán entregados dentro de un término prudente, segun la distancia, ya en la capital

del Estado á que pertenezcan, ó ya en la capital de la República cuando aquella vuelva al orden legal. Estas obligaciones se remitirán al gefe de hacienda respectivo, ó á la oficina del distrito federal, para que sean recogidos ó inutilizados los créditos en la forma que previene la ley.

15. Si transcurrieren los treinta dias de que habla el artículo 12 sin que los actuales censatarios hayan ocurrido á hacer la redencion de los capitales que reconocen, se tendrá por renunciado su derecho, y se admitirá la redencion al primero que la solicite dentro de los diez dias siguientes, subrogándose éste en lugar del erario. Para los efectos de este artículo, la oficina especial del Distrito y las gefaturas superiores y demas oficinas de hacienda encargadas de la ejecucion de esta ley, publicarán en los periódicos, si los hay, ó en los lugares de costumbre, una relacion de todas las imposiciones que deben redimirse en su respectiva demarcacion, y cada semana publicarán tambien, del mismo modo, una noticia de las

que durante ella se rediman. De una y otra se mandará copia por los conductos respectivos al ministerio de hacienda.

16. Los que en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se subroguen en lugar del erario, pagarán el capital que rediman en los mismos términos prevenidos para los actuales censatarios, con la sola diferencia de que su obligacion para cubrir la parte de numerario deberá ser afianzada á satisfaccion del gefe de la oficina de hacienda respectiva.

17. Una vez trascurrido el plazo de los diez dias, el gefe de la oficina especial del Distrito y los gefes de hacienda, administradores ó receptores de rentas, en sus respectivas demarcaciones, procederán á vender en hasta pública los capitales impuestos, observando para las almonedas las mismas prevenciones que contiene el artículo 7.º de esta ley.

18. En estas almonedas se tendrá por buena postura la que ofrezca entregar en numerario, en los plazos señalados en el

artículo 11, las dos quintas partes del capital que se ponga en remate, y las otras tres quintas en créditos, debiendo hacerse las pujas sobre estos y no sobre la parte de dinero efectivo.

19. Las obligaciones que sobre pago de numerario otorguen los que rematen capitales impuestos, conforme al artículo anterior, deberán ser afianzadas á satisfaccion del gefe de la oficina de hacienda respectiva, y la parte de créditos deberá exhibirse en el acto de otorgarse la escritura.

20. En la misma forma y términos que espresan los artículos anteriores, con la sola diferencia de que servirán de base para los remates los avalúos ó declaraciones hechas anteriormente para el pago de contribuciones, se procederá á vender en hasta pública todas las fincas que con diversos títulos ha administrado el clero regular y secular, y que á la fecha de la publicacion de esta ley no hayan sido desamortizadas, porque no se haya formalizado ni pedido

la adjudicacion de ellas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

21. En estas enagenaciones, lo mismo que en las de que tratan los artículos 6º, 7º, 8º y 9º de esta ley, todos los gastos serán pagados por el comprador. Mas en ninguno de los casos de la redencion, subrogacion, remates ú otro acto oficial, podrán los gefes de las oficinas de hacienda de que habla esta ley cobrar derechos á los interesados. Todas estas operaciones estarán libres del pago de alcabala.

22. Los actuales censatarios que dentro de los treinta dias que les concede el artículo 12 hagan la redencion de los capitales que reconozcan, quedarán exentos de la obligacion de pagar los réditos que á la fecha estén adeudando. En el caso de no hacerlo así, el gobierno ejercerá directamente su accion contra ellos por las sumas adeudadas, ó la cederá en virtud de convenio á los que adquieran dichos capitales.

23. Siempre que alguno de los que ad-

quieran bienes de los que habla esta ley, ya por redencion directa, ó ya por subrogacion ó remate, no quiera disfrutar de los plazos que concede el artículo 11 por la parte de dinero efectivo, el gobierno admitirá su pago al contado, haciéndoles el descuento correspondiente por tal anticipacion.

24. Los que por subrogacion ó remate adquieran capitales impuestos de plazo cumplido, ó que haya de cumplirse antes de un año contado desde la fecha de esta ley, no podrán exigir su redencion de los censatarios actuales antes de dicho año. Respecto de las imposiciones que tengan estipulado para la redencion del capital un plazo que esceda del año, los que las adquieran en virtud de esta ley, deberán respetar los contratos, no exigiendo la redencion sino á la fecha convenida en ellos.

25. Los que conforme al artículo 20 adquieran fincas de las que debieran desamortizarse con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856, tendrán la obligacion de

respetar en sus actuales inquilinos los derechos que la misma ley les concedió.

26. Las fincas rústicas que en virtud de haber sido devueltas al clero por los arrendatarios que aparentaron adjudicárselas conforme á la citada ley de 25 de Junio, deben ser puestas en venta de nuevo, se dividirán en lotes, de la estension que juzgue mas conveniente el gobernador del Estado respectivo. En la enagenacion de estos lotes se preferirá á los actuales subarrendatarios y vecinos de la misma finca, y solo en el caso de que éstos no hagan la adquisicion en el término que para ello les fije el gobierno del Estado, se venderán al mejor postor segun lo prevenido en esta ley.

27. Pasados los treinta dias que por el artículo 11 se otorgan á los actuales censatarios para redimir por sí los capitales que reconozcan, y los diez dias que por el artículo 17 se conceden á los que quieran subrogarse en lugar del erario, todo el que denuncie una imposicion no redimida, y de

que no tenga conocimiento la oficina de hacienda respectiva, tendrá derecho á subrogarse en lugar del erario, entregando el setenta por ciento de su valor en títulos de la deuda pública, y el resto en dinero á los plazos que establece el citado artículo 11.

28. Los que denuncien fincas que no hayan sido desamortizadas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, y de que no tenga noticia la oficina de hacienda respectiva, tendrán derecho á que se les adjudique por el valor declarado para el pago de contribuciones, ó á falta de éste, por el que corresponda á la renta que actualmente ganen, entregando el setenta por ciento de su importe en créditos y el treinta en numerario, á los plazos que fija el repetido artículo undécimo de esta ley.

29. La gracia que por los dos artículos anteriores se concede á los denunciantes, solo tendrá lugar en el caso de que dentro de los veinte dias siguientes al de la denuncia formalicen para sí, ó para la persona á quien representen, la subrogacion ó adju-

dicacion en la forma que ellos previenen. Pasado este término sin que así lo verifiquen, perderán sus derechos, y la oficina respectiva procederá sin demora á vender en hasta pública los censos ó fincas de que se trate, bajo las reglas prescritas en esta ley.

30. Dichas denuncias se presentarán por escrito en el Distrito federal á la oficina que en él establezca el gobierno, y en los Estados á los gefes de hacienda, administradores ó receptores de rentas en su respectiva demarcacion.

31. Respecto de los bienes que conforme á esta ley deben enagenarse en la parte de la República que se halla hoy bajo el dominio del gobierno usurpador de México, los actuales censatarios, ó los que quieran sustituir á éstos, cada uno en su caso, se dirigirán al supremo gobierno constitucional para hacer la redencion conforme á lo que esta misma ley dispone, y los contratos de estas operaciones se harán ante escribano público, reservando el anotar ó can-

celar las escrituras respectivas para cuando vuelvan al órden las poblaciones en que se hallan los protocolos en que consten las imposiciones así redimidas. Transcurridos los plazos que para las redenciones conceden los artículos 12 y 15 de esta ley, el gobierno podrá disponer la venta de los bienes en hasta pública, cuando lo crea conveniente, en los términos prevenidos en el artículo 17

32. Para fijar la cantidad de capitales impuestos que han de conservar las comunidades de religiosas conforme á los artículos 8, 17 y 18 de la repetida ley de 12 del actual, si los mayordomos ó capellanes de dichas comunidades no presentaren dentro de quince días una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y el monto de dichos dotes, así como el presupuesto de los gastos anuales de que habla el citado artículo 18, la oficina de hacienda á quien corresponda, en union de la primera autoridad política del lugar, y con vista de los datos necesarios, fijará la

suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos, y señalará las imposiciones que á ellos hayan de aplicarse, poniéndolas á disposicion del mayordomo ó administrador de la comunidad con su respectivo inventario.

33. De la cantidad de numerario que produzcan al contado y á plazos las ventas y redenciones de los bienes todos de que habla esta ley, corresponderá á los Estados el veinte por ciento de lo vendido y redimido en sus respectivos territorios, quedando á su cargo el invertir este producto en la mejora de caminos y demás vías de comunicacion, así como en otros objetos de notoria utilidad pública. Para hacer efectiva esta disposicion, las gefaturas de hacienda en cada Estado cuidarán de entregar al tesorero del mismo la proporcion del numerario y obligaciones que le corresponda á medida que se vayan recaudando.

34. La oficina especial que se establezca en el distrito, y las gefaturas de hacien-

da, administraciones y receptorias de rentas, disfrutarán el cinco por ciento del numerario que cada una de ellas colecte al contado ó á plazos en virtud de lo que dispone esta ley. El gobierno federal en el distrito, y los gobernadores de los Estados en cada uno de ellos, dispondrán la distribucion que ha de hacerse del cinco por ciento entre los empleados de dichas oficinas.

35. Para la admision y amortizacion que ha de hacerse de la deuda nacional por lo dispuesto en esta ley, se observarán todas las reglas establecidas en las leyes vigentes de la materia, quedando autorizado el supremo gobierno para dictar cuantas medidas crea convenientes con el objeto de asegurar los intereses de la nacion en todas las operaciones que, conforme á esta misma ley, han de ejecutarse. En ningunas de las operaciones que emanen de esta ley se admitirán como créditos contra el erario los documentos espedidos por la tesorería general de México despues del 16

de Diciembre de 1857, ni por ninguna de las oficinas que hayan estado ó estén sometidas al llamado gobierno de la capital.

36. A fin de evitar las ocultaciones que, con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos y los registradores de hipotecas deberán presentar á la oficina de hacienda á quien corresponda, dentro de los veinte dias contados desde la publicacion de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondiente á los bienes que ella menciona. La falta de cumplimiento de esta disposicion será motivo de suspension de oficio por uno ó dos años, segun la gravedad del caso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 13 de Julio de 1859.—*Benito Juarez*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, ministro de hacienda y crédito público.

CIRCULARES

RELATIVAS A LAS

LEYES DE OCUPACION

DE BIENES ECLESIASTICOS.

de Diciembre de 1857, ni por ninguna de las oficinas que hayan estado ó estén sometidas al llamado gobierno de la capital.

36. A fin de evitar las ocultaciones que, con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos y los registradores de hipotecas deberán presentar á la oficina de hacienda á quien corresponda, dentro de los veinte dias contados desde la publicacion de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondiente á los bienes que ella menciona. La falta de cumplimiento de esta disposicion será motivo de suspension de oficio por uno ó dos años, segun la gravedad del caso.

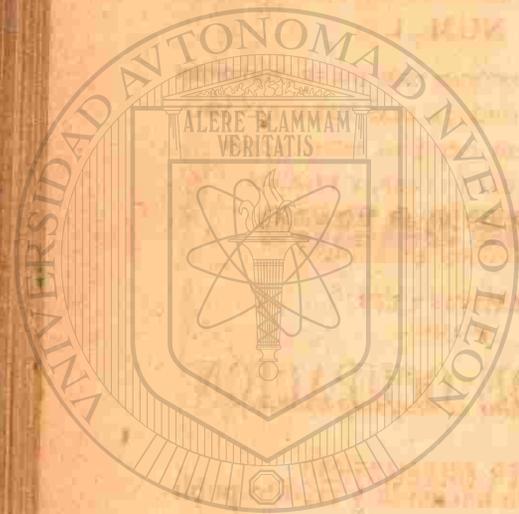
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 13 de Julio de 1859.—*Benito Juarez*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, ministro de hacienda y crédito público.

CIRCULARES

RELATIVAS A LAS

LEYES DE OCUPACION

DE BIENES ECLESIASTICOS.



NUM. 1.

CIRCULAR QUE PREVIENE QUE NO SE COMIENCEN
A CONTAR LOS TREINTA DÍAS PARA LAS RE-
DENCIONES SINO DESDE LA PUBLICACION
OFICIAL EN CADA LUGAR, Y FIJA AL-
GUNAS OTRAS BASES PARA LA
CONDONACION DE RÉDITOS
Y COMPRAS DE PROPIE-
DADES.

(Esta circular es muy importante.)

Ministerio de hacienda y crédito públi-
co.—Circular.—Exmo. Sr.—Ha dispuesto
el Exmo. Sr. presidente que se omitan las
publicaciones de que habla el artículo 15
de la ley de 13 de Julio del presente año,
respecto de los que quieran hacer la compra
de las fincas a que tienen derecho por
la ley de 25 de Junio y art. 20 de la de 13
del presente, y la redencion de capitales de
que habla el art. 11 de ésta, cuando las

fincas ó los capitales estén en los puntos ocupados por la reaccion como el Distrito y otros.

Aunque los treinta dias de esta última ley citada ni obligan ni empiezan á contarse sino desde la publicacion oficial de ella en los lugares donde se haga, como es posible que algunos quieran asegurar desde luego sus derechos, perfeccionando la adquisicion en el modo señalado por la ley, á los que así quisieren hacerlo se les recibirán trece vigésimos en bonos, en vez de los tres quintos de que dicha ley habla.

Respecto de la condonacion de réditos de que habla el art. 22 de la misma ley, solo deberá entenderse hecha á los actuales censatarios que, dentro de los treinta dias que les concede el art. 12, hagan en el acto y en numerario la redencion de los capitales que reconozcan.

Dispone así mismo que los que antes del 20 de Agosto de 1858 denunciaron ante este gobierno las fincas devueltas espontáneamente por los primitivos adjudicatarios

y pagaron la alcabala de ellas, siendo hoy, como son, los verdaderos adjudicatarios, comprehen, si quieren, dichas fincas, por las que, estando en poder de la reaccion, se les admitirá del mismo modo el pago con trece vigésimos en bonos, si quieren desde luego hacer la compra.

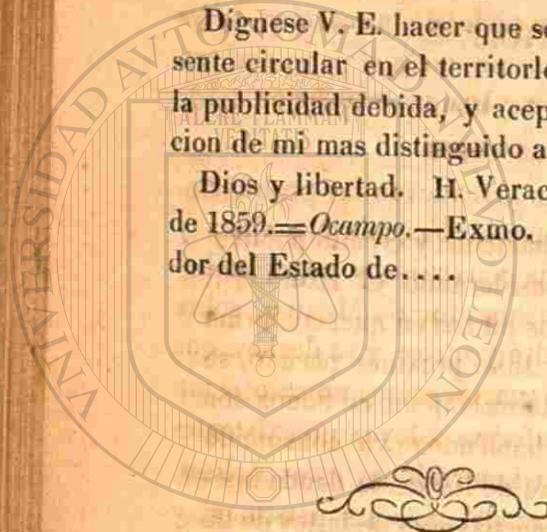
Se recuerdan y renuevan las prohibiciones que se tienen hechas sobre compras y toda especie de convenios y negocios hechos con el usurpador de México, sobre bienes del culto y otros; y se declara que al lograrse la pacificacion, no solo serán castigados conforme á leyes preexistentes los que hayan incurrido en estos delitos, sino espulsadas del país las personas, y confiscados los bienes en la parte que fueren necesarios para pagar los daños y perjuicios que hayan causado á la República, ó á los ciudadanos.

Declara, por último, que cuando la capital vuelva al orden no se podrá hacer nada de lo relativo á esta ley, sino con las oficinas que la misma establece, por em-

pleados nombrados directamente por este gobierno, ó con personas que de él tengan autorizacion auténtica para hacerlo.

Dignese V. E. hacer que se dé a la presente circular en el territorio de su cargo la publicidad debida, y acepte la renovacion de mi mas distinguido aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, Julio 27 de 1859.—*Ocampo*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de....



NUM. 2.

OTORGA PLAZOS PARA LA EXHIBICION DE BONOS.

Ministerio de hacienda y crédito público.
—Circular.— Considerando el Exmo. Sr. presidente que los plazos en que, conforme á la ley de 13 de Julio próximo pasado, se tiene que hacer la exhibicion de bonos son muy cortos: que habiéndose ya consumido una gran cantidad de los de la deuda interior por la desamortizacion de la ley de 25 de Junio de 1856 y por otras disposiciones y contratos, han de quedar en el mercado sumas del todo insuficientes para la grande operacion que se ha comenzado por la citada ley de 13 de Julio: que no seria ni justo ni conveniente privar á los tenedores de los bonos la deuda exterior de las ventajas de concurrir á estas operaciones, y

que deben facilitarse todos los medios de que éstas sean benéficas, dispone el Exmo. Sr. presidente que V. amplie los términos del artículo 14 de la repetida ley de 13 de Julio próximo pasado.

En consecuencia, no solo para los pueblos pequeños, en cuyos mercados no haya bonos se dejará de hacer en el acto la exhibicion de éstos, sino en todos los puntos en que los interesados aseguren, con fianza á satisfaccion de esa oficina, que presentarán en el término prudente que con ellos convenga V. bonos de la deuda exterior, V. concederá ese término y tendrá esos casos como escepcion de la regla que previene que inmediatamente se haga la entrega de bonos, observando en todo lo demas del citado artículo 14.

De orden del mismo Exmo. Sr. presidente lo digo á V. para que cuide de cumplirlo.

Dios y libertad. Heróica Veracruz, Agosto 3 de 1859.—*Ocampo*.—Sr. gefe de hacienda del Estado de....

NUM. 3.

SE SENALAN LAS REGLAS PARA LA DESVINCULACION DE LAS CAPELLANIAS DE SANGRE, Y QUE SE OBSERVE EL DECRETO DE LAS CÓRTEES ESPAÑOLAS DE 27 DE SETIEMBRE DE 1820.¹

Ministerio de hacienda y crédito público.—Circular.—V. E. habrá visto por la circular del ministerio de justicia provocada por una consulta que hizo el gobierno de Oajaca, que las capellanias llamadas de sangre son tambien ocupadas por el gobierno civil, porque no cabia en los principios que ha manifestado el 7 del mes próximo pasado, dejar ni esto ni ninguna otra administracion en manos del clero. Pero ahora desea el Exmo. Sr. presidente fijar las

¹ Se halla este decreto en el tomo primero de esta coleccion.

reglas por las cuales hayan de regirse en lo sucesivo dichas capellanías, así como aclarar otros puntos relativos al mejor cumplimiento de la ley de 13 de Julio próximo pasado.

AL Dispone, pues, el Exmo. Sr. presidente, que se obligue á los redentores de capitales y adjudicatarios de fincas á declarar el origen y estado de las capellanías que reconozcan, si tienen capellan nombrado y reconocido que perciba los réditos, ó si están vacantes y desde cuando, y cuando sea posible saberlo, por qué lo están; si las escrituras de imposición son de plazo ya cumplido ó en cual deben cumplirse; si los capitales son á censo irredimible; la cantidad de réditos que se adeude, distinguiendo bien los que sean posteriores á la desamortización mandada en 25 de Junio de 1856, y esplicando de los anteriores á esta fecha la causa del retardo y todo lo demas que crean que conviene explicar para la mas acertada resolución de cada caso.

Respecto de las capellanías laicas ó de

sangre, se declara que, los que se crean sus dueños pueden presentarse ante el gobierno á hacer valer sus títulos, y la desvinculación se verificará en estas capellanías con arreglo al decreto de las córtes españolas dado en 27 de Setiembre de 1820, que se declara vigente en todo.

Respecto de los capitales de plazo cumplido, ya dijo la ley que no podría obligarse al censuario á redimirlos sino un año despues de la adquisicion que otro haga de él. Aquellos cuyo plazo no esté cumplido se redimirán al vencimiento de éste. Los de censo irredimible se redimirán á los cinco años y con un veinte por ciento de descuento del capital.

Desde la publicacion de esta circular los capellanes, sea cual fuere su título, tendrán obligación de presentarlo en los tres meses de la fecha de ella, ante las oficinas de hacienda señaladas para la ocupacion por la ley citada de 13 de Junio próximo pasado, para que se tome razon de tales títulos, pues ninguno, pasado ese plazo y omitida esta

formalidad, se considerará como legítimo. Los capellanes que en desprecio de esta disposicion continúen percibiendo los réditos de sus capellanías, no solo perderán el derecho á ésta, sino que devolverán los réditos percibidos.

Los censuatrios que paguen los réditos de las capellanías sin haberse asegurado por la presentacion del documento correspondiente, de que los capellanes han cumplido con esta prescripcion, volverán á pagar los réditos asi satisfechos.

Considerando el Exmo. Sr. presidente que debe hacerse distincion entre los réditos adeudados al clero antes de la ley de 25 de Junio, y los adeudados despues de dicha ley, pues que respecto de aquellos la negligencia en nombrar los capellanes, en recoger las vacantes y otros defectos de la administracion del clero, hacian á veces inculpable de estos retardos al censuario, se establece, que los réditos adeudados antes de la ley de 25 de Julio se pagarán en bonos, mientras que los adeudados al erario

despues de las adjudicaciones se pagarán en dinero y conforme á la circular de 25 de Julio próximo pasado.

Todo lo que por disposicion del Exmo. Sr. presidente hará V. observar y cumplir. Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 12 de 1859.—*Ocampo*.—Sr....



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



NUM. 4.

SE MANDAN FORMAR NOTAS ESTADÍSTICAS DE LOS MONASTERIOS DE RELIGIOSAS, Y QUE NO SE REDIMAN LOS CAPITALES QUE SE RECONOCEN A DICHO CONVENTOS MIENTRAS NO ESTEN CUBIERTOS SUS GASTOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oajaca lo que sigue:

“Exmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la consulta que hace V. E. en su oficio número 16 de 9 del actual, sobre diversos puntos relativos al mejor cumplimiento de las leyes de 12 y 13 de Julio próximo pasado en la parte que se refieren á las religiosas; S. E. tuvo á bien acordar se diga á V. E. en contestacion,

como tengo la honra de hacerlo, que V. E. se sirva mandar formar una estadística de los monasterios de señoras que existan en ese Estado, la cual comprenderá el número de profesas, novicias, criadas y el de todas las demas personas que sirvan en el convento; las rentas que éstos tengan; una lista de los capitales que haya impuestos á censo en favor de los mismos conventos, y de las fincas rústicas y urbanas que sean consideradas como de su pertenencia, y un presupuesto de los gastos de toda especie que cada convento haga en la actualidad. Concluida dicha estadística, se servirá V. E. remitirla á este ministerio.

Entretanto, dispone el Exmo. Sr. presidente que queden pendientes de redencion los capitales reconocidos á dichos conventos, hasta que sabido el número de religiosas y los gastos habituales del culto en esos monasterios, se determine del resto.

V. E. se servirá nombrar uno ó mas administradores de esos bienes, que recauden los réditos y productos de las fincas, asig-

nándoles un tanto por ciento de lo que colecten.

Si llegase el caso de que los rendimientos de dichas fincas sean tan escasos que no basten para cubrir los gastos habituales de los monasterios, se harán aquellos por cuenta del tesoro público y de parte de las mensualidades que los adjudicatarios y rentadores de censos tienen que pagar al erario.

Al comunicar á V. E. lo espuesto, por acuerdo del Exmo. Sr. presidente, le renuevo las seguridades de mi muy distinguida consideracion."

Y tengo la honra de comunicarlo á V. E. por disposicion del propio Exmo. Sr. presidente, para su conocimiento; suplicándole se sirva disponer que en ese Estado de su digno cargo se haga lo mismo respecto de los particulares á que se refiere el inserte oficio.

Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 22 de 1859.-- *Ocampo*.-- Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

NUM. 5.

SE FACULTA A LOS GOBERNADORES PARA QUE
AMPLIEN LOS PLAZOS CONCEDIDOS PARA
LAS REDENCIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.— Considerando el Exmo. Sr. presidente que la revolucion desastrosa que hace tantos meses pesa sobre la República ha puesto en decadencia, cuando no en ruina, todos los giros; y deseoso de evitar que la codicia de los pocos poderosos se interponga entre los interesados en las leyes de desamortizacion y redencion y el mismo Gobierno, volviéndose así lucrativas por solo el agio estas leyes, ha acordado diga á V. E. que lo faculta para que, con la prudencia que es del caso, alargue los plazos de pago, así de redencion de capitales como de réditos, y tanto en la parte de dinero como de bonos; de manera que se vuelva mas cómoda todavia la adjudicacion de los bienes que

muchos acaso no podrian adquirir ni aun en los cuarenta meses de plazo.

Solo desea que recomiende á V. E. se esmere en distinguir, quienes le representen pidiendo prórogas tan solo para gozar mayor beneficio del que ya la ley concede, ó deseando asegurarse con el trascurso de mas tiempo que ya la ley se hará efectiva en toda la República; en distinguir, digo, á estos pedidores impertinentes, de los que en realidad no pueden sin sacrificio hacer los abonos mensuales ó la exhibicion de bonos literalmente como la ley dicte. A éstos, á los verdaderamente necesitados, V. E. se dignará conceder disminucion en el abono mensual llegando hasta una mitad, en los casos en que las circunstancias especiales de la persona, como sus buenos servicios á la causa ú otras recomendables circunstancias, exijan mayor consideracion.

Acepte V. E. la repeticion, &c.

Dios y libertad. H. Veracruz, Setiembre 10 de 1859.—*Ocampo*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

NUM. 6.

CIRCULAR DEROGANDO LO ANTERIOR.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Circular.—Por acuerdo del E. Sr. presidente queda derogada la circular expedida en Veracruz en 10 de Setiembre de 1859, que prorogaba hasta por ochenta meses los cuarenta que concede la ley de 13 de Julio del propio año, para el pago de los dos quintos en numerario por redencion de capitales nacionalizados.

Para concederse cualquiera gracia en este particular, se requiere el informe circunstanciado de la seccion respectiva, sobre el cual resolverá esta secretaría lo que fuese conveniente.

Todo lo que digo á V. para su conocimiento y demas fines.

Dios, libertad y reforma. México, Enero 28 de 1861.—*Prieto*.

NUM. 7.

QUE LA OFICINA DE REDENCIONES LLEVE CUENTA SEPARADA DEL 20 POR CIENTO QUE CORRESPONDE A LOS ESTADOS.

Ministerio de hacienda y crédito público.
—Seccion segunda.—Con esta fecha digo al... lo que còpio:

“Habiéndose presentado á este ministerio varios interesados, pidiendo se les permita redimir aquí los capitales que reconocen en diversos puntos de la República, se ha accedido sin dificultad á esta petición por ser notoriamente llana, pues habiéndose prevenido á la seccion de desamortizacion y redenciones de esta secretaría, que forme y lleve por separado la cuenta de lo que corresponde al veinte por ciento consignado á los Estados, oportunamente se procederá á la liquidacion de lo que éstos

hayan tomado del ochenta por ciento perteneciente al gobierno general, para que con vista del resultado de la operacion, se haga en pro ó en contra las compensaciones á que hubiere lugar.”

Comunicolo á V. para su inteligencia, y á fin de que, con la exactitud debida, lleve las dos cuentas del ochenta y del veinte por ciento, remitiendo cada mes á este ministerio copia certificada de ambas.

Dios, libertad y reforma. México, Enero 30 de 1861.—Prieto.—Sr. gefe de hacienda del Estado de....

NUM. 8.

QUE AL HACERSE LAS REDENCIONES SE UNAN LOS
RÉDITOS VENCIDOS AL CAPITAL, Y EL TODO SE
PAGUE EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS CON-
CEDIDOS POR LAS LEYES DE 12 Y 13
DE JULIO.

Ministerio de hacienda y crédito públi-
co.—Seccion segunda.—Circular.—Al en-
trar la nacion en el dominio de los bienes
llamados eclesiásticos, no ha podido propo-
nerse exigir de los censatarios que reco-
nocian capitales de esa clase de sacrificios,
incompatibles con el estado de ruina en
que los mas se encuentran. Seria por tal
principio una exigencia poco humanitaria
la del pago de los réditos que han quedado
insolutos, si se cobraran desde luego. El
mismo hecho de deberlos prueba, á lo me-
nos para la mayor parte de los casos, que
los recursos pecuniarios de los deudores no

fueron suficientes para cubrir ese compro-
miso. No es justo por otra parte que la
hacienda pública pierda lo que debe ingre-
sar á sus arcas como productos de esa pro-
cedencia; y pareciendo oportuno por todas
las consideraciones anteriores buscar un
medio de conciliacion que salve los incon-
venientes de uno y otro extremo, se adopta
el de la union de los réditos á la parte del
capital que debe redimirse en dinero para
que formen un solo todo, pagadero en los
plazos concedidos al efecto.

De suprema orden lo comunico á V. pa-
ra su cumplimiento.

Dios, libertad y reforma.—México, Ene-
ro 31 de 1861.—Prieto.—Sr....

NUM. 9.

QUE LO QUE HAYA PODIDO TOMAR EL GOBIERNO DEL 20 POR CIENTO DE LA DESAMORTIZACION QUE CORRESPONDE A LOS ESTADOS, LO REPONGAN LOS GEFES DE HACIENDA DEL 80 QUE CORRESPONDE AL GOBIERNO GENERAL.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—Se han recibido en esta secretaría comunicaciones de algunos gobiernos de la federación, en las que manifiestan los inconvenientes que en su concepto ofrece la disposición relativa á que puedan hacerse en esta capital redenciones de los capitales que se reconcen en diversos puntos de la República.

Con la mejor voluntad se prestaría el supremo gobierno á obsequiar los deseos de los Exmos. Sres. gobernadores, si no tu-

viera por una parte urgente necesidad de proporcionarse recursos, sin los que le sería imposible salvar la situación, y si no viera por otro lado que ningún perjuicio resulta á los Estados de que se hagan en México las operaciones mencionadas.

Estas tienen que ser en número bien corto, é indudablemente han de ir cada día á menos, á medida que se vayan venciendo los plazos, que son ya en todas partes de pocos días. Es por lo mismo cuestión de pequeña importancia la que se promueve, puesto que la mayor parte de los casos se ha de referir forzosamente á hechos ya consumados, que es de todo punto imposible deshacer.

No puede pasarse por alto la observación de que, si bien en algunos Estados no se ha tocado el 80 por 100 del gobierno general, en otros varios ha sucedido lo contrario, causándole así perjuicios de inmensa consideración. Sin embargo, como esto se ha hecho para el servicio público, no se ha querido formalizar cuestiones siempre odiosas, y se

ha preferido dejar al tiempo el arreglo pacífico y amistoso de ellas.

Pero la consideracion capital del negocio es, la de que mientras no se disminuya el 20 por 100 que corresponde á los Estados, ningun justo motivo de queja pueden tener. Pues bien: esa es la regla que como invariable ha adoptado el supremo gobierno, que de nuevo ofrece ahora por mi conducto su mas cumplida observancia, comprometiéndose solemnemente á reponer con parte del 80 por 100 que le ha dado la ley, lo que falta del espresado 20, á cuyo fin autoriza por esta circular á los gefes de hacienda, á quienes se comunicará con tal objeto, para que de preferencia lo hagan así, con vista de las liquidaciones que mensualmente tienen que practicar.

El Exmo. Sr. presidente se lisonjea de que con esta medida se salvarán todos los inconvenientes que se han presentado en el asunto, y al comunicarlo á V. E. de su orden, le reitero las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 5 de 1861.—*Prieto*,—Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

LEYES

—DE—

REFORMA

DURANTE EL MINISTERIO DEL SR.

D. Guillermo Prieto.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ha preferido dejar al tiempo el arreglo pacífico y amistoso de ellas.

Pero la consideracion capital del negocio es, la de que mientras no se disminuya el 20 por 100 que corresponde á los Estados, ningun justo motivo de queja pueden tener. Pues bien: esa es la regla que como invariable ha adoptado el supremo gobierno, que de nuevo ofrece ahora por mi conducto su mas cumplida observancia, comprometiéndose solemnemente á reponer con parte del 80 por 100 que le ha dado la ley, lo que falta del espresado 20, á cuyo fin autoriza por esta circular á los gefes de hacienda, á quienes se comunicará con tal objeto, para que de preferencia lo hagan así, con vista de las liquidaciones que mensualmente tienen que practicar.

El Exmo. Sr. presidente se lisonjea de que con esta medida se salvarán todos los inconvenientes que se han presentado en el asunto, y al comunicarlo á V. E. de su orden, le reitero las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 5 de 1861.—*Prieto*,—Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

LEYES

—DE—

REFORMA

DURANTE EL MINISTERIO DEL SR.

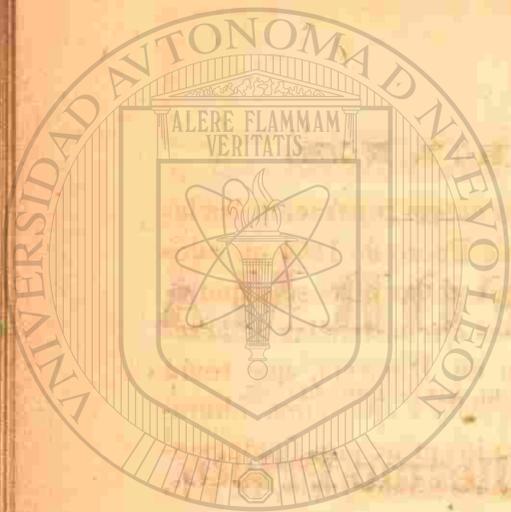
D. Guillermo Prieto.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Insertamos con entera separacion las leyes dictadas desde Enero de 1861 en adelante, pues aunque todas ellas se espidieron en virtud de las circunstancias de la revolucion llamada de Reforma, que tenia por base su desarrollo y ejecucion, alteraron de tal manera los principios fundamentales de las leyes de 25 de Junio, 12 y 13 de Julio, y aun la Constitucion misma, que originaron tales y tan reñidas disputas entre adjudicatarios, inquilinos y denunciantes sobre preferencia de derechos y títulos de propiedad, que todavia dan materia para diversas resoluciones administrativas, y pleitos judiciales que durarán, quizá, largos años. Al fin de la coleccion de leyes insertaremos un trabajo metódico, por el cual se

venga en conocimiento de los artículos ó disposiciones del Reglamento de 5 de Febrero que han derogado otras de las leyes primitivas de Reforma. Insertaremos tambien las esposiciones que por distinguidos abogados se dirigieron al gobierno supremo, solicitando la reforma, modificacion ó aclaracion de algunos artículos del referido Reglamento de 5 de Febrero.

LEY

QUE PROROGA POR CUARENTA DIAS EL PLAZO
PARA HACER LAS REDENCIONES.

Ministerio de hacienda y crédito público.
--Seccion segunda.--El Exmo. Sr. presidente de la República, con esta fecha, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“El C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y

Considerando: Que por diversos motivos no han podido disfrutar los habitantes del Distrito federal, ni de otros lugares. de los treinta dias de plazo concedidos por el art. 12 de la ley de 13 de Julio de 1859; y siendo ademas indispensable dictar nuevamen-

te varias resoluciones que faciliten las operaciones procedentes de la misma y redunden en beneficio de la generalidad de los censatarios, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se prorroga por cuarenta dias, que tendrán ya el carácter de improrogable, el plazo de treinta concedidos por el art. 12 de la ley de 13 de Julio de 1859.

“Palacio del gobierno federal, en México, á veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juarez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios, libertad y reforma. México, Enero 21 de 1861.—*Prieto*.—Sr. . . .

REGLAMENTO

DE 5 DE FEBRERO QUE SEÑALA LOS DERECHOS DE LOS INQUILINOS, ADJUDICATARIOS Y DENUNCIANTES.

Ministerio de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*EL C. BENITO JUAREZ, PRESIDENTE interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

TITULO. I.

De los adjudicatarios.

Art. 1º Son y permanecen actualmente adjudicatarios legítimos, los comprendidos en las clasificaciones siguientes:

te varias resoluciones que faciliten las operaciones procedentes de la misma y redunden en beneficio de la generalidad de los censatarios, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se prorroga por cuarenta dias, que tendrán ya el carácter de improrogable, el plazo de treinta concedidos por el art. 12 de la ley de 13 de Julio de 1859.

“Palacio del gobierno federal, en México, á veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juarez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios, libertad y reforma. México, Enero 21 de 1861.—*Prieto*.—Sr. . . .

REGLAMENTO

DE 5 DE FEBRERO QUE SEÑALA LOS DERECHOS DE LOS INQUILINOS, ADJUDICATARIOS Y DENUNCIANTES.

Ministerio de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*EL C. BENITO JUAREZ, PRESIDENTE interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

TITULO. I.

De los adjudicatarios.

Art. 1º Son y permanecen actualmente adjudicatarios legítimos, los comprendidos en las clasificaciones siguientes:

Art. 2º Los que no devolvieron su escritura de adjudicacion, ni recogieron el certificado de devolucion de alcabala.

Art. 3º Los que devolvieron su escritura sin nota alguna y no recogieron dicho certificado.

Art. 4º Los que la devolvieron en articulo de muerte, cualquiera que sea la nota con que se hizo la devolucion; y en caso de haber fallecido ellos, sus herederos.

Art. 5º Las solteras, viudas ó huérfanas que, aunque hayan vuelto la escritura con nota de conformidad, y aunque hayan sacado el certificado de devolucion de alcabala, llevaban mas de cinco años de vivir en la casa cuya escritura de adjudicacion devolvieron, con tal de que se trate de una sola finca.

Art. 6º Los menores, cuyos tutores ó curadores hicieron la devolucion en nombre de aquellos, cualquiera que sea la nota que hayan puesto, y aun cuando hayan sacado el certificado de devolucion de alcabala.

Art. 7º Los que devolvieron la escritura con nota en que aparezca simple sujecion á la llamada ley de 28 de Enero de 1858, sin que haya palabra alguna que denote conformidad ó consentimiento.

Art. 8º Los que se subrogaron en lugar de los adjudicatarios por compra, cesion, donacion ó cualquiera otro título traslativo de dominio, siempre que ni ellos, ni los de quienes adquirieron el derecho, lo hayan perdido conforme á esta ley. Se incluye en este número á los que hubieren hecho denuncias conforme á las leyes.

Art. 9º Todos los que no están comprendidos en alguno de los artículos anteriores, y los que han faltado á las condiciones de la ley de 25 de Junio de 1856 y su reglamento, han dejado de ser adjudicatarios.

TITULO II.

De los compradores.

Art. 10. Toda venta, sea de fincas ó de cualquiera otra cosa, celebrada por el cle-

ro sin espresa autorizacion de las autoridades constitucionales, es nula y de ningun valor ni efecto.

Art. 11. Los que poseyendo títulos de adjudicacion, remate ó venta convencional anteriores al 17 de Diciembre de 1857, ó dados posteriormente por autoridades constitucionales, celebraron compras con el clero sobre las mismas fincas en que tenian dichos títulos, perdieron sus derechos de adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, así como no adquirieron ningunos por el contrato hecho con el clero, ni conservan derecho á devolucion alguna, ni indemnizacion, sean cuales fueren las cantidades que hayan dado al clero, ó á cualquiera otra persona ó autoridad que no sea la constitucional. Si quisieren hoy recobrar los derechos primitivos de adjudicatarios, rematantes ó compradores, el gobierno les concede esta gracia sin perjuicio de tercero, con la condicion de que se aumente un 20 por 100 del capital que quedaba reconocido por la adjudicacion, re-

mate ó venta convencional, cuyo 20 por 100 seguirá para las redenciones ó reconocimiento la misma suerte del capital primitivo. Los que quieran disfrutar de esta gracia, lo manifestarán así dentro de treinta dias contados desde la publicacion de esta ley.

Art. 12. Los que compraron al clero, haciéndose dueños á la vez de los derechos de los adjudicatarios, están comprendidos en las resoluciones del artículo anterior.

Art. 13. Los que compraron al clero sin hacerse dueños de los derechos de los adjudicatarios, no han adquirido derecho de ningun género, pudiendo en consecuencia los adjudicatarios entrar desde luego, mediante la autoridad judicial, á la posesion de las fincas que les fueron adjudicadas.

Art. 14. Los que por adjudicacion, venta convencional ó remate, adquirieron derechos de propiedad, están enteramente espeditos para ejercerlos, siempre que no los hayan perdido conforme á esta ley.

Art. 15. Los que en virtud de las decla-

raciones hechas por ella continúen en el dominio y posesion de las casas compradas al clero, tendrán obligacion de indemnizar á los ilegítimos compradores de las mismas de las mejoras hechas en las fincas desde la fecha de la compra, con valuacion de peritos y tercero en discordia segun las leyes. Respecto de las mejoras anteriores á la ley de 25 de Junio de 1856, se estará á lo mandado en ésta.

Art. 16. Cuando la finca adjudicada fué reocupada por el clero, y no vendida despues por él á otra persona, el adjudicatario que vuelve á entrar en la posesion, no estará obligado á pagar ningunas de las mejoras que en ellas se hayan hecho despues de la reocupacion, sean de la clase que fueren.

Art. 17. Los que no puedan hacer en el acto la exhibicion de que habla el artículo 15, quedarán reconociendo por nueve años su valor, con hipoteca de las mismas casas y rédito del 6 por 100 anual.

TITULO III.

De los denunciantes.

Art. 18. No serán válidas mas que las denuncias hechas ante las autoridades correspondientes con entero arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas, ó las hechas ante el gobierno general, ó revalidadas por él.

Art. 19. Para la validez de la denuncia ante las autoridades constitucionales, se tendrán presentes dos épocas.

Primera. Del 25 de Junio de 1856 al 13 de Julio de 1859.

Segunda. De 13 de Julio de 1859 á la fecha de esta ley.

Para la validez de las de la primera época, se necesita el certificado de la denuncia y el pago de la alcabala, conforme á lo prevenido en la ley de 25 de Junio de 1856.

Para la validez de las de la segunda se requiere el certificado de la denuncia, y la

constancia de haber hecho el pago en los términos que previene la ley de 13 de Julio de 1859, y la circular de 27 del mismo mes.

Las denuncias que se hayan hecho ante el gobierno y autoridades constitucionales de los bienes que estaban en los puntos ocupados por la reaccion, no perjudican los derechos adquiridos en virtud de las leyes anteriores, y que no se hayan perdido por la declaracion espresa de esta ley.

Art. 20. Supuesta la existencia de los requisitos mencionados en los dos artículos anteriores, se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, los denunciante de fincas devueltas voluntariamente por aquellos, entendiéndose por devolucion voluntaria todas las que no están comprendidas en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de esta ley.

Art. 21. También se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, los denunciante de fincas cuyos

dueños sacaron el certificado de la devolucion de alcabalas.

Art. 22. Están espeditos para la subrogacion los denunciante de fincas ó capitales, cuyos adjudicatarios ó censatarios han dejado ya ó dejaren transcurrir el plazo señalado por la ley de 13 de Julio de 1859 para la manifestacion marcada en su artículo 12.

Art. 23. Siempre que hubiere disputa entre dos ó mas denunciante, ó entre un denunciante y un adjudicatario, rematante ó comprador convencional sobre derecho de preferencia, y en general, en todo caso de duda sobre el derecho de propiedad de bienes nacionalizados, se decidirá la cuestion por los tribunales con arreglo á las leyes.

Art. 24. Las cantidades que hubiere recibido el gobierno por redenciones ó pago de alcabala, y que no le correspondan por no haberse declarado válido el título en cuya virtud se hayan enterado, serán de-

vueltas de toda preferencia en los mismos términos en que se hayan percibido.

Art. 25. Los adjudicatarios que hayan perdido sus derechos de tales por cualquier motivo, y cuyas fincas no hayan sido denunciadas por otras personas, podrán denunciar las mismas fincas, y se les adjudicarán de nuevo por el precio de la antigua adjudicación, quedando en clase de denunciantes para el pago y redención del capital, que solo podrán hacer con la fianza que exige el artículo 16 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 26. No son ya admisibles legalmente mas denuncias, fuera de las comprendidas en el artículo anterior, que las autorizadas por la ley de 25 de Junio de 1856, y circulares posteriores relativas, y por la de 13 de Julio de 1859.

TITULO IV.

De los plazos legales.

Art. 27. Para el trascurso de los plazos señalados en las leyes y decretos con-

cernientes á la nacionalizacion de los bienes eclesiásticos, se requiere la publicacion oficial de dichas disposiciones en cada localidad.

Art. 28. Se descontará de los mencionados plazos el tiempo de la ocupacion de los reaccionarios, en las poblaciones en que hubiera tenido ya efecto la publicacion oficial.

Art. 29. Todos los plazos se contarán de momento á momento, con exclusion de los días festivos, y sin que para el aumento ó disminucion de aquellos haya lugar á interpretacion alguna tomada del espíritu de las leyes, á cuya letra se estará.

Art. 30. Los plazos son relativos al lugar de la ubicacion de las fincas, y no al del domicilio de los dueños de éstas.

Art. 31. No se concederá en lo sucesivo próroga de los plazos señalados para la entrega del dinero y créditos con que ha de hacerse la redención de capitales, sino á personas que tengan alguna de las cualidades siguientes:

Pedir la próroga por una sola finca rústica ó urbana, que haya sido adjudicada por haber vivido en ella el adjudicatario.

Servicio eminente y especial á la causa constitucionalista ó de la independencia nacional en guerra estrangera.

Haber perdido en defensa de una ú otra, padre, hijo ó hermano, unico sostén de la familia.

TITULO V.

De las redenciones.

Art. 32. Conforme á lo mandado en el decreto de 17 de Diciembre de 1860, separarán las gefaturas de hacienda y seccion de desamortizacion y redenciones del ministerio del ramo, el 15 por 100 señalado en union de otros fondos para el pago de las reclamaciones respectivas, siendo caso de responsabilidad y destitucion de empleo, la infraccion de esta disposicion.

Art. 33. Desde la fecha de esta ley no se admitirá en la parte de numerario com-

pensacion de ninguna clase, por privilegiado que sea el crédito en cuyo favor se solicite.

Art. 34. Se hará con la mayor eficacia el cobro exacto y puntual de los pagarés mensuales firmados por los censatarios para la redencion de los capitales que reconocen.

Art. 35. Se prohíbe espresamente y bajo la pena de destitucion, que se negocien, sin órden espresa del supremo gobierno, los mencionados pagarés.

Art. 36. El que haya firmado el pagaré, está obligado á enterar su importe en los ocho primeros dias de cada mes cumplido, y si no lo verificare, incurrirá en la pena de un recargo de medio por ciento por cada dia que pase hasta treinta. Si el retardo pasare de este plazo y llegare á dos meses, pagará el 25 por ciento mas; y si llegare á tres meses, perderá el derecho de disfrutar los plazos para la redencion de la parte que esté pendiente, y podrá ser obligado por las facultades coactivas á hacer

inmediatamente la redencion en totalidad, debiéndose al efecto vender la finca, si no hace la paga real, y cobrándose de su producto con preferencia á todo otro crédito, el completo del capital con el 25 por 100 de recargo.

Art. 37. Los que en el plazo señalado no entregaren los bonos ó créditos, á cuya exhibicion están obligados, pagarán un 50 por 100 de recargo en los mismos bonos ó créditos; y si no lo verifican, se procederá, usando de la facultad coactiva, al remate de la finca, de cuyo precio hará el rematador inmediatamente, en bonos ó créditos, la exhibicion de lo que se deba con el recargo mencionado.

Art. 38. A los que redimieren en el acto la totalidad de lo que deben pagar en dinero, se les hará un descuento convencional en el Distrito, y de 25 por 100 en los Estados. A los que en lo sucesivo quieran redimir en junto, se les hará un descuento que equivalga al 1 por 100 mensual.

TITULO VI.

De las oficinas de redenciones.

Art. 39. Las gefaturas de hacienda y la seccion especial del Distrito dependen única y exclusivamente del ministerio del ramo.

Art. 40. Es obligacion de los gefes de las mencionadas oficinas, separar diariamente el 15 por 100 de que habla el artículo 32.

Art. 41. Es igualmente obligacion de los mismos gefes, separar diariamente el 3 por 100 á que queda reducido el 5 por 100 destinado por la ley para las propias oficinas, y cuya distribucion se hará como sigue:

En la seccion especial del Distrito tocará
El 1 por 100 al oficial mayor del ministerio y seccion de crédito público.

“ Un cuarto por 100 al tesorero general.

“ Medio por 100 al asesor de la seccion de redenciones.

Tres cuartos por 100 al gefe de la misma, y medio por 100 á los empleados de ella.

En las gefaturas.

El medio por 100 al gefe.

por 100 al asesor que se nombre por el ministerio de hacienda.

por 100 á los empleados de la gefatura,

y uno y medio por 100 á los administradores y receptores de rentas, conforme á la distribucion que hagan los gobernadores de los Estados.

Art. 42. La seccion especial del Distrito hará las separaciones ya espresadas del 3 y 15 por 100, de las que la primera la conservará en su poder, y la segunda la remitirá á la junta creada por decreto de 17 de Diciembre de 1860. El 82 por 100 restante se enterará en la misma tesorería general para las atenciones comunes del erario.

Art. 43. Las gefaturas de hacienda harán las mismas separaciones del 3 y 15 por 100, y ademas la del 20 por 100 para los Estados, haciéndose estensivas á los gefes las penas impuestas por las infracciones de lo dispuesto en esta ley. El 62 por 100 restante lo invertirán conforme á las órdenes especiales del ministerio de hacienda.

Art. 44. Los bonos y créditos de toda clase que se enteren en las oficinas de redenciones, serán inutilizados en el acto sacándoles un bocado en el centro, y se observará en este particular todo lo establecido en las disposiciones vigentes de la materia.

Art. 45. Ademas de las obligaciones espresadas, tienen las oficinas de redenciones la de remitir mensualmente al ministerio de hacienda el corte de caja de los ingresos y egresos correspondientes al mismo ramo de redenciones, dando este documento á la prensa.

Art. 46. Remitirán y publicarán igualmente un estado de todas las operaciones

que en el propio ramo hayan practicado desde la publicacion de la ley de 13 de Julio de 1859, con espresion de los nombres de los redentores, ubicacion de las fincas, precio de éstas y corporacion á que pertenecieron.

Art. 47. Todas las dudas graves que tuvieren sobre puntos relativos á esta ley, las someterán al ministerio de hacienda, cuya resolucion esperarán antes de seguir adelante en el negocio. En los casos dudosos se hará constar por escrito la opinion del asesor.

Art. 48. A fin de que la resolucion se dicte con pleno conocimiento, se mandará al ministerio un informe exacto y circunstanciado de los antecedentes del negocio, acompañándose copia certificada de los documentos que fuere indispensable conocer á la letra.

Art. 49. Llevarán las gefaturas con la debida separacion, las cuentas del 20 por 100 correspondiente á los Estados y del 80

por 100 del gobierno general, en las que oportunamente se harán los abonos debidos.

TITULO VII.

De los bonos y créditos.

Art. 50. No se admitirán en las oficinas de redenciones bonos ni otra clase de créditos, procedentes de oficinas ó autoridades que no sean constitucionales. En el Distrito visará todo crédito la tesoreria general, sin cuyo requisito no será admitido. En los Estados se hará la admision bajo la responsabilidad de los gefes de hacienda, siendo lisa y llana la de los créditos visados por la tesorería general.

Art. 51. Cuidarán escrupulosamente las oficinas, bajo la responsabilidad de sus gefes, del exámen de los bonos que se les presenten, tanto para no admitir los de fecha posterior al 17 de Diciembre de 1857, como para escluir tambien los que resulten falsificados, de los que es público que exis-

te un número considerable. Si apareciere culpabilidad en el que los presente, lo consignarán desde luego al juez de Distrito.

Art. 52. Queda espresamente prohibida la admision en lugar de bonos ó créditos, de toda exhibicion en numerario.

TITULO VIII.

De los remates.

Art. 53. Toda finca á que no tuviere derecho ningun adjudicatario, rematante, comprador convencional ó denunciante, se sacará á almoneda pública, celebrándose ésta en el ministerio de hacienda respecto del Distrito.

Art. 54. Incluyéndose en estos remates los conventos y demas edificios comprendidos en la ley de 13 de Julio de 1859, se observará al pié de la letra lo prevenido en los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º de ella.

Art. 55. Estando consignados especialmente por decreto de 21 de Octubre de

1860, al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Setiembre del mismo año, y á la indemnizacion de perjuicios causados por esta ocupacion el producto de la venta de los conventos no vendidos hasta dicho dia 24 de Octubre, y que deben enagenarse conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, se observará al pié de la letra lo prevenido en dicho decreto, formándose con los productos de la referida venta un fondo separado, que ingresará con tal carácter en las arcas de la tesorería general, imponiéndose la pena de destitucion al tesorero si lo destinare á otros usos.

TITULO IX.

De las capellanías.

Art. 56. Las capellanías de sangre se desvincularán pagándose por el actual capellan el 10 por 100 sobre el valor del capital, si hiciere la exhibicion en el acto, ó el 15 por 100 si esperare á cobrar al censuario. Si el capital se venciere antes de

dos años, se esperará siempre á que pase este plazo; y si se venciere despues, se exigirá á la fecha de su vencimiento. Se declara que por capellanías de sangre se entienda únicamente aquella en que el fundador ha llamado para capellanes á los parientes suyos ó de otra persona expresamente nombrada, y en que el capellan actual sea uno de los parientes llamados. Sin la reunion de esas dos circunstancias, la capellanía no es de sangre.

Art. 57. Para gozar del beneficio que concede el artículo anterior, se concede el último é improrogable plazo de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley. Trascurrido este plazo sin que ocurra el capellan á aprovecharse del beneficio que se le otorga, perderá su derecho, subrogándose en su lugar el censuario, á quien se admitirá la redencion lo mismo que para cualquiera otro capital que reconozca.

Art. 58. Las capellanías que no sean de sangre se redimirán, pagando los cape-

llanes dos quintas partes en dinero del importe del capital, y tres quintas en bonos ó créditos. Para exigir el capital se observará lo mandado respecto de las capellanías de sangre.

Art. 59. Los capellanes de que habla el artículo anterior, tendrán el mismo plazo de dos meses para solicitar la reduccion. Si trascurriere sin que lo hagan, se subrogará en su lugar el censuario, ó en defecto de éste el que lo solicite.

Art. 60. Los que gocen capellanías, sean ó no de sangre, sin estar ordenados, siendo menores de treinta años, obtendrán para exhibir el 10 ó el 40 por 100 en dinero en sus casos respectivos el plazo los primeros de 20 meses y de 60 los segundos.

Art. 61. Se escluyen de la desvinculacion y de la facultad de redimir segun el artículo 11 de la ley de 13 de Julio de 1859, las capellanías que tienen la carga de prestar servicio eclesiástico en las catedrales, parroquias ó conventos de religiosas que aun subsisten y quedarán como

hoy están, hasta que el supremo gobierno crea que ya no es necesario ese servicio por la estiuacion del convento ó por cualquiera otro motivo, en cuyo caso el supremo gobierno dispondrá de los capitales. No se comprenden en esta escepcion las capellanías que no tienen mas carga que celebrar ó mandar celebrar cierto número de misas, aun que sean en iglesia determinada.

Art. 62. En las capellanías vacantes está espedito el derecho del censuario para hacer la redención conforme á la ley. No se consideran vacantes las capellanías de sangre que estén actualmente en litigio para decidirse quién ha de ser el capellan, y el que resultare nombrado disfrutará del beneficio y plazos concedidos á los actuales.

Art. 63. A los tres meses de publicada esta ley, se remitirá al ministerio de hacienda por todas las oficinas de redenciones una lista pormenorizada de los capellanes, sean ó no de sangre, y de los censuarios que hayan procedido á la desvin-

culacion. Todas las capellanías no comprendidas en esa lista, serán denunciabiles para el efecto, de que se sustituya el denunciante en lugar del capellan ó censuario.

TITULO X.

De los establecimientos de beneficencia.

Art. 64. Se comprende bajo el nombre de establecimientos de beneficencia, á los hospicios, hospitales, casas de dementes, horfanatorios, casas de maternidad, y en general todos aquellos que reconocen por base la caridad pública, así como los destinados á la instruccion primaria, secundaria y profesional.

Art. 65. Se formará en el Distrito y en los Estados una lista pormenorizada y nominal de los establecimientos á que se haya impartido la gracia de que se inviertan en fomento suyo los bienes dotales destinados á su subsistencia. Se dará publicidad á la mencionada lista.

Art. 66. Los capitales pertenecientes á establecimientos de beneficencia, de cualquiera causa que procedan, no están comprendidos en los artículos 11 y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 67. Los establecimientos de beneficencia que eran administrados por corporaciones eclesiásticas ó juntas independientes del gobierno, se secularizarán y pondrán bajo la inspeccion inmediata de la autoridad pública, á cuyo efecto se nombrará por el gobierno respectivo, y en los Estados por sus gobernadores, á los directores y administradores que se estimen necesarios.

Art. 68. El gobierno general y los gobernadores reglamentarán todo lo concerniente á dichos establecimientos, en lo directivo, administrativo y económico, cuidando muy especialmente de que sus fondos dotales sean manejados con toda pureza é invertidos en sus preferentes objetos, y de que mensualmente se haga la glosa de sus cuentas, para castigar severamente á

los que se malversaren en el manejo de bienes consagrados á fines tan importantes. Se dará publicidad en los periódicos á los cortes de caja.

TITULO XI.

De las monjas.

Art. 69. Habiendo trascurrido ya con exceso el plazo fijado por el artículo 32 de la ley de 13 de Julio de 1859, para que los mayordomos ó capellanes presentáran una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y del monto de éstos, así como el presupuesto de los gastos de que habla el artículo 18 de la misma ley, se procederá desde luego, en el Distrito por el ministerio de hacienda, y en los Estados por sus gobernadores respectivos, á fijar la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos, y á señalar las imposiciones que á ellos hayan de aplicarse.

Art. 70. Una vez hecha la designacion

Art. 66. Los capitales pertenecientes á establecimientos de beneficencia, de cualquiera causa que procedan, no están comprendidos en los artículos 11 y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 67. Los establecimientos de beneficencia que eran administrados por corporaciones eclesiásticas ó juntas independientes del gobierno, se secularizarán y pondrán bajo la inspeccion inmediata de la autoridad pública, á cuyo efecto se nombrará por el gobierno respectivo, y en los Estados por sus gobernadores, á los directores y administradores que se estimen necesarios.

Art. 68. El gobierno general y los gobernadores reglamentarán todo lo concerniente á dichos establecimientos, en lo directivo, administrativo y económico, cuidando muy especialmente de que sus fondos dotales sean manejados con toda pureza é invertidos en sus preferentes objetos, y de que mensualmente se haga la glosa de sus cuentas, para castigar severamente á

los que se malversaren en el manejo de bienes consagrados á fines tan importantes. Se dará publicidad en los periódicos á los cortes de caja.

TITULO XI.

De las monjas.

Art. 69. Habiendo trascurrido ya con exceso el plazo fijado por el artículo 32 de la ley de 13 de Julio de 1859, para que los mayordomos ó capellanes presentáran una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y del monto de éstos, así como el presupuesto de los gastos de que habla el artículo 18 de la misma ley, se procederá desde luego, en el Distrito por el ministerio de hacienda, y en los Estados por sus gobernadores respectivos, á fijar la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos, y á señalar las imposiciones que á ellos hayan de aplicarse.

Art. 70. Una vez hecha la designacion

de los capitales que han de quedar afectos á las comunidades de religiosas, se procederá á hacer la redencion de todos los demas que antes pertenecian á las mismas comunidades y que resultaren libres.

Art. 71. Los capitales afectos á comunidades de religiosas se dividirán en dos clases, quedando unos destinados á la reparacion de fábricas, festividades y demas gastos del culto, y representando los otros las dotes de las monjas. Será obligatorio escoger para estos últimos los de mas pronta realizacion.

Art. 72. Luego que llegue á extinguirse un convento, los capitales de la primera clase entrarán al dominio de la nacion, y se redimirán con tres quintas partes en bonos ó créditos, y dos en dinero efectivo.

Art. 73. En los capitales de la segunda clase, se observará lo prevenido en el artículo 24 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 74. Los herederos por testamento ó *ab-intestato* de las monjas que mueran en

el claustro ó fuera de él, se subrogarán en lugar de aquellas.

Art. 75. A las novicias que se separen del noviciado, se les devolverá en el acto por las oficinas de redencion lo que hayan entregado al convento.

Art. 76. Se reducirán los conventos de religiosas á los que se estimen necesarios, por el gobierno en el Distrito, y por los gobernadores en los Estados, observándose para esto el principio de que queden juntas las monjas pertenecientes á la misma regla.

Art. 77. La regulacion de que se habla en el artículo anterior, se hará en el término de quince dias contados desde la publicacion de esta ley.

Art. 78. La mitad de los productos de los remates de los conventos suprimidos de monjas, se destinará á la capitalizacion de montepíos y pension de viudas y huérfanas, y la otra mitad al fomento de la instruccion pública y establecimientos de caridad.

TITULO XII.

De los frailes.

Art. 79. Para que los eclesiásticos regulares ó los que no vivan en cualquier clase de comunidad religiosa, reciban los quinientos pesos ofrecidos en el artículo 8º de la ley de 12 de Julio de 1859, tendrán que presentarse dentro del improrogable término de un mes á solicitarlo.

Art. 80. El impedimento físico de los que por enfermedad ó avanzada edad no puedan ejercer su ministerio, se comprobará con certificaciones de dos médicos, de los cuales uno será nombrado por el ministerio respectivo en el Distrito, y por los gobernadores en los Estados.

TITULO XIII.

De las responsabilidades de los bienes nacionalizados.

Art. 81. La nacion, á cuyo dominio han vuelto los bienes llamados eclesiásticos, es responsable á las cargas que reportaban hasta 17 de Diciembre de 1857, siempre que éstas no pesen sobre las fincas ó capitales reducidos á dominio particular.

Art. 82. Las cargas de la última clase continuarán bajo el pié en que hoy se encuentran, y las de que sea responsable la nacion, se reconocerán por el tesoro de ésta, abonándoseles el rédito del 6 por 100 anual.

Art. 83. Para que tenga efecto lo prevenido en el artículo anterior, se necesita que las deudas sean claras é indudables, y que estén ya liquidadas.

Art. 84. Las deudas dudosas ó ilíquidas no se reconocerán hasta que en el jui-

cio respectivo se depure su validez y monto. Los tribunales de la federacion son los únicos competentes para decidir todas las cuestiones de esta clase hasta la sentencia definitiva.

Art. 85. Si en los juicios respectivos apareciere ocultacion ó fraude de cualquiera especie, serán castigados sus autores con toda la severidad de las leyes, considerándolos como defraudadores de la hacienda pública.

Art. 86. Los bienes llamados eclesiásticos son, y han sido siempre, del dominio de la nacion, y en consecuencia son nulos y de ningun valor todos los contratos y negocios celebrados por el clero sin el conocimiento y aprobacion del gobierno constitucional.

TITULO XIV.

De las relaciones entre los gobiernos de los Estados y el general de la nacion.

Art. 87. Los contratos y negocios ya consumados, en virtud de los cuales se ha-

yan gravado los bienes nacionalizados y que hayan sido celebrados por los gobernadores de los Estados, quedan aprobados definitivamente.

Art. 88. Desde la fecha de la publicacion de esta ley, no podrá ya ningun gobernador, cualesquiera que sean las facultades que anteriormente se le hubieren concedido, celebrar negocio alguno que grave los bienes nacionalizados en mas del 20 por 100 que la misma ley concede á cada Estado.

TITULO XV.

De los interventores y comisionados.

Art. 89. El ministerio de hacienda en el Distrito, y en los Estados los gobernadores, nombrarán, si no lo estuvieren ya, los comisionados necesarios para la intervencion de las corporaciones eclesiásticas que han administrado los bienes nacionalizados.

Art. 90. Se exigirá á los comisionados

el fiel y puntual cumplimiento de las obligaciones que les impusieron los artículos 2º, 3º y 4º de la ley de 13 de Julio.

Art. 91. Los comisionados recibirán en remuneracion de sus tareas las cantidades que el ministerio de hacienda en México, y en los Estados sus gobernadores, les señalen, tomando en consideracion el trabajo que hayan impendido, los méritos especiales de cada uno y la importancia de sus descubrimientos.

Art. 92. Los comisionados que comiencen los delitos de ocultacion, suplantacion, falsificacion, peculado ó cualquiera otro en el desempeño de su encargo, serán castigados con toda severidad como defraudadores de la hacienda pública.

TITULO XVI.

Disposiciones generales.

Art. 93. Se hace estensivo lo dispuesto en el artículo 86 á los generales en jefe,

que hayan hecho negocios por los que resulten gravados los bienes nacionalizados.

Art. 94. Se declara fenecido el plazo que la ley de 25 de Junio de 1856 concedió á los inquilinos, siempre que de hecho lo hayan gozado sin sufrir alteracion en las cuotas que pagaban.

Art. 95. Siempre que alguna parte de los bienes nacionalizados esté afecta á objetos de beneficencia, se le seguirá dando el mismo destino.

Art. 96. Las casas anexas á los conventos de monjas que fueron exceptuadas de la desamortizacion por la ley de 25 de Junio de 1856, quedarán disfrutando de la misma escepcion hasta que acabe la comunidad, en cuyo caso se procederá á desamortizarla y á redimir su valor conforme á las leyes.

Art. 97. Para la redencion de las partes de una casa que estén dependientes de algun establecimiento público, aunque tengan diversa entrada, se observarán las mis-

mas reglas que para su adjudicacion se dictaron en 23 de Setiembre de 1856.

Art. 98. Luego que se formalice la redencion, se entregarán al dueño de cada finca los títulos primitivos de ella para las cuestiones que se puedan ofrecer sobre linderos, servidumbre y otras de esta especie.

Art. 99. Lo que se estuviere debiendo de réditos por los adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, se acumulará á los dos quintos que deben entregar en dinero para la redencion, formándose así un solo todo, que se dividirá en el número de mensualidades concedidas á cada uno.

Art. 100. El gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales ó de los gefes de cualquier culto, declarándolos exceptuados de desamortizacion y redencion, mientras permanezcan destinados á su objeto.

Art. 101. En materia de desamortizacion y redencion, quedan solamente vigentes la ley de 25 de Junio de 1856, y circu-

lares posteriores relativas; las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859; el decreto de 24 de Octubre de 1860, y la presente ley, quedando en tal virtud derogadas todas las demas disposiciones concernientes á ambos puntos, ya sea que hayan sido dictadas por los gobiernos de los Estados, ó por el general de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 5 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Febrero 5 de 1861.—*Prieto.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

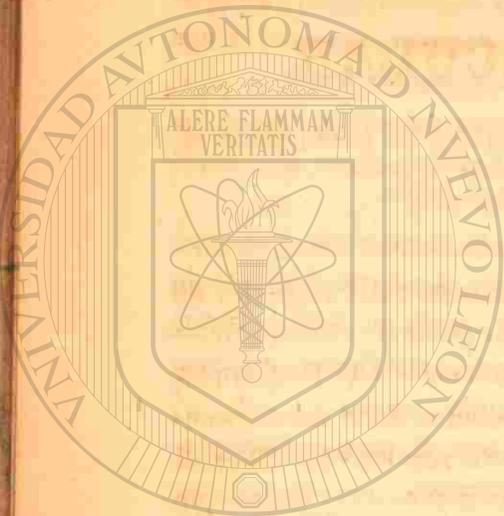
®

CIRCULAR

Con que se acompañó á los gobernadores el
Reglamento.

Secretaría de Estado y del despacho de
hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—
Tengo el honor de remitir á V. E. ejempla-
res de la ley espedida el dia 5 del corrien-
te, con el objeto de resolver las diversas
dudas y allanar las graves dificultades que
se habian presentado en la práctica para
hacer efectiva la nacionalizacion de los bie-
nes llamados eclesiásticos.

Aunque no trascurrieron mas que quince
dias desde mi ingreso al ministerio hasta la
espedicion de la ley, estaban ya tan deba-
tidas las cuestiones que entraña, y me con-
sagré de preferencia con tanta dedicacion
á resolverlas, que no puedo decir me falta-



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ra tiempo ó estudio para hacerlo con acierto. Tan concienzudo ha sido ese trabajo, modesto y oscuro, en el que me he resistido cuanto ha sido dable á la ostentacion de innovador, que no hay un solo artículo sobre el que no pudiera entrar en francas y leales esplicaciones. Hasta de la redaccion he cuidado escrupulosamente, procurando darle toda la claridad, que es el primer requisito de las leyes en cuanto á su forma.

No habiendo posibilidad de que éntre en esta comunicacion en semejantes pormenores, me reduciré á tocar, aunque someramente, los puntos capitales del negocio.

La base en que descansa por entero es, la de que los bienes llamados eclesiásticos son, y han sido siempre, del dominio de la nacion. Apartarse de este principio seria cantar la palinodia de las leyes de reforma, incurrir en una espantosa contradiccion, justificar los cargos todos hechos á los liberales por los reaccionarios. Adoptar por el contrario esa regla como invariable, era y es el camino mas espedito para allanarlo

todo, al extremo de que las disposiciones de la última ley en que mas se ha cebado ya la crítica, no son en realidad sino consecuencias lógicas de esa misma regla.

Habriase violado abiertamente con tomar por punto de partida la ley de 12 de Julio de 1859. Los que así lo pretenden han olvidado que esa ley, como declaratoria, tiene y debe tener efecto retroactivo. Aberracion inesplicable seria la de sostener que los bienes eclesiásticos no pertenecen á la nacion sino desde la fecha citada, convirtiendo así á ésta en una línea divisoria para las ventas, contratos y negocios hechos antes ó despues de ella. No, el derecho de la nacion era el mismo en una época que en otra; y la confusion de idea tan sencilla nos meteria en un caos de errores y contradicciones.

La simple aplicacion del principio mencionado nos lleva, como por la mano, á la resolucion del punto mas difícil de los comprendidos en la ley de 5 del corriente: el de las compras celebradas con el clero. Su-

puesta la inflexibilidad de la regla, la determinacion es obvia: la nulidad de tales contratos salta desde luego á los ojos; pero falsificada la base con distinciones de tiempo, no sería posible una disposicion uniforme, necesitándose para cada caso de una legislacion especial.

Lo notable en esta parte es, que los mismos que convienen en la nulidad, quieren retrotraer las cosas del estado que guardaban antes de celebrarse el contrato, presentando esta solucion como legal é incuestionable. Al sostenerlo así olvidan: que el clero era simple administrador de unos bienes nacionales: que tanto él como los compradores sabian de ciencia cierta que la venta se hacia, no solo sin el consentimiento, sino contra la espresa prohibicion del legítimo dueño de esos mismos bienes. que éste habia declarado ya delito la consumacion de semejante atentado, para el que habia impuesto penas; y que el precio de esos contratos ilicitos se empleaba, tambien con pleno conocimiento de los contratantes, en

prolongar la guerra civil. De manera que, lo que se presenta como tan llano, como tan fuera de disputa, como tan apegado á las leyes, es nada menos que la devolucion de lo que torpe y maliciosamente se dió á un administrador infiel, para atacar los derechos del dueño de los bienes sobre que quiere echarse hoy tan estraña obligacion.

Hubo compradores, entre los que fueron cómplices del clero, que conservaron sus derechos de adjudicatarios, ó se hicieron dueños de los pertenecientes á los que lo eran; para hacer así frente á todas las eventualidades. Su cálculo fué bien sencillo: si triunfan los reaccionarios, se decian á sí mismos, aparecemos como compradores del venerable clero, como religiosos, como enemigos de los ladrones de los bienes de la Iglesia; y si triunfan los liberales, volteamos casaca, salimos á la palestra como adjudicatarios, reconocemos el derecho de la nacion á los bienes llamados eclesiásticos, acatamos á los ladrones como legítimos dueños. Quien así juega á aguilá ó

gorro, no juega muy limpio en verdad. Sin embargo, al declararse que perdieron sus derechos de adjudicatarios los que han observado tal conducta, menos que á lo poco decoroso de ella, se ha atendido á su ilegalidad. Desde el 25 de Junio de 1856 se declaró que el clero no podia tener propiedad raiz, ni como administrador de los bienes que manejaba. La constitucion de 1857 ratificó esa prohibicion, elevándola á la altura de base del código fundamental. A la ley de Junio y á la constitucion faltaron abiertamente los que compraron fincas al clero, en quien reconocieron por ese hecho capacidad legal para ejecutar lo que le estaba espresamente prohibido. Y como sus títulos de adjudicatarios les venian precisamente de esa ley, de esa constitucion que infringieron, la verdad es que los rompieron con sus propias manos, y que ya hoy no los pueden reclamar.

Supuestas las precedentes consideraciones, no se puede desconocer la justicia con que se ha obrado respecto de los compra-

dores susoespresados. Lejos de que la última ley los haya tratado sin embargo con toda severidad, ántes bien ha suavizado las disposiciones anteriores en que se les sujetaba á fuertes castigos. Hoy la pena está reducida en sustancia al aumento en un 20 por 100 del capital primitivo de la adjudicacion; siendo de advertir que como ese 20 es redimible con tres quintas partes en papel y dos en dinero, el racargo es verdaderamente de un 8 ó un 9 por 100.

Esto se entiende naturalmente cuando no hay perjuicio de tercero; es decir, cuando los compradores no han perdido sus títulos primitivos de adjudicatarios por algunas de las causas mencionadas en la ley. Esto me presta ocasion de hablar de ese punto, que tambien es grave.

La ley se ha ampliado en semejante materia hasta donde ha sido posible, dando cabida á todas las escepciones en que podia considerarse que no hubo acto voluntario por parte del interesado, ó que cedió á una coaccion irresistible. De aquí no se

podia pasar. Los que espontáneamente renunciaron á sus títulos, ó consintieron en perderlos, no pueden quejarse mas que á sí mismos de las consecuencias de sus propios hechos.

La cuestion de denunciados, difícil tambien de suyo, se ha resuelto de manera que, ni resulten indebidamente favorecidos los que sin aventurar mas que los cuatro reales de la hoja de papel en que hicieron su denuncia, querian de la noche á la mañana convertirse en dueños de pingües fortunas, ni salgan tampoco injustamente perjudicados los que habian adquirido un derecho legal y respetable. En esto, como en todo, no se podia fijar mas que bases generales, dejando á los tribunales el conocimiento y decision de todos los casos en que se disputara el derecho de propiedad de bienes nacionalizados.

Se ha hecho ya la objecion á la ley de que ha subalternado á la consecucion de recursos las ventajas sociales y politicas á que debia haber atendido de preferencia.

Parece que todo el fundamento de tan grave acusacion, estriba en las reglas dictadas sobre concesiones de plazos para la entrega de dinero y créditos, y sobre el modo de hacer efectivo el cobro de los pagarés. Tengo la conviccion de que las prórogas otorgadas ya y las que se sigan otorgando á los verdaderamente necesitados, hacen la redencion asequible para todos. Y en cuanto á los arbitrios escogidos para hacer efectivo el pago, necesario era impedir los abusos en esta parte, á no ser que se prefiriera de una vez regalar los bienes nacionalizados. Tal cosa seria sin duda mas popular; así se salvaria el reproche de que se desatiende lo político y lo social de la nacionalizacion; pero no es permitido llevar hasta allá la reforma.

No es permitido, porque se incurre en un error deplorable, al considerar la cuestion hacendaria como accesorias, ó de segunda clase. Solo desconociendo los terribles compromisos de la situacion actual, cabe pretender que se carezca de un recur-

so, ó que se derroche una entrada, sin la cual no habria actualmente posibilidad de atender á las exigencias mas apremiantes, supuesto el estado de aniquilamiento en que se encuentran las rentas comunes del erario. Locura imperdonable seria desprenderse de lo que es hoy el simbolo de las necesidades públicas de mayor importancia. Por otra parte, la cuestion hacendaria está íntimamente ligada con las otras. La social y la política peligrarian, ó por lo menos serian de lenta y dificultosa realizacion, si tuviera el gobierno que cruzarse de brazos por falta de los elementos indispensables para consuarar la obra santa de la reforma.

Por lo demas, las amplias concesiones que hace la ley en favor de los establecimientos de beneficencia, ya reconozcan por base la caridad, ó ya estén destinados á la instruccion primaria, secundaria y profesional: la espresa determinacion de que la parte de los bienes nacionalizados que tenga ese mismo carácter benéfico, siga con el

propio destino: la gracia que otorga á los deudores de réditos, de que estos se acumulen á lo redimible en dinero para dividir todo en el número de mensualidades concedidas á cada una: la aplicacion de la mitad del producto de los conventos suprimidos de monjas, ó la capitalizacion de montepíos y pensiones de viudas y huérfanas: la órden dada ya de que se liquide á todos los pensionistas del erario para que les sea fácil colocar sus respectivos títulos de deuda reconocida; y otras varias disposiciones que seria largo enumerar, comprueban de una manera intergiversable, que se ha visto algo mas que la cuestion de recursos; que ni un momento se ha olvidado que la reforma es esencialmente política y social.

Respetando el gobierno general los contratos y negocios celebrados por los generales en jefe y gobernadores de los Estados, los ha sellado con su aprobacion definitiva, aunque no desconoce los fuertes gravámenes que va á reportar por tal motivo.

Ha estimado en mas la paz pública que la pérdida de algun dinero, y no ha querido que intereses creados por los funcionarios á quienes concedió facultades extraordinarias, quedaran vacilantes é inseguros. La situacion escepcional en que se encontró la República, obligó á hacer sacrificios por no carecer de los recursos que exigia la campaña: hoy que han vuelto las cosas al órden normal, se adopta una nueva regla de conducta.

Quedan indicados los principales fundamentos en que descansa la ley de 5 del corriente: quedan igualmente contestadas las objeciones de mas bulto que se han presentado. Demasiado desconfio de mis escasas luces para creer que he hecho una obra en que no abunden los errores. Una cosa sí puedo asegurar á V. E., y es, que despues de haber meditado de nuevo la ley, despues de haberme hecho cargo de cuanto he sabido que se ha propalado en su contra, he descendido al fondo de mi conciencia, y nada he encontrado que variar en lo sustan-

cial, porque ni he favorecido á sabiendas ningun interés bastardo, ni he pensado siquiera en conculcar ningun derecho legítimo.

Al manifestar á V. E. lo ocurrido en este negocio, le reitero las protestas de mi muy distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1861.—*Guillermo Prieto.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

®

LEY, DE 21 DE FEBRERO, ACLARATORIA DE LOS
ARTÍCULOS 4º Y 5º DEL REGLAMENTO DE
5 DE FEBRERO.

“Secretaría de Estado y del despacho
de hacienda y crédito público.—Sección
segunda.

*El C. BENITO JUAREZ, Presidente inte-
rino constitucional de los Estados-Unidos
Mexicanos, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con
que me hallo investido, he tenido á bien de-
cretar lo siguiente:

Art. 1º El indulto concedido á determi-
nadas personas en los artículos 4º y 5º de
la ley de 5 del corriente, deberá aplicarse-
les sin perjuicio de tercero.

Art. 2º Hay perjuicio de tercero, siem-

pre que exista una denuncia válida, confor-
me á las reglas establecidas en el art. 19.

Art. 3º Estas reglas se observarán constan-
tamente para la calificación de las de-
nuncias, salvo algun convenio particular
celebrado antes de la citada ley, entre el
gobierno y el denunciante.

Art. 4º Los que se celebren ó hayan ce-
lebrado despues de dicha ley, no perjudica-
rán á las personas agraciadas en ella.

Palacio del gobierno federal en México,
á 23 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*
—Al C. Guillermo Prieto, ministro de ha-
cienda y crédito público.

Es copia —México, Febrero 23 de 1861.

—*José M. Iglesias.*

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



LEY, DE 27 DE FEBRERO, QUE CONDONA A LOS
INQUILINOS LOS ARRENDAMIENTOS QUE
NO ESCEDAN DE 25 PESOS, Y ESTABLECE UNA LOTERIA DE DIEZ
CASAS.¹

“Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º A todo inquilino de fincas lla-

¹ La lotería no se llevó á efecto.

madras del clero, que pague un arrendamiento de 25 pesos para abajo, se le condona lo que haya quedado debiendo hasta 31 de Diciembre próximo pasado.

Art. 2º Diez casas de las que no queden adjudicadas en el Distrito y en los Estados, formarán otros tantos premios de una lotería que se celebrará con el fondo que representen los avalúos de las mismas. El valor de cada billete será de un peso, y una cuarta parte de dichos billetes se repartirán grátis entre los inquilinos de que habla el artículo 1º

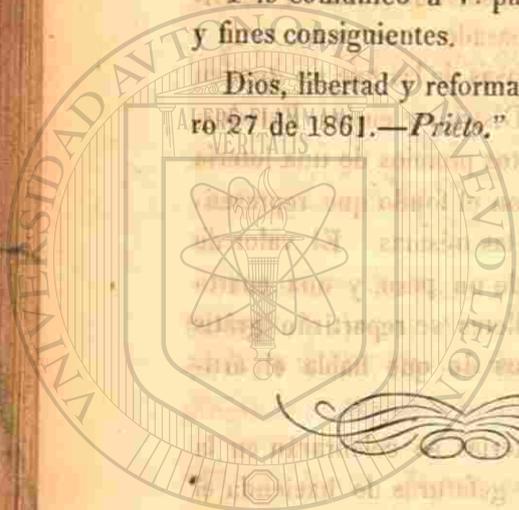
Art. 3º Las loterías se celebrarán en la tesorería general y gefaturas de hacienda el día señalado al efecto, y los que resulten favorecidos por la suerte, entrarán desde luego al dominio y posesion de las casas que les correspondan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez.*—

Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México. Febrero 27 de 1861.—*Prieto.*"



LEY DE 28 DE FEBRERO, PARA QUE LOS TRIBUNALES FUNDEN SUS SENTENCIAS EN LEY ESPRESA.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todos los tribunales y juzgados de la federacion, Distrito y territorios de cualquiera clase y categoría que sean, fundarán precisamente en la ley espresa sus sentencias definitivas, determinando con claridad en la parte resolutiva cada uno de los puntos controvertidos.

Art. 2º La falta de observancia de las disposiciones del artículo anterior, será caso de responsabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios, libertad y reforma. México, Febrero 28 de 1861.—*Ramirez*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.”



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LEY DE 28 DE FEBRERO QUE MANDA QUE LOS ADJUDICATARIOS Y REMATADORES RESPETEN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los adjudicatarios, rematadores y cualquiera otras personas que, conforme á las leyes, hayan adquirido propiedad en los bienes que el clero administraba y han sido nacionalizados, respetarán los arrendamientos existentes en las fincas rústicas y urbanas en los términos que dispone el presente decreto.

Art 2º Los arrendamientos contratados

á plazo fijo, durarán el tiempo que les falte, sin que puedan los propietarios aumentar la renta hasta la espiracion del plazo.

Art. 3º Si los arrendamientos que no tengan plazo determinado, fuesen alterados en su cuota por los nuevos propietarios, éstos no podrán lanzar á los inquilinos sino por orden judicial dada conforme á las leyes; y en las fincas rústicas el inquilino disfrutará el año labrador.

Art. 4º La duracion que á los arrendamientos impone el art. 2º es obligatoria para los propietarios; pero pueden renunciarla voluntariamente los inquilinos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 28 de 1861.—*Zarco*.

LEY DE 2 DE MARZO QUE ESTABLECE UNA DIRECCION QUE ADMINISTRE LOS BIENES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA Y CARIDAD.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todos los hospitales, hospicios, casas de correccion y establecimientos de beneficencia que existen actualmente y se funden despues en el Distrito federal, quedan bajo la proteccion y amparo del gobierno de la Union.

Art. 2º Para ejercer esta proteccion se establece una direccion general de fondos de beneficencia pública, que dependerá esclusivamente del ministerio de gobernacion.

Art. 3º La planta de direccion se la organiza del modo siguiente:

Un director general con el sueldo anual de.....	\$	4,000
Un contador interventor, con....		3,000
Un tesorero, con.....		2,500
Un oficial de correspondencia...		1,500
Un oficial segundo, visitador de hospitales, con.....		1,200
Cuatro escribientes con 600 pesos cada uno, son.....		2,400
Un portero, con.....		400
Gratificacion de dos ordenanzas..		120
Gastos de oficio.....		480
Total.....		15,600

Art. 4º Habrá ademas un abogado, defensor de los fondos de beneficencia pública, dotado con el sueldo de \$ 3,000 anua-

les, y un recaudador general de los mismos fondos, que recibirá por todo honorario el dos y medio por ciento del total, que en dinero efectivo entere en la tesorería.

Art. 5º El director, el contador, el tesorero y el recaudador, afianzarán su manejo á satisfaccion del ministerio de gobernacion, y conforme á las leyes vigentes para caucion de los empleados del ramo de hacienda.

Art. 6º La direccion administrará:

I. Las fincas, capitales, rentas y cualesquiera otros fondos pertenecientes hoy á los hospitales, hospicios, casas de expósitos, casas de correccion y establecimientos de caridad de cualquiera clase, excepto solo los destinados á la instruccion pública.

II. La parte que, conforme á las leyes vigentes, está cedida al fomento de estos establecimientos en los impuestos generales, locales y municipales, y en las loterías autorizadas por el gobierno.

III. La parte que destina á establecimientos de caridad el art. 78 del decreto

de 5 de Febrero anterior, que reglamentó la nacionalizacion de los bienes que administraba el clero.

IV. La parte de los impuestos que cualquiera ley señale en lo de adelante á objetos de caridad.

V. Los donativos que á objetos de caridad en lo general ó á establecimiento determinado en lo particular hagan las autoridades ó los particulares.

VI. Las multas que gubernativa ó judicialmente se impongan para objetos de caridad.

Art. 7º La direccion llevará la contabilidad en partida doble, haciendo cada mes un balance general de los fondos de beneficencia, y llevando una cuenta particular de cada establecimiento.

Art. 8º Los fondos particulares de cada establecimiento de caridad, quedan afectos como hasta ahora, y no podrán emplearse en otro establecimiento de la misma clase, sino cuando no basten á cubrir los gastos

los fondos generales y prévia autorizacion del gobierno.

Art. 9º Son atribuciones de la direccion:

I. Administrar los fondos de beneficencia en los términos indicados en los artículos anteriores.

II. Promover la mejora, aumento, refundicion ó supresion de las casas de caridad.

III. Vigilar el buen órden y administracion de cada establecimiento en lo particular.

IV. Practicar visitas en estos establecimientos, siempre que lo juzgue conveniente.

V. Resolver las consultas que le dirija el gobierno.

VI. Recaudar donativos en casos de epidemia ó de grandes calamidades públicas.

VII. Hacer observaciones y suspender el cumplimiento de las órdenes del gobierno, en el caso previsto por el art. 15 de este decreto.

VIII. Dar instrucciones al abogado de-

ensor en todos los negocios judiciales, ó extrajudiciales que le encomiende.

IX. Pedir la remocion de los empleados de la oficina y de los establecimientos por causa de ineptitud ó abandono de sus deberes, y someterlos ante los tribunales por mala versacion, faltas ú omisiones de que resulte daño á los fondos ó á los establecimientos.

X. Organizar juntas de caridad en lo general, y de proteccion á establecimientos determinados, prévia la aprobacion del gobierno.

Art. 10. Los actuales administradores, cobradores, colectores ó recaudadores de todos los establecimientos de caridad, entregarán á la direccion á los treinta dias de establecida, los fondos existentes, los libros, cuentas, escrituras, archivos y todos los documentos relativos á los fondos de cada casa, practicando un corte de caja que será visado por el director. La infraccion de este artículo es causa de responsabilidad.

Art. 11. Una vez hecha la entrega que

previene el artículo anterior, no habrá mas recaudadores que el general que establece este decreto; y los individuos que hagan pagos á cualquiera otra persona, quedan sujetos á doble pago.

Art. 12. La direccion formará su reglamento interior antes de un mes de establecida, y la someterá á la aprobacion del gobierno.

Art. 13. La direccion dará un informe sobre el estado en que encuentre cada establecimiento, y en lo sucesivo dará un informe mensual sobre todos ellos, y cada año presentará una memoria sobre todo lo relativo á beneficencia pública.

Art. 14. El orden de los pagos se hará en la forma siguiente:

I. Subsistencia y medicinas de los enfermos, huérfanos, &c.

II. Sueldos de médicos y enfermeros.

III. Sueldos de dependientes y empleados.

IV. Sueldos de la direccion general.

Art. 15. Los fondos todos de que trata

este decreto no podrán invertirse sino en los objetos de su institucion, y cualquiera otra inversion estraña á ella, es causa de responsabilidad para el ministro que autorice la órden, como si incurriera en el delito de peculado. La direccion cuando crea que están en este caso las órdenes del gobierno, les hará observaciones y suspenderá su cumplimiento hasta nueva resolucion, remitiendo el espediente al congreso para lo que hubiere lugar, en el caso de que el gobierno insista en su órden.

Art. 16. No se alteran por ahora los reglamentos, estatutos ó constituciones particulares de cada establecimiento de caridad, ni su servicio en la parte médica, que continuará como ahora existe hasta nuevas disposiciones del gobierno.

Art. 17. Los ayuntamientos ejercerán solo vigilancia de buen órden y policia en todas las casas de caridad, dando cuenta al gobierno por los conductos establecidos de las faltas que en ellos notaren, y las asignaciones que de sus fondos están he-

chas á estos establecimientos, se enterarán en la direccion general.

Art. 18. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—
Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del ministerio de gobernacion, ”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 2 de 1861.—*Zarco.*

LEY**Sobre el derecho de hipotecas: en que casos se causa.**

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º No se causará el derecho de hipoteca impuesto por la ley de 4 de Febrero próximo pasado:

I. En las traslaciones de dominio que

se verifiquen como resultado inmediato de las leyes de 25 de Junio de 1856 y 13 de Julio de 1859.

II. En las hipotecas que se constituyan al desamortizar las fincas que administraban las corporaciones civiles y eclesiásticas.

III. En las redenciones que se hagan con títulos de la deuda pública y pagarés á plazos.

IV. En las divisiones y subdivisiones que conforme al decreto de 6 de Febrero último hagan los propietarios de fincas urbanas y rústicas.

Art. 2º Se causará el derecho de hipotecas por la parte que en efectivo exhiban los censatarios, anticipando los dos quintos que á plazos debían exhibir, según la citada ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 3º En todos los casos en que se cause el 3 por 100 por traslación de dominio, el pago se hará en su totalidad con títulos de la deuda pública de cualquier origen y denominación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 4 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 4 de 1861.—*Prieto*.



LEY

SOBRE QUE LAS PERSONAS QUE TENGAN QUE DEDUCIR DERECHOS CONTRA LOS BIENES DEL CLERO, LO VERIFIQUEN DENTRO DEL PLAZO DE OCHO DIAS.

“Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente: ®

Art. 1º Toda persona que tenga derechos de propiedad que deducir sobre los

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 4 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 4 de 1861.—*Prieto*.



LEY

SOBRE QUE LAS PERSONAS QUE TENGAN QUE DEDUCIR DERECHOS CONTRA LOS BIENES DEL CLERO, LO VERIFIQUEN DENTRO DEL PLAZO DE OCHO DIAS.

“Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente: ®

Art. 1º Toda persona que tenga derechos de propiedad que deducir sobre los

bienes llamados del clero, tendrá obligacion de ocurrir á los tribunales, para lo cual se concede el plazo de ocho dias.

Art. 2º El juez, al recibir la demanda, procederá inmediatamente á citar las partes para que se celebre ante él una junta en que procurará avenirlas, y en caso contrario seguirá el juicio sumario, que terminará dentro de un mes á mas tardar, siendo los términos perentorios y á su arbitrio, y sin apelacion ni otro recurso, y bajo su mas estrecha responsabilidad.

Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 4 de 1861.—*Prieto*.

LEY DE 6 DE MARZO

PARA QUE LOS ADJUDICATARIOS PUEDAN RECONOCER TRES QUINTAS PARTES DEL CAPITAL PARA EL CULTO Y DOTES DE MONJAS, Y ENTERAR EN BONOS EL RESTO.

Secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion sétima.—Exmo. Sr.—Con fecha de hoy se ha servido el Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Art. 1º La seccion sétima del ministerio de hacienda seguirá recibiendo las imposiciones que voluntariamente hagan los adjudicatarios y rematantes de los bienes

llamados del clero, bajo las condiciones que establece la circular de 21 de Febrero próximo anterior, así como los de capellanías, obras pías y capitales que se reconocan en fincas de propiedad particular.

Art. 2° Los adjudicatarios ó rematantes que tengan espedito su derecho de dominio en dichos bienes, y quieran reconocer tres quintas partes del capital del valor total de la finca, pagando dos en bonos ó créditos reconocidos, ocurrirán á dicha seccion, la que estenderá las escrituras correspondientes de reconocimiento, por el término de cinco á nueve años, y recibirá un tercio adelantado de réditos á razon del seis por ciento anual, mas los diez pesos de derechos establecidos. Los bonos se entregarán en la seccion sesta como hasta aquí.

Art. 3° Luego que se haya completado el millon novecientos mil pesos que importa el capital de los dotes de señoras religiosas, no recibirá la seccion ningun reconocimiento bajo su mas estrecha responsabilidad, haciendo inmediatamente las espli-

caciones de que hablan las circulares relativas.

Art. 4° El gobierno señalará oportunamente el capital que ha de servir para los gastos de culto, conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, haciéndose entretanto de lo que ministra la tesorería general.

Art. 5° Las anteriores disposiciones no impiden la redencion de capitales, conforme á las leyes vigentes.

Art. 6° Los gobernadores de los Estados harán los presupuestos de dotes de religiosas y gastos del culto, dentro del término de quince dias, para que aprobados por el gobierno general procedan á la aplicacion de esta ley.

Dado en el palacio nacional de México, á 6 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez*.—
Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 6 de 1861, —*Prieto*.

LEY

DE 14 DE MARZO, QUE PREVIENE QUE EL ABOGADO DEFENSOR DE LOS FONDOS DE BENEFICENCIA HAGA USO DEL PAPEL DEL SELLO 5° EN LOS ASUNTOS QUE SE OFREZCAN.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y á fin de exonerar á los fondos destinados á la beneficencia pública de todos los gravámenes que sea posible, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° En los asuntos judiciales que el abogado defensor de los fondos de benefi-

cencia pública tenga que seguir ante los tribunales con aquel carácter, hará uso del papel del sello 5° que la administracion general de la renta le ministrará de la misma manera que está determinado respecto de los juzgados de distrito y circuito en el artículo 22 de la ley de 10 de Febrero de 1856.

Art. 2° La administracion general de la renta del papel sellado pondrá alguna razon en el que ministre conforme á lo prevenido en el artículo anterior, diciendo que solo servirá para los negocios en que se encuentran interesados los fondos de beneficencia pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Francisco Zarco, encargado del ministerio de gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su cumplimiento y demas fines.

Dios y libertad. México, Marzo 14 de 1861.—*Zarco.*

QUE SE DE ENTERA FE Y CREDITO

A LAS

ESCRITURAS ESPEDIDAS POR EL INTERVENTOR DE LOS
CONVENTOS DE RELIGIOSAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección séptima.—Ministerio de justicia é instrucción pública.

El Exmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se dará entera fé y crédito á las escrituras espedidas por el interventor general de los conventos de esta capital sobre reconocimientos de capitales impuestos en favor de señoras religiosas.

Art. 2.º Tendrán la misma fuerza ejecutiva que los demas instrumentos públicos, tanto para exigir el capital en su caso, como los réditos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 12 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de justicia é instrucción pública.”

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 12 de 1861.—*Ramirez.*—Exmo. Sr. gobernador del Distrito federal.

Es copia. México, Marzo 15 de 1861.—*Ramon I. Alcaráz.*

SE DECLARAN ESCEPTUADOS

DE TODA CONTRIBUCION LOS ESTABLECIMIENTOS DE
BENEFICENCIA, SUS FINCAS Y CAPITALAS.

El Exmo Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, ha go saber:

Que siendo un deber del supremo gobierno proteger, de cuantos modos sea posible, los establecimientos de beneficencia pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan esceptuados de toda contribucion, de cualquier género que sea, los establecimientos de beneficencia públi-

ca, y las fincas, capitales ó cualesquiera otros bienes que les estén afectos para su conservacion y mejora.

Art. 2.º Las tiendas donde solamente se vendan los diversos artículos que se fabriquen en establecimientos de beneficencia pública, quedan tambien esceptuadas por este decreto del pago de contribuciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Marzo de 1861.

--Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, encargado del ministerio de gobernacion”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y demas fines.

Dios y libertad. México, Marzo 13 de 1861--Zarco.

SE HACEN ESTENSIVAS

A TODA LA REPUBLICA LAS CIRCULARES ESPEDIDAS SOBRE DESAMORTIZACION DE BIENES ECLESIASTICOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 7.ª

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se hacen estensivas á toda la República las leyes y circulares espedidas por el ministerio de hacienda y crédito público, desde el 23 de Febrero último hasta 18 del presente, entendiéndose los términos desde la publicacion en cada lugar.

Art. 2.º Los capitales ya redimidos ó

impuestos en las secciones sesta y sétima del mismo ministerio, no se comprenden en las disposiciones anteriores, y para saberse cuáles sean se publicará una lista de los que se hayan redimido ó impuesto dentro del término de quince días.

Art. 3.º Las secciones sesta y sétima del referido ministerio se sujetarán en lo sucesivo para todas sus operaciones á las fincas del Distrito federal y los Estados en que no haya conventos de religiosas.

Art. 4.º En los Estados las gefaturas de hacienda verificarán estas operaciones con la debida separacion, conforme á las instrucciones del citado ministerio y haciéndolas publicar cada quince dias.

Art. 5.º Luego que se hayan cubierto las dotes de monjas y gastos del culto, se dará cuenta al gobierno general para sus ulteriores disposiciones.

Palacio del gobierno federal en México, á 23 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez.*—*Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.*

SE HACE ESTENSIVO

AL 5 DE ABRIL EL PLAZO PARA IMPONER
CAPITALES EN LA SECCION SETIMA.

Ministerio de hacienda.—Seccion Séti-
ma.—Circular.

El Exmo. Sr. presidente interino ha te-
nido á bien disponer se estienda al 5 del
entrante Abril el plazo concedido á los ad-
judicatarios y rematantes de las fincas lla-
madas del clero, para que puedan recono-
cer en la seccion sétima de este ministerio
los capitales impuestos en ellas, en los tér-
minos de que hablan las circulares de 21 de
Febrero y 6 del presente.

Marzo 25 de 1861.—Prieto.

ACLARACIONES ESENCIALES

AL DECRETO DE 4 DE MARZO.

Habiéndose suscitado entre los aboga-
dos y jueces diversas dudas sobre el decre-
to de 4 de Marzo, el señor juez D. Gabriel
Islas hizo una consulta que le fué resuelta
por el ministerio de justicia, el que poste-
riormente dictó otra resolusion. Todos
estos documentos los insertamos á conti-
nuacion.

*Consulta y resolusion sobre el procedimiento
que debe seguirse en los juicios sobre prefe-
rencia de derechos entre adjudicatarios y de-
nunciantes.*

Exmo. Sr.—La complicacion á que las
circunstancias han sujetado las leyes de 25
de Junio de 1856, la de 13 de Julio de

1859 y el reglamento de 5 de Febrero último, producen mil dificultades en la práctica. Casos dudosos se presentan en que el juez que los ha de decidir, no encuentra regla fija á que atenerse. El artículo 30 de la ley de 25 de Junio, dispone: "que todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos á su ejecución, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaracion prévia para que desde luego pueda procederse á adjudicar ó rematar las fincas, se sentencien verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán sin admitirse sobre ellos mas recurso que el de responsabilidad." El 5º de la circular de 18 de Diciembre de 1856, ordena: "que para proceder á la subrogacion del denunciante, ó al remate de oficio, se notifique al anterior propietario con documento de la reserva ó protesta, y si la negare se someta el punto á la decision del juez de primera instancia. Este procederá en juicio verbal, ejecutándose desde luego el fallo sin perjuicio de otorgarse apela-

cion, si el interes del negocio lo permite, conforme á derecho comun." El 6º de la misma circular previene: "que los que adquieran la propiedad de una finca por subrogacion ó remate, en virtud de la renuncia consiguiente á la reserva ó protesta del anterior propietario, puedan pedir que éste la desocupe desde luego; que para obligarlo á la desocupacion, si la rehusare, se procederá en juicio verbal, cuyo fallo deberá desde luego ejecutarse, pudiéndose apelar. Que estas disposiciones están vigentes, lo declara espresamente el art. 100 del reglamento de 5 de Febrero último, cuando previene que en materia de desamortizacion y redencion, quedan solamente vigentes la ley de 25 de Junio de 56, y circulares posteriores relativas. El mismo reglamento manda en su artículo 23, título 3º, que siempre que hubiese disputa entre dos ó mas denunciantes, ó entre un denunciante y un adjudicatario, rematante ó comprador convencional sobre derecho de preferencia, y en general en caso de duda sobre

el derecho de propiedad de bienes nacionalizados, se decida la cuestion por sus tribunales con arreglo á las leyes. El juez que suscribe no encuentra claridad en esta disposicion. Duda si las leyes á que se refiere la última parte, son las que deja citadas, ó debe arreglar sus procedimientos á las del derecho comun. Su duda es mayor, cuando que dichas disposiciones no señalan de una manera clara cuáles deban ser los procedimientos en las demandas sobre derecho de preferencia; demandas que precisamente son las que hoy ocupan la atencion de los jueces. Y no se diga que la ley de 4 del corriente llena este vacío; en concepto del juez que suscribe, otro es su objeto. Teniendo en consideracion el espíritu de las de 25 de Junio de 56 y 13 de Julio de 59, así como el de la época, cree que los trámites en estos negocios deben ser breves; y por lo mismo no teme manifestar que su opinion es, que en caso de que sobrevenga la disputa á que se refiere el art. 23 citado, debe resolverse en juicio verbal:

sin embargo, considera un deber para el acierto que busca, obtener de V. E. la aclaracion correspondiente, como la solicita por medio de la presente, y por las razones que lleva espuestas.

Ademas, por esperiencia tambien puedo asegurar á V. E., que desde el momento en que á esta clase de juicios quiera dárseles las solemnidades del derecho comun, los que consignan las leyes de 25 de Junio, 13 de Julio y 5 de Febrero último, serán ilusorias. Viciosa nuestra legislacion y llena de medios para dilatar los negocios, en ella encontrarán bastantes los enemigos de la reforma para contrariarla. Ruego por lo mismo á V. E. se sirva dar cuenta con esta nota á S. E. el señor presidente, para que si lo cree conforme á justicia, se sirva declarar: que siempre que hubiere disputa entre dos ó mas denunciante, ó entre un denunciante y un adjudicatario, rematante ó comprador convencional sobre derecho de preferencia, y en general en todo caso de duda sobre el derecho de propiedad de bie-

nes nacionalizados, se decida la cuestion en juicio verbal que terminará dentro de un mes á mas tardar; siendo los términos perentorios y al arbitrio del juez, sin apelacion ni otro recurso.

Acepte V. E. mi distinguida consideracion y aprecio.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 7 de 1861.—*Gabriel M. Islas*.—Exmo. Sr. ministro de justicia é instruccion pública.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. ministro de hacienda, en oficio de 21 de Marzo próximo pasado, me dice lo que copio:

“Exmo. Sr.—Impuesto al Exmo. Sr. presidente interino de la consulta del juez 4º de lo civil que se sirve V. E. trascribirme en comunicacion de 18 del corriente, cuya consulta es relativa á la naturaleza de los procedimientos que deben observarse en el caso previsto en el art. 23, tít. 3º del reg'a-

mento de 5 de Febrero del presente año, teniendo en cuenta las razones que aduce el mismo juez en favor de su opinion, y es que en caso de que sobrevenga la disputa á que se refiere el artículo 23 citado, debe sentenciarse en juicio verbal, S. E. ha tenido á bien resolver de conformidad con lo consultado, menos en cuanto á que el juicio sea verbal, pues debe ser escrito, aunque sumario.

Lo que me honro en comunicar á V. E., protestándole mi consideracion y aprecio.

Y lo trascribo á V. para su conocimiento y como resultado de su consulta relativa.

Dios, libertad y reforma. México, 4 de Abril de 1861.—Por ocupacion de S. E., *Ramon I. Alcaráz*.—Señor juez 4º de lo civil.”

MINISTERIO

DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

En vista del ocurso de D. Faustino Goribar, en que pide que prèvio informe de los funcionarios que intervinieron en la formacion y redaccion del decreto de 4 de Marzo último, se declare que el sentido del artículo 1º de dicho decreto al fijar el término de ocho dias para que ocurrieran á los tribunales los que tuvieren derechos que deducir á los bienes eclesiásticos, ha sido tranquilizar á los poseedores declarando prescrita toda accion no deducida en juicio en los ocho dias fijados; el Exmo. Sr. presidente ha acordado que no admitiendo ninguna duda ni interpretacion los términos generales en que está concebido el art. 1º de dicho decreto, que quiso cortar de raíz el abuso que se hacia de la facultad que

daba la ley de 25 de Junio de 1856 sobre denuncias de los bienes llamados del clero, comprendiendo tambien aquel los que tuvieren derechos que deducir contra el gobierno sobre propiedad de ellos, para que sirviera de escepcion perentoria el solo plaso del término; se conteste al Sr. Goribar que no ha lugar á los informes que pide, y que se circule á los jueces que han debido desechar de plano toda demanda intentada fuera del término de los ocho dias que para ello concedió el supremo gobierno.

Lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios, libertad y reforma. México, Abril 29 de 1861.—*Ramirez*.—Sr. juez 4º de lo civil D. Gabriel Islas.



®

QUE EN LUGAR DE LOS CAPELLANES

QUE NO DESVINCULAREN,
 PUEDEN LOS CENSATARIOS SEGUIR RECONOCIEN-
 DOLOS EN FAVOR DE LAS RELIGIOSAS.

Secretaría de Estado y del despacho de
 hacienda y crédito público.—Circular.

“Dispone el Exmo. Sr. presidente que los censatarios que en virtud de lo dispuesto en la ley de 5 de Febrero último, se subroguen en lugar de los capellanes que no desvincularen sus respectivos capitales, pueden, si quieren, seguir reconociéndolos en favor de señoras religiosas, entendiéndose para esto con la seccion sétima del ministerio de hacienda, desde el 25 del presente hasta igual fecha del inmediato Mayo. Estas redenciones se harán con tres quintos que reconocerán, y dos quintos en bonos

que se entregarán en la misma seccion sétima para que ésta los remita á la sesta.

México, Abril 5 de 1861.—Por ocupacion de S. E., *José María Iglesias.*”

Y lo hago saber al público para su conocimiento.

México, Abril 8 de 1861.—*Ignacio de Jáuregui.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
 DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

QUE LOS QUE RECONOZCAN CAPITALES PUEDEN
SEGUIR RECONOCIENDO TRES QUINTOS, Y
REDIMIR EL RESTO CON BONOS DE
LA DEUDA INTERIOR.

“Con fecha 8 del presente ha tenido á bien el Exmo. Sr. presidente interino expedir el siguiente decreto.

El C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Seguirán reconociéndose en la seccion sétima del ministerio de hacienda, dentro del término de quince dias, los capitales impuestos en fincas de propiedad particular para dotes y conventos de monjas, capellanías vacantes y obras pías de to-

das las fincas pertenecientes al Distrito y los Estados en que no hubiese religiosas.

2º El reconocimiento será de tres quintos, exhibiendo los dos restantes en bonos, que se remitirán por la misma seccion á la oficina de desamortizacion.

3º Luego que se hayan concluido de cubrir los referidos dotes y culto, se procederá por el interventor general á indemnizar á los que han reconocido capitales de igual procedencia con anterioridad á este decreto, y que no gozaron del beneficio de la exhibicion de los dos quintos en bonos, siempre que se presenten dentro del término de ocho dias.

4º Cumplido el término que se concede por este decreto, tendrán lugar las denuncias para subrogarse dentro de los diez dias siguientes, y pasados éstos, procederá el interventor general en vista de los datos que debe tener, á exigir principal y réditos de capitales cumplidos, y un veinticinco por ciento de los que no lo estuvieren, para completar los dotes de religiosas y proce-

der entonces á la indemnizacion, prévia entrega de los bonos que correspondan á los dos quintos que debieron satisfacer segun los respectivos capitales impuestos anteriormente.

5.º El interventor general de los conventos en el Distrito, y los gefes superiores de hacienda en los Estados en donde hubiere religiosas, deberán ser citados para las informaciones y demas diligencias que se practiquen al fallecimiento de las religiosas, para la sucesion de sus bienes.

6.º En los casos en que no hubiere herederos forzosos, y sea por esta causa la hacienda pública quien deba suceder en los bienes sobre que estuviere constituida la dote, los espresados interventor y gefes superiores de hacienda, aplicarán dicha dote á la formacion de un fondo para pagar á los jueces de la federacion."

Y lo comunico al público para su conocimiento.

México, Abril 9 de 1861.—*Ignacio de Jáuregui.*

DISPOSICIONES IMPORTANTES

PARA EL COBRO DE LOS PAGARES, Y PENAS EN QUE INCURREN LOS MOROSOS.

"Oficina especial de desamortizacion en el Distrito federal.—Por acuerdo del Exmo. Sr. ministro de hacienda hago saber á todas las personas que han otorgado pagarés, fianzas ú obligaciones por la parte de efectivo ó de bonos que deben enterar en esta oficina, y cuyo término se ha vencido sin que aquellas hayan sido satisfechas, que han incurrido en las penas que para esos casos imponen los artículos 36 y 37 de la ley de 5 de Febrero del presente año, cuyo tenor es el siguiente:

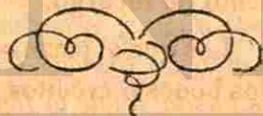
"Art. 36. El que haya firmado el pagaré, está obligado á enterar su importe en los ocho primeros dias de cada mes cumplido, y si no lo verificare, incurrirá en la

pena de un recargo de medio por ciento por cada dia que pase hasta treinta. Si el retardo pasare de ese plazo y llegare á dos meses, pagará el veinticinco por ciento mas; y si llegase á tres meses, perderá el derecho de disfrutar los plazos para la redencion de la parte que esté pendiente; y podrá ser obligado por las facultades coactivas á hacer inmediatamente la redencion en totalidad, debiéndose al efecto vender la finca si no hace la paga real, y cobrándose de su producto con preferencia á todo crédito, el completo del capital con el veinticinco por ciento de recargo.

“Art. 36. Los que al plazo señalado no entregasen los bonos ó créditos, á cuya exhibicion están obligados, pagarán un cincuenta por ciento de recargo en los mismos bonos ó créditos; y si no lo verifican, se procederá, usando de la facultad coactiva, al remate de la finca, de cuyo precio hará el rematador inmediatamente, en bonos ó en créditos, la exhibicion de lo que se deba con el recargo mencionado.”

En consecuencia esta oficina procederá al remate de las fincas ó capitales hipotecados al pago de dichas obligaciones, si los individuos que las otorgaron no se presentan á satisfacerlos en los términos que previene la ley.

México, Mayo 5 de 1861.—*F. Mejía.*



LEY**Sobre los Cementerios.**

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:

Considerando: Que sería imposible ejercer por la autoridad la inmediata inspeccion que es necesaria sobre los casos de fallecimientos é inhumacion, si cuanto á ellos concierne no estuviese en manos de sus funcionarios,

He tenido á bien decretar:

Art. 1.^o Cesa en toda la República la intervencion que en la economía de los cementerios, campos-santos, panteones y bóvedas ó criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero así secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aun las bóvedas de las iglesias Catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspeccion de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhumacion. Se renueva la prohibicion de enterrar cadáveres dentro de los templos.

Art. 2.^o A medida que se vayan nombrando los jueces del Estado civil mandados establecer por la ley de 28 de Julio de 1859, se irán encargando de los cementerios, campos-santos, panteones y criptas ó bóvedas mortuorias, que haya en la circunscripcion que á cada uno de ellos se haya señalado.

Art. 3.^o A petition de los interesados, y con aprobacion de la autoridad local, po-

drán formarse campos mortuorios, necrópolis ó panteones para entierros especiales. La administracion de estos establecimientos estará á cargo de quien ó quienes los erijan; pero su inspeccion de policía, lo mismo que sus partidas ó registro, estarán á cargo del juez del Estado civil, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellos ninguna inhumacion.

Art. 4.º En todos estos puntos se dará fácil acceso á los ministros de los cultos respectivos; y los administradores, ó inmediatos encargados de todas estas localidades, facilitarán cuanto esté en su poder para las ceremonias del culto que los interesados deseen se verifiquen en esos lugares.

Art. 5.º Los ministros del culto respectivo convendrán con los interesados la remuneracion que por estos oficios deba dárselos, conforme al artículo 4.º de la ley de 12 de Julio de 1859.

Art. 6.º Será de la inspeccion y cargo de los jueces del Estado civil, administradores, guardianes ó sepultureros, cada uno

en su caso, conservar y hacer que se conserve la medida y decoro que todos deben guardar en estos lugares. Cualquiera infraccion de esta prevencion hace merecedor al autor y cómplices de una multa de cinco hasta cincuenta pesos, ó de una prision desde uno hasta quince dias á juicio del juez del Estado civil á quien se dará cuenta con el caso, por el encargado del establecimiento ó por cualquiera de los vecinos: deberá tambien impedirlo de oficio cuando llegue á saberlo.

Art. 7.º Los gobernadores de los Estados y Distrito, y el gefe del Territorio, cuidarán de mandar establecer en las poblaciones que no los tengan, ó que los necesiten nuevos, campos mortuorios, y donde sea posible panteones. Cuidarán igualmente de que estén fuera de las poblaciones; pero á una distancia corta: que se hallen situados, en tanto como sea posible, á sotavento del viento reinante: que estén circuidos de un muro, vallado ó seto y cerrados con puerta que haga difícil la entrada á ellos; y que es-

tén plantados, en cuanto se pueda, de los arbustos y árboles indígenas ó exóticos que mas fácilmente prosperen en el terreno. En todos habrá un departamento separado sin ningun carácter religioso, para los que no puedan ser enterrados en la parte principal.

Art. 8º. El espacio que en todos se conceda para la sepultura será—á perpetuidad para un individuo ó para familias—por cinco años aislada la sepultura de las demas—por el mismo tiempo y contigua á las otras, sea sobre el terreno, sea en nichos—ó en fosa comun para los casos de gran mortandad. Tambien se concederán espacios para urnas, osarios y aun para solo cenotafios.

Art. 9º. Pasados los cinco años de las concesiones temporales, se hará, si fuere necesario, la exhumacion de los huesos que se conservarán en osario general ó en las urnas de que habla el artículo anterior, ó fuera del local y en el punto que designen los interesados, á quienes se entregarán, si los piden, sin exigirles mas remuneracion

por ello que el costo ordinario de la exhumacion. Esceptúanse los casos en que los interesados quieran renovar por otros cinco años la conservacion de la localidad, casos en que darán nueva, pero menor retribucion.

Art. 10. Los gobernadores de los Estados y Distrito, y el gefe del Territorio, con presencia de las necesidades y recursos locales, reglamentarán la remuneracion que los interesados deban dar por estas diversas concesiones. Todos los que no las pidan serán enterrados gratis en la fosa general.

Art. 11. De todas las graduaciones de sepulturas de que hablan los artículos anteriores, se hará arancel que se imprimirá con caracteres de fácil lectura: un ejemplar de él se fijará en el interior y otro en el exterior del cementerio, campo mortuorio, panteon ó cripta; otro ejemplar se fijará en lugar aparente de la casa municipal, y otro en la del juez del Estado civil donde los halla.

Art. 12. El juez del Estado civil, ó en los pueblos en que no lo hubiere, la autoridad designada por el gobernador del Estado ó Distrito, ó el gefe político del territorio, recaudará y administrará estos fondos que se destinarán á la conservacion, mejora y embellecimiento de estos lugares sagrados, y á la dotacion, en la parte que los mismos gobernadores designen, de los jueces del Estado civil y de sus gastos de oficio, así como de los empleados de los mismos establecimientos. Se aplicarán en lo remanente á los objetos para que ahora sirven, en los lugares cuyos ayuntamientos los erigieron y administraban.

Art. 13. Cuidarán asimismo los gobernadores de dictar todas las medidas que fueren necesarias para la conservacion, decoro, salubridad, limpieza y adorno de estos establecimientos.

Art. 14. Ninguna inhumacion podrá hacerse sin autorizacion escrita del juez del Estado civil, ó conocimiento de la autoridad local en los pueblos en donde no haya

aquel funcionario. Ninguna inhumacion podrá hacerse sino veinticuatro horas despues del fallecimiento. Ninguna inhumacion podrá hacerse sin la presencia de dos testigos por lo menos, tomándose de estos actos nota escrita por la autoridad local de los lugares donde no hubiere juez del Estado civil, y remitiéndose copia de esta nota al encargado del registro civil. Ninguna inhumacion se hará si fuere en terreno nuevo, sino á la profundidad, cuando menos de cuatro piés, siendo el terreno muy duro, y de seis en los terrenos comunes; ni en sepultura antigua sino despues de que hayan pasado cinco años; ni en fosa comun, sino con un intermedio, cuando menos, de un pié de tierra entre los diversos cadáveres.

Art. 15. Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo ó pretexto, sufrirá de seis meses á un año de prision. Si el violador fuese el sepulturero, sufrirá pena doble y será despedido de su encargo. Si no fué el autor del delito, estará obligado á probar que no fué. Si solo fuese sim-

ple cómplice, el juez graduará, con presencia de las circunstancias, la pena que debe imponerse entre las ya señaladas para el sepulturero y el comun violador. Podrá tambien concederse permiso por el juez del Estado civil á los deudos ó interesados en la conservacion de algun cadáver, para que lo inhumen en otros puntos fuera de los lugares destinados á esto; pero será para ello condicion precisa que la inhumacion se verifique á presencia ó satisfaccion de la autoridad, y que el cadáver se encuentre en condiciones que no perjudiquen al vecindario.

Por tales escepciones de las reglas comunes se pagarán cuotas mas elevadas que por todas las otras.

Art. 16. Cualquiera que entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad, se vuelve por ese solo hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta, y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumacion clandestina prueben que se les

han seguido. Se abrirá el juicio, y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se le impondrá siempre la pena de una multa de diez á cincuenta pesos, ó de ocho dias á un mes de prision.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del gobierno general, en la H. Veracruz, á 31 de Julio de 1859.—
Benito Juarez.—Al C. Melchor Ocampo, ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 31 de 1859.—
Ocampo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



LEY

Sobre Matrimonio Civil.

JESUS G. ORTEGA, GENERAL EN
 jefe del ejército federal, encargado interina-
 mente de los mandos político y militar, á los
 habitantes del Distrito, hago saber:

Que por el ministerio de Justicia, nego-
 cios eclesiásticos é instruccion pública, se
 ha espedido el decreto que sigue:

“Ministerio de Justicia é instruccion pú-
 blica.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presiden-
 te interino constitucional de la República,
 se ha servido dirigirme el decreto que si-
 gue:

El C. BENITO JUAREZ, Presidente inte-
 rino constitucional de los Estados-Unidos
 Mexicanos, á todos sus habitantes, hago sa-
 ber, que considerando:

Que por la independencia declarada de
 los negocios civiles del Estado respecto de
 los eclesiásticos, ha cesado la delegacion
 que el soberano habia hecho al clero para
 que con solo su intervencion en el matrimo-
 nio, este contrato surtiera todos sus efectos
 civiles:

Que reasumiendo todo el ejercicio del
 poder en el soberano, éste debe cuidar de
 que un contrato tan importante como el
 matrimonio se celebre con todas las solem-
 nidades que juzgue convenientes á su vali-
 dez y firmeza, y que el cumplimiento de és-
 tas le conste de un modo directo y autén-
 tico:

He tenido á bien decretar lo siguiente:

1º El matrimonio es un contrato civil
 que se contrae lícita y válidamente ante la
 autoridad civil. Para su validez bastará que

los contrayentes, prévias las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y espresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

2º Los que contraigan el matrimonio de la manera que espresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerogativas que las leyes civiles les conceden á los casados.

3º El matrimonio civil no puede celebrarse mas que por un solo hombre con una sola muger. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas á las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.

4º El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas espresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separacion legal no los deja libres para casarse con otras personas.

5º Ni el hombre antes de catorce años,

ni la muger antes de los doce, pueden contraer matrimonio. En casos muy graves, y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipa á esta edad, podrán los gobernadores de los Estados, y el del Distrito en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas.

6º Se necesita para contraer matrimonio la licencia de los padres, tutores ó curadores, siempre que el hombre sea menor de veintiun años, y la muger menor de veinte. Por padres para este efecto, se entenderá tambien los abuelos paternos. A falta de padres, tutores ó curadores, se ocurrirá á los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de veintiun años, pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.

7º Para evitar el irracional disenso de los padres, tutores, curadores ó hermanos respectivamente, ocurrirán los interesados á las autoridades políticas, como lo dispone la ley de 23 de Mayo de 1837, para que se les habilite de edad.

8º Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

I. El error, cuando recae esencialmente sobre la persona.

II. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural, sin limitacion de grado en la línea recta ascendente ó descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se estiende solamente á los tíos y sobrinas, ó al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificacion de estos grados se hará siguiendo la computacion civil.

III. El atentar contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre.

IV. La violencia ó la fuerza, con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento.

V. Los esponsales legítimos, siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el mútuo disenso de los mismos que los contrajeron.

VI. La locura constante é incurable.

VII. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebracion del matrimonio, ó para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos se haya celebrado; menos el error sobre la persona, que puede salvarse ratificando el consentimiento despues de conocido el error.

9º Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán á manifestar su voluntad al encargado del registro civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará una acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimonio. De esta acta, que se asentará en un libro, se sacarán copias que se fijarán en los parages públicos. Por quince dias continuos permanecerá fijada la acta en los lugares públicos, á fin de que, llegando á

noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, la acta permanecerá en los parages públicos por dos meses.

10. Pasados los términos que señala el artículo anterior, y no habiéndose objetado impedimento alguno á los pretendientes, el oficial del registro civil lo hará constar así, y á petición de las partes se señalará el lugar, dia y hora en que debe celebrarse el matrimonio. Para este acto se asociará con el alcalde del lugar, y procederá de la manera y forma que se espresa en el art. 15.

11. Si dentro del término que señala el artículo anterior, se denunciase algun impedimento de los espresados en el art. 8º, el encargado del registro civil lo hará constar, y ratificará simplemente á la persona que lo denunciare. Practicada esta diligencia, remitirá la denuncia ratificada al juez de

primera instancia del Partido, para que haga la calificacion correspondiente.

12. Luego que el juez de primera instancia del Partido reciba el espediente, ampliará la denuncia y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, incluso las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar mas de tres dias, á no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

13. En caso de resultar, por plena justificacion, legitimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer matrimonio, y así lo notificará á las partes. De esta declaracion solo habrá lugar al recurso de responsabilidad. Luego que se haga á las partes la notificacion espresada, la comunicará tambien al encargado del registro civil, de quien recibió el

espediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentacion.

14. Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaracion correspondiente, la notificará á las partes y la comunicará al encargado del registro civil, para que proceda al matrimonio.

15. El dia designado para celebrar el matrimonio, ocurrirán los interesados al encargado del registro civil, y éste, asociado del alcalde del lugar, y dos testigos mas por parte de los contrayentes, preguntará á cada uno de ellos, espresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de esta ley, y haciéndoles presente que formalizada ya la franca espresion del consentimiento y hecha la mútua tradicion de las personas, queda perfecto y concluido el matrimonio, les manifestará: Que este es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del *individuo* que no puede bas-

tarse á sí mismo para llegar á la perfeccion del *género* humano. Que éste no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aun mas de lo que es cada uno para sí. Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará á la muger, proteccion, alimento y direccion, tratándola siempre como á la parte mas delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega á él, y, cuando por la sociedad, se le ha confiado. Que la muger, cuyas principales dotes son la abnegacion, la belleza, la compasion, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido, obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneracion que se debe á la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo. Que et

uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba de el otro al unirse con él, no vaya á desmentirse con la union. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados deshonoran al que las vierte, y prueban su falta de tino ó de cordura en la eleccion, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mútua correccion de sus defectos; á la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen á serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspiren á estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera ó adversa; y la felicidad ó desventura de los hijos será la recompensa ó el castigo, la ventura ó la desdicha de los padres. Que la sociedad bendice, considera

y alaba á los buenos padres por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente á los que, por abandono, por mal entendido cariño, ó por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas á la dignidad de padres, sino que solo debían haber vivido sujetas á tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la union de un hombre y una muger que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hácia el bien.

16. Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá haciéndose constar así.

17. Concluido el acto del matrimonio se levantará el acta correspondiente, que firmarán los esposos y sus testigos, y que autorizará el encargado del registro civil y

el alcalde asociado, asentándola en el libro correspondiente. De esta acta dará á los esposos, si lo pidiesen, testimonio en forma legal.

18. Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, matrimonio legítimamente celebrado.

19. Siempre que pasen seis meses del acto de la presentacion al acto del matrimonio, se practicarán nuevamente todas las diligencias, quedando sin valor las que antes se hubieren practicado.

20. El divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles á las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

21. Son causas legítimas para el divorcio:

I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento; mas en caso que lo haga por la fuerza, la muger podrá separarse del marido por decision judicial, sin per-

juicio de que éste sea castigado conforme á las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho á la muger para entablar la accion de divorcio por causa de adulterio.

II. La acusacion de adulterio hecha por el marido ó la muger, ó por ésta á aquel, siempre que no la justifiquen en juicio.

III. El concúbito con la muger, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV. La induccion con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca á la muger, ó ésta á aquel.

V. La crueldad excesiva del marido con la muger, ó de ésta con aquel.

VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII. La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su accion ante el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo en

juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso á la parte agraviada el recurso de apelacion y súplica.

22. El tribunal superior á quien corresponda, sustanciará la apelacion con citacion de las partes é informes á la vista, y ya sea que confirme ó revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica, que se sustanciará del mismo modo que la apelacion.

23. La accion de adulterio es comun al marido, y á la muger en su caso. A ninguna otra persona le será licito ni aun la denuncia.

24. La accion de divorcio es igualmente comun al marido, y á la muger en su caso. Cuando la muger intente esta accion ó la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres ó abuelos de ambas líneas.

25. Todos los juicios sobre validez ó nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, resti-

tucion de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustanciacion y decision de estos juicios, se arreglarán á las leyes vigentes.

26. Los testigos que declaren con falsedad en la informacion de que trata el artículo 12 de esta ley, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciantes que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio, y si la denuncia resultare calumniosa, sufrirán tres años de presidio.

27. En la imposicion de las penas que establece el artículo anterior, nunca se usará del arbitrio judicial.

28. Los juicios que se sigan contra las personas que espresa el art. 26, serán sumarios. De la sentencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes, habrá lugar á la apelacion que se sustanciará con citacion y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere de toda conformidad

con la de primera instancia, causará ejecutoria. En caso contrario, habrá lugar á la súplica que se sustanciará como la apelacion.

29. El juicio de responsabilidad intentado contra el juez de primera instancia, por las declaraciones que haga en la materia de impedimentos, conforme á la facultad que le concede el art. 13, se seguirá del modo que lo mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga será la de destitucion de empleo é inhabilidad perpetua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República.

30. Ningun matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como verdadero legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme á ella, podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

31. Esta ley comenzará á tener efecto en cada lugar luego que en él se establezca la oficina del registro civil.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, Julio 23 de 1859.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 23 de 859.—*Ruiz*."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Cuartel general en el palacio nacional de México, á 28 de Diciembre de 1860.—*Jesus G. Ortega*.

EL C. MIGUEL BLANCO,
Gobernador del Distrito de Mexico, a
sus habitantes, sabed:

Que para que las leyes de 23, 28 y 31 de Julio de 1859 sobre matrimonio civil, estado civil de las personas é inspeccion de la autoridad civil en la economía de camposantos, cementerios y panteones puedan ser exactamente cumplidas, he tenido á bien espedir el siguiente

REGLAMENTO

Para los juzgados del Registro Civil.

Art. 1.^o Se designan cuatro jueces del estado civil para la capital, quienes para el ejercicio de sus funciones, se repartirán los ocho cuarteles mayores en que está dividi-

da la poblacion, segun el órden de su nombramiento, de manera que el primero tendrá á su cargo los cuarteles 1 y 2, y así los demas.

2º Habrá tambien un juez del estado civil en cada una de las municipalidades de fuera de la capital.

3º Los jueces del estado civil de la capital residirán en un punto céntrico de su respectiva demarcacion, en casa que no sea de vecindad y en la que destinarán por lo menos dos piezas, cómodas y decentes, esclusivamente para el despacho. Los foráneos tambien tendrán su residencia en la cabecera del municipio y ejercerán sus funciones en todos los pueblos, haciendas y rancherías que los forman.

4º Los jueces del estado civil asistirán á su despacho todos los dias, con inclusion de los feriados, desde las ocho de la mañana hasta las doce, y desde las dos hasta las seis de la tarde: actuarán ademas á cualquiera hora de la noche, en los casos urgentes, ó cuando los interesados lo solici-

ten; y si por causa de urgencia tuvieren que salir de su despacho para la práctica de alguna diligencia, procurarán hacerlo á horas en que conozcan que su ausencia sea menos perjudicial, y en todo caso cuidarán de no permanecer fuera mas que el tiempo absolutamente indispensable. El lugar en que se establezca el juzgado se hará conocer al público por medio de un rótulo y por avisos insertos en los periódicos de mas circulacion, y cuando el juez cambie el lugar del despacho, lo anunciará con quince dias de anticipacion por medio de los periódicos y por un aviso que fijará en la puerta del juzgado.

5º Estos funcionarios verán con toda consideracion á las personas que concurren á su despacho, cualquiera que sea su clase y condicion: cuidarán que sus subalternos guarden en sus vestidos y maneras la debida decencia y que consideren igualmente bien á todas las personas, haciéndolos que observen la mayor circunspeccion en todos los actos, principalmente en las solemnida-

des del matrimonio: que no reciban dádivas de las personas que concurren al juzgado; y mas aún, que no exijan de ellas cantidad alguna por ningun título.

6º Cuidarán que en la redaccion de las actas haya correccion y claridad: que no se inserte en ellas mas que lo necesario y sustancial al acto; y una vez concluido éste y firmada la acta correspondiente, no admitirán protesta, reclamacion ni innovacion alguna, pues desde ese momento se reputa firme y valedero, mientras la autoridad á quien corresponda no declare otra cosa á instancia de parte, en juicio formal y por sentencia que cause ejecutoria.

7º Cuando por cualquier motivo no se concluyese una acta comenzada, se espresará la razon de esto y se firmará por el juez, los interesados y los testigos. Si la causa procediere de los interesados, así como si terminada el acta se rehusasen á firmarla, pagarán los derechos de la misma manera que si hubiese quedado concluida.

8º Todos los jueces del estado civil del

Distrito á mas de las obligaciones que les imponen las leyes de 23, 29 y 31 de Julio de 1859, tendrán la de formar cada año el padron y llevar la alta y baja de la poblacion de su respectiva demarcacion, segun las instrucciones y modelos que oportunamente se les darán por este gobierno. Por esta vez los remitirán dentro de dos meses contados desde el dia que reciban los modelos, y para lo sucesivo en los dos primeros de cada año.

9º Además de los tres libros y copias de ellos, de que habla el art. 4º de la ley de 28 de Julio de 1859, llevarán otro de ingresos y egresos, en el que sentarán pormenorizadamente todas las entradas que hubiere por derechos, multas ó cualquiera otro motivo, y las salidas por sueldos y toda especie de gastos. Otro de las boletas que espidan para entierros ó exhumaciones, en que espresará la fecha, calidad de la boleta, si es gratis ó de paga; espresando la cantidad, la clase de sepultura, nombre del difunto, si

se supiere, y campo mortuorio para donde se espida la boleta.

10. A los libros en que se asienten las actas se les dejará un márgen suficiente para las anotaciones ó rectificaciones que se ofrezcan. En el mismo márgen se anotarán las variaciones del estado civil, de las personas, sin perjuicio de estenderse la acta respectiva á cada variacion, haciéndose referencia en la nota marginal del libro y foja en que conste la acta relativa á cada variacion.

11. Cuando los otorgantes de algun documento se presenten por medio de apoderados, se hará mencion en la acta del poder, lugar y fecha de su otorgamiento, nombre del escribano ante quien se haya otorgado, la cláusula íntegra que autorice para aquel acto, y todo lo que el juez crea conveniente.

12. Los certificados de nacimiento, matrimonio y fallecimiento que se presenten al juez del estado civil, solo se admitirán viniendo competentemente legalizados. Si

el certificado es espedido en país estrangero por algun enviado de la República, la firma será legalizada por el ministerio de relaciones. Si es espedido en algun Estado, la firma de la autoridad que lo suscriba será legalizada por el gobernador del Estado, y la de éste por el ministerio de gobernacion. Si el documento viniere de algun pueblo del Distrito, la firma habrá de ser legalizada por el gobernador de éste.

13. Siempre que se tenga que hacer una rectificacion en una acta, se levantará otra que se asentará en el libro y foja que corresponda, poniéndose al márgen de la primitiva una nota con tinta de color rojo ó azul, en que se espresará el libro y foja en que se encuentre la nueva acta y lo que haya motivado la rectificacion.

14. En las actas que se otorguen á virtud de noticias que se remitan por los encargados de algun establecimiento, tal como colegio, hospital, convento, &c., se hará mencion del lugar de donde proceda la noticia, y de la persona que la comunique.

Todos los encargados de cualquier establecimiento autorizado en que vivan varias personas reunidas, tendrán obligacion de mandar al juez del registro civil de su respectiva demarcacion, las noticias que sean relativas á la variacion del estado civil de las personas que vivan en ese establecimiento.

15. Al terminar toda acta, anotarán en seguida la cuota que por razon de derechos hayan de satisfacer los otorgantes, haciendo esta anotacion por letra á presencia de las partes y antes de que hayan firmado.

16. Por ningun motivo podrá mandar autoridad ninguna, sea cual fuese su clase y categoría, que se estraiga de la oficina un libro de registro. Los jueces del estado civil no obedecerán las órdenes que sobre esto se les libren. Los jueces y demas autoridades podrán pedir copias ó certificaciones de cualquiera de las actas. Solo en los casos en que el matrimonio se celebre fuera del despacho, ó peligre la vida del recién nacido, ó quisieren los padres que se cele-

bre la acta en la casa, podrá el juez llevar los libros del registro para solo el efecto de asentar el acta correspondiente, y fuera de estos casos en ninguno otro saldrán los libros de la oficina.

17. Los jueces del estado civil formarán una compilacion de todas las disposiciones que sobre registro y padrones se espidieren, y la conservarán siempre en el despacho.

18. Al estender las actas de nacimiento, cuidarán los jueces de arreglarse en todo á lo prevenido en el art. 20 de la ley de 28 de Julio: teniendo presente, que si la madre del niño que se presente es casada, ninguno que no sea el marido puede ser declarado padre, y que si no lo fuese, la declaracion de paternidad no podrá ser recibida sino del mismo padre, y que si éste fuere casado, su declaracion no será admisible.

19. El recién nacido será presentado al juez del estado civil: esta presentacion podrá verificarse en la casa si peligrase la vida del infante ó si los padres lo quisieren,

y en este caso allí se estenderá la acta correspondiente.

20. Si al dar aviso de un nacimiento se comunicase tambien la noticia de la muerte, se asentarán dos actas diferentes; la una del nacimiento y la otra del fallecimiento, no cobrándose en este caso derechos ningunos.

21. Si se presentasen gemelos para su inscripcion, procurará el juez averiguar cuál fué el primer nacido, teniendo presente que en el caso de que sean de sexos diversos, el hombre se reputará primogénito.

22. Cuando los padres ó personas á quienes la ley impone el deber de presentar al niño al juez de lo civil, dejasen pasar el término que se les señala, sin hacerlo, éste dará aviso luego que llegue á su conocimiento á la autoridad política, para que les imponga la pena que creyere conveniente por esta falta, que no podrá exceder de 25 pesos ni bajar de uno, y los obligue á presentarse donde corresponde.

23. En los matrimonios, cuando los

contrayentes perteneciesen á demarcaciones diversas, autorizará el matrimonio el juez de la demarcacion á que pertenezca la muger.

24. Si alguno de los contrayentes fuese viudo, deberá justificar plenamente conforme á derecho la muerte del cónyuge.

25. Los jueces cuidarán de que los testigos que se presenten por los contrayentes conozcan á éstos, interrogándoles bajo promesa de decir verdad, y lo harán constar así en el acta.

26. Declarado el divorcio, el juez civil del lugar donde se contrajo el matrimonio hará la anotacion correspondiente al margen de la acta, luego que se le presente el justificante respectivo, ya sea por alguno de los interesados, yendo en forma, ó por aviso del tribunal mismo que hubiere dado el fallo.

27. Al redactar las actas de fallecimiento, incluirán los jueces ademas de las indicaciones que les marca la ley, el géne-

ro de enfermedad que hubiere producido la muerte.

28. Si la acta se otorgase en virtud de noticias remitidas por los encargados de hospitales, cárceles, &c., harán además mención del establecimiento y de la persona que comunicó el aviso.

29. Si el fallecimiento acaeciere por incendio, temblor, ó de cualquiera otra manera que haga imposible encontrar ó identificar el cadáver, se asentará en el acta el testimonio de las personas que declaren sobre la persona muerta, y se procurará digan de ésta cuanto sepan, sobre su edad, origen, vecindad, estado y profesion; firmando dichas personas la acta con el juez.

30. Los juzgados del estado civil se dividen en tres clases. La primera, comprende á los jueces de la capital; la segunda, á los de los municipios que tengan mas de cinco mil almas; y la tercera, á los que tengan una poblacion que no llegue á este número. Los jueces de la primera clase tendrán para que les auxilién en sus labores,

un oficial, dos escribientes y un mozo de oficio cada uno; y los de la segunda y tercera, solamente tendrán cada uno un escribiente.

31. Los sueldos y gratificaciones anuales de estos empleados, serán los siguientes.

El juez de primera clase, \$ 3,000

El oficial..... 800

Los dos escribientes á 600 pesos cada uno..... 1,200

El mozo de oficio..... 200

Para gastos de escritorio. 300

El juez de segunda clase. 1,000

Su escribiente..... 500

Gastos de escritorio..... 100

El juez de tercera clase. 700

Su escribiente..... 400

Gastos de escritorio... 100

32. Además de las asignaciones del artículo anterior, los jueces del estado civil

se abonarán por remuneracion una tercera parte de lo que éntre al fondo del juzgado por multas y derechos extraordinarios, como por dispensa de publicaciones, y actos fuera del juzgado á deshoras, por comodidad ó lujo de los interesados; mas esta asignacion no es indeterminada, y se limitará para los jueces de primera clase, á 1,500 pesos; para los de segunda, á 600, y para los de tercera, á 400. Cubiertas estas sumas, todo lo que estos derechos importen entrará al fondo.

33. Además de los comprendidos en la planta del art. 31, se tendrán como empleados de los juzgados del estado civil los de los panteones y cementerios municipales, quienes irán poniéndose á disposición de los jueces de la demarcacion donde estos campos mortuorios estén situados, conforme dichos jueces del estado civil fueren entrando al desempeño de sus funciones, y éstos los considerarán para el pago de sus sueldos en el presupuesto de los demas del juzgado á que pertenecen.

34. Conforme se vayan instalando los jueces del estado civil, se irán encargando de los cementerios, camposantos, panteones y criptas ó bóvedas mortuorias que hubiere en su demarcacion para que ejerzan la inspeccion de policía y tomen á su cargo las partidas ó registros de los establecidos para entierros especiales, y ejerzan las mismas facultades y las de administracion y recaudacion de los que pertenezcan á la municipalidad.

35. Será obligacion de los jueces del estado civil informar al gobierno por medio de los ayuntamientos respectivos, de las faltas y abusos que noten en los campos mortuorios de su demarcacion: donde sea necesario establecerlos nuevos: reformar ó reparar los que existen: designar los empleados que necesiten para su buen servicio, y las dotaciones que convenga asignarles; proponer, en fin, cuanto crean conveniente para la utilidad, comodidad, salubridad, ornato y buena administracion de estos establecimientos.

36. Para el pago de los empleados del registro civil, se formará en cada juzgado un fondo del importe del papel sellado con el sello especial para esta clase de oficinas, de los derechos y multas que se recaudaren por actos del registro civil y de la parte que se asigne de los derechos que se cobren por los entierros. Los jueces llevarán, en libro bien arreglado, la cuenta exacta de la recaudacion de estos fondos, de que cada mes harán un corte, y de él remitirán un tanto al ayuntamiento de su demarcacion y otro al gobierno del Distrito, con el presupuesto de la oficina.

37. En los casos de multa ó resistencia al pago de derechos causados, los jueces del estado civil darán aviso á la autoridad política para que ésta haga efectivos mandándolos enterar al fondo del juzgado.

Por regla general, siempre que la multa no se quiera enterar, se conmutará en pena pecuniaria computada á un dia de prision por cada peso de multa.

38. Los jueces del estado civil de la ca-

pital, se arreglarán para el cobro de derechos que se causaren en sus juzgados respectivos, á la tarifa siguiente:

Por la acta de nacimiento, otorgada en el juzgado..... 00 50

Por la misma, yendo á la casa del recién nacido, si no es en caso de necesidad, de 2 á 8 ps., á juicio del juez, segun la distancia, la comodidad de los padres y la hora en que el acto se verifique.

Por la acta primera de matrimonio, en el juzgado..... 2 00

Por la misma en la casa de alguno de los contrayentes, no siendo por caso de necesidad, á juicio del juez y bajo las predichas consideraciones, de 4 á 12 pesos.

Por cada publicacion..... 00 50

Por el oficio de remision con todos sus recados para que las publicaciones se hagan en otro lugar.. 00 75

Por diligenciar hasta devolver las

publicaciones que se manden hacer de otro lugar.....	2 00
Por la celebracion y acta del matrimonio en el juzgado.....	4 00
Por lo mismo fuera del juzgado, y no siendo caso de necesidad, de 8 á 25 pesos.....	25 00
Por la dispensa de publicaciones, de 10 á.....	50 00
Por la acta de reconocimiento....	1 00
Por la de adopcion ó arrogacion..	5 00
Por cada anotacion marginal del registro á solicitud de interesado..	00 50
Por cada certificacion de actas de todo género.....	1 00

En estos derechos no se inclnye el costo del papel sellado que se cobrará aparte en los actos en que deba usarse.

Los jueces foráneos se arreglarán en el cobro de los derechos á la mitad de esta tarifa.

39. Si los causantes no estuvieren conformes con la calificacion que el juez del estado civil hiciere de los derechos que han

de pagar, en los casos que se dejan al juicio de este funcionario, él dará aviso por oficio al presidente del ayuntamiento, manifestándole las razones de su calificacion, y esta autoridad, con solo esto y oyendo al causante, aprobará ó modificará, como lo creyere conveniente, la cuota designada, y su determinacion se ejecutará. Este incidente no será causa para suspender la celebracion de los actos correspondientes.

40. Los jueces de la capital directamente, y los foráneos por conducto de sus ayuntamientos (para que estas corporaciones informen lo conveniente), despues de bien impuestos, y á la mayor posible brevedad, propondrán al gobierno la tarifa de los derechos de entierro que á su juicio convenga cobrar en sus respectivas demarcaciones. Entretanto, los jueces de la capital se arreglarán á la tarifa publicada por el gobierno con fecha 10 de Febrero último, y los foráneos, á la que con el carácter de provisional formen los ayuntamientos de cada municipio.

41. Los jueces del estado civil serán nombrados por el gobernador, y á él estarán sujetos en las faltas que cometan en el desempeño de su empleo, quien se las castigará gubernativamente, ó los consignará al juez de lo criminal, si fuesen de tal gravedad que así lo requieran. Los demas empleados serán tambien nombrados por el gobernador, mas á propuesta de sus jueces respectivos, y éstos podrán corregirlos en las faltas leves que cometan en el desempeño de su destino, hasta con un mes de suspension sin sueldo: en las faltas graves darán cuenta al gobierno, quien con justificacion los podrá destituir del empleo, sin perjuicio de consignarlos á la autoridad de lo criminal, si en sus faltas aparece algun delito.

42. Tambien estarán los jueces del estado civil bajo la vigilancia de los ayuntamientos de su demarcacion, quienes deben dar cuenta de las faltas que les observen, y serán el conducto por donde se comuniquen con el gobierno en todo lo concer-

niente al adelanto de la institucion en que están empleados, en lo que mira á su demarcacion, á fin de que por la corporacion se informen todos sus ocursos. El corte de caja mensual que se les previene en el art. 36 de este reglamento, se intervendrá por el presidente del ayuntamiento ó por otro miembro de la corporacion, nombrado por él, cuando no pueda él mismo intervenir. En las municipalidades donde haya mas de un juzgado del estado civil, él presidente intervendrá uno y nombrará concejales que intervengan en los demas.

43. De los productos de los panteones y demas campos-mortuorios, se cubrirá el presupuesto de los juzgados en la parte á que no alcancen los demas ramos que forman este fondo, y lo que quede libre se remitirá cada mes á la tesorería municipal. De estas remisiones se hará un fondo en dicha oficina, de que no se podrá disponer mas que para la conservacion, mejora y embellecimiento de estos lugares sagrados. Como en la capital habrá juzgados en cuya

demarcacion no se recauden **estos** productos, porque no haya en ella **campos** mortuorios, el tesorero de la municipalidad, de los que remitan los jueces **de donde** los hubiere, cubrirá á aquellos juzgados el deficiente de su presupuesto; **recogerá** para cubrirse el recibo del juez, y **éste** deberá pasar al libro de ingresos y egresos del juzgado la partida de lo que recibe.

44. Al cerrarse los registros se pondrá despues de la última acta, **nota** firmada por el juez del estado civil de **que** este acto se verifica, espresándose las **fojas** que quedan en blanco.

Y para que llegue á **noticia** de todos, mando se imprima, **publique** y circule á quienes corresponda.

México, Marzo 5 de 861.—*Miguel Blanco*.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

DIRECCIÓN GENERAL DE

LEY SOBRE SEPARACION DEL CULTO Y DEL ESTADO,

PRECEDIDA DE LA NOTA CON QUE FUE
CIRCULADA POR EL MINISTERIO DE
JUSTICIA.

Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.— Un motin escandaloso y la guerra que produjo, mas cruenta y asoladora que cuantas habian desgarrado el seno de la patria despues de su independencia, impusieron al gobierno de la Union el imperioso deber de sancionar las leyes de la Reforma. La paz en cuyas aras se habian sacrificado tantas veces los grandes principios que esas leyes proclamaron, estaba turbada ya, mas hondamente que nun-

demarcacion no se recauden **estos** productos, porque no haya en ella **campos** mortuorios, el tesorero de la municipalidad, de los que remitan los jueces **de donde** los hubiere, cubrirá á aquellos juzgados el deficiente de su presupuesto; **recogerá** para cubrirse el recibo del juez, y **éste** deberá pasar al libro de ingresos y egresos del juzgado la partida de lo que recibe.

44. Al cerrarse los registros se pondrá despues de la última acta, **nota** firmada por el juez del estado civil de **que** este acto se verifica, espresándose las **fojas** que quedan en blanco.

Y para que llegue á **noticia** de todos, mando se imprima, **publique** y circule á quienes corresponda.

México, Marzo 5 de 861.—*Miguel Blanco*.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

DIRECCIÓN GENERAL DE

LEY SOBRE SEPARACION DEL CULTO Y DEL ESTADO,

PRECEDIDA DE LA NOTA CON QUE FUE
CIRCULADA POR EL MINISTERIO DE
JUSTICIA.

Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.— Un motin escandaloso y la guerra que produjo, mas cruenta y asoladora que cuantas habian desgarrado el seno de la patria despues de su independencia, impusieron al gobierno de la Union el imperioso deber de sancionar las leyes de la Reforma. La paz en cuyas aras se habian sacrificado tantas veces los grandes principios que esas leyes proclamaron, estaba turbada ya, mas hondamente que nun-

ca, gracias al furor insano desplegado por los eternos enemigos de la democracia en México.

El poder en quien la nacion habia depositado su confianza, hubiera cometido un error funesto, reduciéndose á promover la restauracion de la paz incierta y miserable que dejaban por el tiempo de su voluntad los hombres de los privilegios á la República, ya fatigada, con razon, de su inmensa y mal pagada generosidad. Jamás, en ningunas circunstancias, ha dudado el gobierno federal del glorioso vencimiento que habrá de coronar el heroico esfuerzo de la nacion; pero aunque solo hubiese fijado la vista en los desastres infinitos de esta guerra, no podia sin manifiesta falta de patriotismo y de cordura olvidar un momento, que la tranquilidad y la dicha, el honor y la independencia de la nacion, todo quedaria terriblemente comprometido, si el porvenir de México despues de la indefectible pero costosísima victoria del pueblo, continuara todavía espuesto á nuevas turbulencias y

alborotos. Debia por lo mismo completarse sin demora el programa de la libertad, de la igualdad y del progreso.

La República ha puesto el sello de su voluntad soberana á las leyes de la Reforma, y los sacrificios que ha prodigado por sostenerlas, hacen de ellas una parte muy preciosa del derecho nacional. *Constitucion y Reforma* ha sido el grito de guerra, mil y mil veces repetido en esta embravecida contienda, cuyo fausto desenlace tocamos ya con las manos, puesto que dentro de breves dias la Constitucion y la Reforma, inicuamente rechazadas, serán una verdad hasta en el último atrincheramiento de los rebeldes.

La prolongacion de esta lucha no prueba falta de una voluntad generalizada en todo el país para defender sus instituciones; acusa, sí, la existencia y las profundas ramificaciones de esos abusos seculares que formaban el patrimonio y el orgullo de las clases prepotentes, y que no era posible arrancar de raíz sino á costa de esfuerzos

grandes y reiterados. La suerte de las batallas que en los primeros tiempos de la contienda se declaró varias veces en nuestro daño, argüia, como tantos hechos brillantes han venido á ponerlo de manifiesto, no la abyeccion y cobardías de las masas, sino sus ensayos laboriosos, entonces todavía imperfectos, para dar á sus legiones improvisadas la organizacion y las habitudes de la guerra. Débese, por último, la duracion de ésta á la demencia increíble de la faccion retrógrada, que ha querido soñar con su impunidad ya que no con su triunfo, sacando de su despecho una obstinacion y un linage de conducta, que se habian vedado á sí mismas todas las facciones de que hacen memoria nuestros anales.

Pero contra esta ciega porfia, contra estos medios insólitos, la nacion ha desplegado un poder formidable, que dejará en los ánimos de los oligarcas altísimos recuerdos de la firme base que sustenta la libertad de los mexicanos.

Muy cerca está el dia en que la causa de

la Reforma nada tenga que temer de la resistencia armada. Otras son sus exigencias, otros sus peligros, que toca á las leyes antevertir y remediar. Proclamando los luminosos y fecundos principios de libertad religiosa y de perfecta independencia entre las leyes y los negocios eclesiásticos, la Reforma hizo lo que en este ramo importantísimo era mas difícil y mas urgente; y no se limitó á eso, porque desentrañó de aquellos principios muchas consecuencias de práctica y muy útil aplicacion. Pero queda todavía mucho por hacer: y el gobierno ha creído que debia proveer eficazmente á la consolidacion de la Reforma, dictando resoluciones adecuadas y previsoras que cierren para siempre la entrada de aquellos torpes y estraños conflictos, de aquellos trastornos y escándalos perdurables, y de aquellos abusos irritantes que tan abundantemente surgian de nuestra antigua legislacion. Porque ésta hizo de la nacion y de la Iglesia católica, una amalgama funesta, que entre nosotros importaba la re-

nuncia de la paz pública, la negacion de la justicia, la rémora del progreso, y la sancion absurda de obstáculos invencibles para la libertad política, civil y religiosa.

La Reforma destruyó este ominoso sistema. En vez de la incierta libertad religiosa que parecia concedida á los habitantes de la República, vino la nueva institucion á levantar del pensamiento que se refiere á Dios y de los homenajes que se le tributan, el extraño peso de las leyes puramente humanas. Pero tan mezclados andaban y confundido nuestro derecho público y civil con la teología y los cánones, que si el legislador no espresase por lo menos los principales corolarios del principio que estableció la libertad de conciencia, sobre la base de una perfecta separacion entre las leyes y los asuntos puramente religiosos, deberia temerse que en muchas ocasiones aquel principio salvador viniese á ser ilusorio y vano, por la desidia, la irreflexion, la facil é imprevisiva condescendencia y el ciego instinto de rutina en diversos funcionarios pú-

blicos; mientras los enemigos de la libertad una vez perdida su esperanza en los motines, emplearian todos los sofismas y todos los artificios imaginables para impedir la entera y general planteacion de la Reforma.

Esa institucion reciente, innovadora en sumo grado, fecunda en trascendencias gravísimas, y tan esencial para la felicidad de la patria, como tenazmente combatida por los hombres de los privilegios, no debia quedar á merced de la suerte que le deparasen autoridades sin norma, y doctrinas y prácticas desconocidas. Aun las que fuesen mejores, ¿podrian suplir nunca el silencio de las leyes en los puntos que necesitaban de un arreglo espreso para llenar los vacíos del sistema que por dicha caducó?

Ademas, los acontecimientos exigian ya la expedicion de una ley que desarrollara el principio de la libertad religiosa. La nacion toda sabe cuáles eran las pretensiones que en nombre del obispo de Linares fueron dirigidas por su secretario al gobierno

de Tamaulipas. Verdad es que los diarios de México dieron á luz una declaracion de aquel prelado, negando que semejante solicitud fuese hecha con arreglo á sus instrucciones; pero el gobierno general, sin perjuicio de las órdenes libradas para que se esclarezca la insigne falsedad que de todos modos se ha cometido en este conato perfectamente frustrado, ha debido ver en él y en otros que tienen el propio blanco, no menos que en diversas prácticas, resoluciones y aspiraciones, cuán urgente era establecer con claridad y precision los lindes naturales del Estado y de la Iglesia, y arreglar el ejercicio de la libertad religiosa en términos de que fuese amplia, igual para todos, y por lo tanto sin reservas, ni preferencias, y sin mas restricciones que las inherentes á toda especie de libertad reconocida por las leyes.

Con lo dicho hasta aquí se comprenderán sin esfuerzo los principios mas cardinales que han presidido á la formacion de la ley anexa á esta circular.

De la libertad en materia de religion proceden los cultos, como la derivacion y la mas generalizada manifestacion de ese derecho ejercido por muchos hombres que profesan unos mismos principios religiosos. De consiguiente, la libertad mencionada y su ejercicio gozan de igual proteccion, mientras no afecten los derechos de la sociedad política ó de los individuos que la forman. Una iglesia no podrá ni deberá constituirse sino por la espontánea voluntad de sus miembros, ni ejercer sobre ellos mas que una autoridad pura y simplemente espiritual, si bien por lo relativo á sus negocios económicos goza (con escepcion del derecho para adquirir bienes raices) de todas las facultades que una asociacion legítima puede tener y disfrutar.—Como el Estado garantiza la libertad de conciencia, prohíbe á las iglesias, á sus ministros, á las mismas leyes, imponer coaccion y penas del orden civil en asuntos meramente religiosos. Pero así los actos vedados por las reglas de los cultos como los que éstos per-

mitan ú ordenen se colocan forzosamente bajo el imperio de la potestad pública, si envuelven una violacion de las leyes: y en tal caso éstas consideran tan solo aquello que les incumbe, sin tocar para nada la calidad y trascendencia que las religiones atribuyan á los actos referidos.—Separando la Reforma al Estado y á la Iglesia, y restituyendo á entrambos la plenitud de accion que tan viciosa y fatalmente habian compartido y concordado, liizo que desaparecieran de nuestra legislacion los llamados recursos de fuerza. No se mezclará el Estado en las cosas de religion; pero tampoco permitirá ni una sombra de competencia en el pleno régimen de la sociedad: y cualquiera usurpacion de la autoridad que ella sola puede conferir, no será asunto de ninguna controversia y declaraciones que embaracen la averiguacion y castigo de un atentado semejante, bajo las reglas generalmente establecidas en esta razon.

Por los mismos principios debe considerarse caduco el privilegio de asilo en los

templos. Aquellos preámbulos embarazosos para la plena y espedita administracion de la justicia; aquellas discusiones con la autoridad eclesiástica para la consignacion llana de los reos; aquellas injustas gracias que era preciso conceder, son cosas tan opuestas á la magestad de las leyes, y á la independenciam y justificacion de la autoridad civil, que sería perder el tiempo detenerse á demostrarlo. Ni hubiera sido posible dejar esa inmunidad como favor á un culto, sin estenderla á todos los demas, cuando es constante que á ninguno de ellos se debe conceder, si se han de seguir los dictados de la razon y de la pública conveniencia. Hubo un tiempo en que por esa institucion lograban los infelices abrumados de vejaciones ó perseguidos por enemigos poderosos, un refugio contra los rigores de su destino. Trascurrieron los siglos, y los reos acogidos á sagrado pudieron por la intervencion y solícitos cuidados de los obispos, redimirse de la pena legal con penitencias y con la enmienda de su

indole y de sus costumbres. Más tarde, por una estraña confusion de ideas falsas y heterogéneas, creyeron muchos que los lugares dedicados al Ser Supremo debian proporcionar inviolable seguro á los reos de los mayores crímenes. Pero en la República no hay ninguna opresion autorizada ó permitida por nuestro derecho: y el hombre que por acaso fuere victima de esta violencia, lejos de temer que se le estraiga de ningun lugar en nombre de las leyes para someterlo á nuevos ultrajes, tiene libre el acceso á las autoridades para alcanzar de ellas su legítima satisfaccion y desagravio. Lo que es el laudable empeño de los antiguos obispos para dedicarse á la correccion de los retraidos, es una cosa bien olvidada largo tiempo hace. Por otra parte nadie piensa hoy dia que el Supremo Autor y Legislador de las sociedades se complazca en ver que la justicia, base y norma de todas ellas, sea rudamente quebrantada en prueba de insigne religion. Por último, las reglas eternas de la justicia, y las garantías

de su aplicacion, alcanzan y deben alcanzar á todas partes: las leyes deben ser poderosas en los templos, en los altares, en donde quiera que puedan ser ofendidas. A este resultado se aproximaba nuestro antiguo derecho limitando el número de los templos que gozaban del privilegio de asilo y estendiendo el catálogo de los delitos exceptuados de esa proteccion. Las formidables preocupaciones religiosas iban disipándose, aunque lentamente, á la voz incesante de la justicia, que al fin hubo de ser acatada por las leyes de la Reforma.

La misma separacion del Estado y de la Iglesia conduce á declarar, que si bien los hombres en quienes la nacion ha depositado su poder y su fuerza, tienen la misma libertad religiosa que todos los habitantes del pais, no deben con todo eso, y aun por causa de aquella libertad, unir su representacion oficial con el culto aceptable para su conciencia. Los miserables conflictos que ese estraño empeño de la autoridad ha producido en otro tiempo, bastarian para de-

cidirnos á colocarla en su propia y digna esfera; y por lo demas no puede revocarse á duda que las demostraciones de esta clase ordenadas por la ley en obsequio de un culto, serian abiertamente incompatibles con la libertad religiosa.

¿Qué significa la publicidad de los cultos garantizada por las leyes de la Reforma? En el estado presente de las sociedades humanas, aquella publicidad presupone la libertad de poseer templos, en que los actos y oficios religiosos puedan celebrarse con la solemnidad que á los interesados pareciere conveniente. Pero la manifestacion de esta clase en lugares destinados al uso comun, es á todas luces una cuestion de policia, cuya solucion compete á la autoridad social. Creada ésta para velar en la conservacion del orden y de la justicia, no concederá su licencia para semejante ampliacion graciosa, sino cuando le pareciere que por virtud ó con ocasion de ella, no recibirán detrimento alguno aquellos objetos cardinales de su institucion. Otorgada la

libertad de conciencia, los desacatos hechos fuera de los templos á los objetos de un culto, no serian punibles por su naturaleza sola: y esta contrariedad seria demasiado probable en muchísimos casos, lo mismo que sus resultas, porque los hombres hacen alarde con frecuencia de parecer tan hostiles, ó por lo menos tan despreciadores de los cultos que no profesan, como irritables y exigentes en lo que pertenece al que han abrazado. A estas consideraciones han debido agregarse otras sacadas del espíritu de la nacion en general, y de nuestras diversas poblaciones en particular, sobre las prácticas solemnes religiosas fuera de los templos: y por último, se ha tenido muy presente que junto á las muestras de generosidad prodigadas por el pueblo en la guerra terrible que le han declarado las clases privilegiadas, está el cambio profundo de la opinion sobre la respetabilidad y pureza de miras del clero, que en gran parte ha sostenido con toda su influencia y recursos la empresa de acabar con la soberanía

de la nacion y la igualdad republicana. La memoria de esta cooperacion empeñosísima nunca mostrada para salvar la patria en sus mas duros conflictos, naturalmente se despertará con la ostentacion de las funciones sacerdotales fuera de los templos, y es muy fácil calcular los resultados. Por el extremo opuesto se ha previsto que de dia en dia crecerá el número de clérigos católicos sumisos y obedientes á las leyes.

Pesándolo todo, el gobierno federal se ha persuadido de que si en diversos lugares y en muchos casos no se pulsará inconveniente para otorgar la licencia de que se trata, más deben ser todavía las ocasiones en que con buenos fundamentos debe rehusarse. La ley por lo mismo quiere que en cada caso ejerza su prudente arbitrio la autoridad local, no abandonada á sí misma, sino guiada por las luces superiores de los gobiernos cuyas órdenes obedezca, y por las reglas que la misma ley fija para evitar en lo posible que el orden y la justicia padezcan detrimento por estas concesiones, y

que se repita el mal, si por acaso llegare á suceder.

De la esperiencia propia y estraña hemos aprendido cuán poderosa suele ser la influencia de los malos sacerdotes en daño del público y de los particulares. Nosotros teniamos en esta materia leyes terminantes que han sido corroboradas, añadiéndose ahora diversas prevenciones para que en ningun caso queden impunes las incitaciones y ménos las órdenes criminosas, que los sacerdotes de un culto se permitan, abusando horriblemente de su ministerio. La ley está en eso justificada por la frecuencia, la gravedad y trascendencia de los abusos que castiga,

Declarando la misma ley que el poder civil no intervendrá en las prestaciones de los hombres para sostener el culto de su eleccion y los ministros que lo dirigen, salvo cuando se intente hacer el pago en bienes raices, ó cuando la proteccion legal se haya de dispensar contra la fuerza y el do-

lo, comprendió claramente los diezmos en esas prestaciones: y la ley preexistente que hizo cesar la obligacion civil de pagar aquellos, quedó de esta manera plenamente confirmada. Ninguna alteracion hace en este sentido el artículo que limita la validez de las cláusulas testamentarias sobre pagos de diezmos, á la parte de bienes que las leyes abandonan á la libre voluntad del testador; pues el objeto de esta restriccion para los diezmos y para las demas cosas que abraza, es únicamente impedir que se repitan los abusos experimentados ya, de calificarse en los testamentos y considerarse luego estas responsabilidades de pura conciencia, como deudas del testador, para que se dedujesen de su caudal como todas las otras sin la menor consideracion al derecho hereditario.

Mas aunque la nueva ley ha consultado á las exigencias del orden público y de la justicia, no se ha olvidado de proteger con especial solicitud el libre ejercicio de los cultos en los templos, ni de conceder á los

sacerdotes aquellas escenciones que la civilizacion autoriza y convienen á ese ministerio; el cual no queda por esto singularizado, pues vemos concedidas las mismas franquezas á diversas personas con motivo de sus cargos y profesiones.

Para no hablar de otros puntos menos interesantes que esta misma ley arregla por decisiones cuyo espíritu y motivos fácilmente se comprenderán, solo me debo fijar en lo que ella dispone con relacion á sepulcros, matrimonios y juramentos.

Bien está que la religion intervenga en las exequias de los muertos: y si los sacerdotes de un culto concedieran ó negaren estos oficios religiosos, no solo por espíritu de secta, mas tambien por espíritu de justicia; si no tributasen esa consideracion á los públicos delincuentes; si de la negacion de sepultura no hiciesen un acto de sedicion, si nunca mostraran menosprecio á los cadáveres de los pobres, y mucho menos difiriesen su inhumacion como un medio coactivo para que los deudos pagasen la canti-

dad fijada en los aranceles; entonces podria pensarse que los ministros de ese culto ejercian en el particular una intervencion de buena ley, porque la sola y única disposicion estraña á la moral universal, es decir, la negativa de una iglesia para ejercer actos funerales con los restos de un hombre que al morir no hubiere estado en su comunion, estaria en la naturaleza misma de las religiones. Pero en todo eso á la sociedad incumben dos cosas nada mas: en primer lugar la policia relativa á los cadáveres y sus sepulcros, por consideracion al público; y en segundo lugar la represion de todo ultraje y de todo destino impropio á los restos del hombre; y eso por la dignidad de la naturaleza humana. En lo demas bien claro es que ninguna decision, ninguna repulsa de un carácter religioso, puede entorpecer la accion plenísima de la autoridad civil en ambos objetos.

Relativamente al matrimonio sabe todo el mundo que el contrato á que debe su origen, fué y debió ser objeto de las leyes,

hasta que por el abandono de la autoridad pública y el desarrollo disforme de los principios teocráticos, las preces y bendiciones religiosas que con todo el respeto á ellas tributado, no se consideraban sino como formalidades accesorias al contrato constitutivo de esta union, se convirtieron en su parte mas principal, y quedó todo lo concerniente al matrimonio bajo la dependencia esclusiva del sacerdocio. La Reforma no podia olvidarse de restituir á la sociedad su incommunicable poder sobre el primero de los contratos, dejando á la religion las prácticas que ella destine á santificarlo. Por causa de ellas, el clero habia traído á sí la plena direccion del contrato mismo que constituye la union legítima de ambos sexos; y nosotros no teniamos por matrimonio válido sino el que pluguiese á nuestros sacerdotes admitir y autorizar. La Reforma volvió á sus quicios esta institucion, que solo podia mantenerse fuera de ellos mientras lo consintiese la autoridad civil. Restauracion era ésta, no solo justa y

lógica, sino altamente requerida por los enormes abusos que el espíritu de facción y otras causas no menos vituperables habian introducido en la administracion del matrimonio por el clero. ¿Qué derecho, cuál razon plausible podia recomendar que el fundamento de la sociedad y las mas interesantes relaciones en la vida del hombre quedasen á la merced y arbitrio de los obispos conjurados contra la libertad y las leyes de la nacion? ¿Debia tolerarse por mas tiempo que en sus manos fuese el matrimonio una arma de sedicion, y que los hombres cuyo solo é inaudito crimen ha sido obedecer las leyes de su patria, no pudiesen legitimar como todos los otros la eleccion de la compañera de su suerte y de toda su vida? ¿Continuaria siendo en muchos casos el dinero una de las buenas causas para dispensar impedimentos en los matrimonios? ¿Y debia por el contrario sufrirse que en una democracia fuese á menudo la indigencia un impedimento positivo para matrimonios irreprochables en el sentido de la moral y de la justicia?

Despues de la Reforma, el único matrimonio legítimo y valedero es el civil, para el cual no hacen las leyes distincion de personas: el pobre y el rico que profesa los principios liberales y el que los reprueba, todos con perfecta igualdad son admitidos á contraerlo: y como la justicia ha dictado las escepciones, el dinero nada puede contra ellas. ¿Cuáles principios ofende el matrimonio civil? ¿Serian por ventura los de algun culto? Pero la ley ha tenido especial cuidado de no intervenir en las prácticas puramente religiosas concernientes al matrimonio. Sin duda el que se contrajere con menosprecio de las formalidades que prescribe la ley, es nulo, y de él no puede dimanar ninguno de los efectos civiles que produce el matrimonio legítimo con relacion á los esposos, á sus bienes y descendencia. Tal pena es análoga merecida y eficaz: por eso y por otras razones concluyentes no fija otras la nueva ley, á no ser cuando en los matrimonios que anula intervengan los graves delitos enumerados por

el artículo 20. Y si el clero católico rehusa todavía observar sus propias máximas y limitarse, como ellas prescriben, á las paces y bendiciones que consagran las uniones legítimas; si niega las leyes de este país en orden á los matrimonios, el poder que reconoce en las de otras naciones; en una palabra, si persiste en estimar buenos y regulares aquellos enlaces que desconoce nuestro derecho, sucederá una de dos cosas: ó que le haga cambiar de rumbo la opinión que ha de formarse por fuerza con arreglo al interés de los hombres por lo que mas aman, ó que pierda en los ánimos de todos su importancia y sus prestigios una intervencion, que por culpa esclusiva del clero dejaria éste de ejercer en lo concerniente á la santificación del matrimonio, en que todos los cultos tienen por la ley amplísima libertad.

Vengamos al juramento. Su prestación en obsequio de la carta fundamental, no menos que las retractaciones de que ha sido objeto, figuran demasiado en la historia

de las últimas revueltas, gracias á la funesta interpolacion de los principios religiosos en las leyes de la República. En un tiempo ya remoto, cuando los superiores, los padres y maridos lo mismo que los gefes de la sociedad, cada uno en su esfera, desataban sin contradiccion los juramentos adheridos á obligaciones imprudentes ó ilegales, no podia suceder, y eso se comprende con perfecta claridad, que este vínculo religioso y su anulacion turbasen el orden público ni la exacta observancia del derecho privado. Más tarde, cuando *por encargo de los emperadores*, ejercieron los obispos la facultad de resolver sobre la validez ó insubsistencia del juramento en los negocios civiles; la alta consistencia del poder social no menos que la conducta generalmente recomendable en las personas á quienes se investia de esta facultad, estorbaron que los abusos se hicieran sentir desde luego. Después, cuando esta delegacion se quiso hacer valer como derecho propio, y el fuero eclesiástico se declaró él solo competente

para conocer de los innumerables negocios civiles en que el juramento debia prestarse y se prestaba de hecho; los estados en que la opinion favorecia estos avances no podian quejarse de agravio alguno; y los soberanos que no aceptaran el nuevo derecho tuvieron la cordura de prohibir los juramentos en los negocios particulares. Pero no hubo género de males que no sufrieran las naciones, cuando los Papas se arrogaron la facultad de anular los juramentos adheridos á las instituciones que eran fundamentales de la sociedad civil. Evidentemente necesitaba ella de garantías: y se creyó encontrarlas y extinguir esas discordias y otras muchas entre el sacerdocio y el imperio, ya con el espediente que discurrieron algunos príncipes de establecer la concordia sobre la base de su propia humillacion, haciendo pleito homenaje en favor de los Papas, ya recabando de ellos concesiones ó celebrando concordatos; ya fortificando á mas de eso la autoridad civil no solo en su esfera privativa sino en la

que se estimó dimanada del encargo de proteger los cánones; ya instituyendo los famosos recursos que nosotros llamamos de *proteccion y de fuerza*, y que con la misma naturaleza y objetos, aunque bajo diversas denominaciones, fueron creados en todas partes; ya fijando el requisito del *pase* para la admision y cumplimiento de las bulas, breves y rescriptos pontificios; ya, en fin, desplegando aparte de todos estos medios un despotismo que se conceptuaba excelente y digno del gobierno real, y que produjo esas penas terribles y violentas que ponian á los sacerdotes mercedores del real desagrado fuera del derecho comun en sus delitos de desobediencia al soberano, como habian gozado en lo demas de grandes ventajas y prerogativas contrarias al mismo derecho. Con esos medios, con ese poder tiránico se sostuvieron las monarquías contra los embates de una institucion desbordada, que varía de medios sin cambiar de designios, y que vuelve cuando le place, á las pretensiones y doctrinas que

al parecer habia abandonado; porque lleva la máxima invariable de no retractarlas ni condenarlas jamás.

Nadie ignora que los reyes de España lograron y ejercieron en las regiones americanas una autoridad tan grande sobre las instituciones de la Iglesia, que bien pudieron haberse llamado innumerables ocasiones verdaderos pontifices de las Indias; y en verdad que bajo esta dominacion sobre los cuerpos y las almas, ni el obispo mas sedicioso ni el mas santo hubieran soñado siquiera que podian execrar públicamente las leyes, ni inculcar la retractacion de un juramento por ellas requerido, ni menos entrar de lleno y á las claras en la senda criminalosa de las facciones.

Algunas veces la democracia misma ha tomado armas del arsenal del clero, forzándole á jurar ciertas instituciones sociales, como sucedió en Francia y como estuvo á punto de suceder en Jalisco, al publicarse su primera constitucion, que reservó al es-

tado el derecho de fijar y costear los gastos del culto.

¿Qué respeto ha merecido al sacerdocio católico el juramento que consagraba la independencia y las instituciones de la patria? Leon XII, como lo sabe todo el mundo, espidió una enciclica para exhortarnos á colocar otra vez sobre nuestros cuellos el yugo del virtuoso Fernando VII, sin curarse mucho del juramento prestado ni de la obediencia debida á los nuevos gobiernos americanos. Mas tarde Pio IX hizo publicar su allocucion, en que colmaba de improperios una constitucion política que no teniamos, y que en su proyecto era diversa de la que plugo al pontífice hacer objeto de su severa reprobacion, mientras por el contrario, colmaba de elogios á los que suponía que mas violentamente la habian rechazado. Ni en ésta, ni en la otra vez fué desatado por espresa declaracion, el juramento que debió creerse adherido á las novedades que el gefe del catolicismo daba por altamente pecaminosas; pero muy

bien puede decirse, ó que en los despachos de Roma venia intencionada aunque implícitamente decidida aquella relajacion; ó que si allá se hubiese tenido noticia del juramento, no por eso hubiera sido menos hostil para la República la conducta de los pontífices romanos. Solo que á la venida de la encíclica, nosotros habiamos entrado á banderas desplegadas por la senda del ultramontanismo, y por eso los mismos prelados católicos dieron honorífica sepultura á la carta del Papa, diciendo todos ó casi todos, que no constaba de su autenticidad, ni descansaba en verídicos informes; mientras que la alocucion de Pio IX llegó cuando habia estallado la guerra entre las ideas liberales y aquellas añejas instituciones en que todavía se reflejaba el antiguo realismo, y sobre todo la oligarquía insoportable del gobierno colonial. Así con ser esa alocucion una cosa menos resuelta y menos formal que la encíclica de Leon XII, hicieron de ella una tea incendiaria que todavía mantiene el fuego de la guerra intestina. Los

obispos fuerou mucho mas lejos que los papas; y en vez de limitarse como éstos á exhortaciones y alabanzas por un lado, y á vehementes acriminaciones y desaprobaciones por el otro, declararon el juramento de la constitucion ilícito y detestable, haciendo de su retractacion una obligacion tan estrecha y precisa, que sin cumplirla no podian esperar los juramentados que los sacerdotes de la Iglesia católica les administrasen los sacramentos, ni concediesen á sus cadáveres sepultura. Esto era una especie de excomunion lanzada contra todos los funcionarios y empleados públicos desde el mas alto hasta el último en el orden civil y militar. No quisieron nuestros obispos guardar con su patria las reglas que les mandan abstenerse de estas demostraciones, cuando se tema que produzcan graves perturbaciones en la paz pública. Y la rompieron á sabiendas; pero será esta la última vez en que puedan tanto. Por lo demas, para completar el cuadro de la abyeccion á que ha venido el juramento, gracias á la

conducta observada por los obispos mexicanos, ¿podria yo omitir que la retractacion impuesta como satisfaccion espiritual, se declaró luego dignamente sustituida con la adhesion al motin de Tacubaya; y que éste conservó su virtud expiatoria aun despues que sus directores y caudillos se declararon pretendientes de gobierno, manifestando con toda solemnidad, que para dar al poder establecido en la ciudad de México algo de verdad y de forma, necesitaban de la aquiescencia de los pueblos que tuvieran á bien respetarlo y reconocerlo? ¿Y quién ha podido olvidar que esa estraña conmutacion dura todavía despues que la política espectante de los amotinados, se convirtió en propaganda de sangre y de esterminio? ¡Tal es ahora la garantía del juramento para las leyes mexicanas! Estas lo habian respetado, pues en muchos casos lo mandaban hacer; pero los prelados católicos, invocando la religion, han descargado sobre él un golpe tan rudo que ya no sería posible mantener aquella institucion en nuestro derecho

público y privado. Los que en la mitad del siglo XIX se creyeron tan pujantes como los papas en la época tenebrosa de la edad media, lograron tan solo con sus ensayos liberticidas irritar la democracia, de cuyo vigor no se habian apercebido; y ella tan fuerte y avisada como nunca, no solo decidió vencer á los rebeldes, sino cegar los mas fecundos manantiales de las sediciones.

Tal es el grande objeto de la Reforma. La nueva ley, como arriba se dijo, no hace mas que aplicar con franqueza los principios que aquella consagró, y resolver á la luz de ellos, no solo la cuestion del juramento, sino ótras de las mas graves en que los intereses y las doctrinas eclesiásticas habian fijado el espíritu y la letra de nuestras leyes. Para comenzar por el juramento, si quisiéramos desviarnos de las resoluciones que en la ley adjunta le conciernen, ¿dónde hallariamos el medio de armonizar aquel acto religioso con la Reforma, con la libertad, con la estabilidad de la República? El gobierno democrático de un pais

en que el libre ejercicio de los cultos, y la independencia entre ellos y el poder civil, son cosas bien definidas y garantizadas, ¿hollaría sus títulos y quebrantaría sus máximas, para asumir el sacerdocio como los gefes de la antigüedad, como los zares, como los gobiernos protestantes; y se introduciría hasta el sagrado mismo de la conciencia humana, con la espada de la ley y con la virtud de la santificación y del anatema, para ordenar un acto esencialmente religioso, para confirmarlo ó darlo por vituperable y nulo? ¿Sería esto lógico? ¿Sería justo? ¿Sería posible siquiera? ¿Y nos estaría mejor desempeñar á medias las funciones sacerdotales, é imponer la obligacion de prestar juramentos, cuyo valor intrínseco habria de ser para los católicos el que fijase el Pontífice ó los obispos de esta nacion, aun mas decididos que el Papa mismo, á declarar intempestivamente, que el vínculo religioso con que la sociedad creía que estaba ligado el deber de observar sus leyes, era nada menos que la perdicion de

las almas? ¿Y quién podria decir que el remedio estaba en castigar estas declaraciones, así como las negativas y retractaciones del juramento? Ante todas cosas era preciso saber si despues de la Reforma debia quedar el juramento como condicion esencial de un acto cualquiera en el órden civil: y como lo contrario es lo cierto á todas luces; como el Estado no puede ya prescribir ni un solo acto religioso, resulta con perfecta claridad que su exigencia en este sentido seria tiránica, y sus penas insoportables.

El juramento debia formularse con arreglo á la creencia religiosa del que lo prestaba. Ese era el derecho de España con ser ella mas católica que Roma: ese era el derecho de México, que por mucho tiempo fué mas católico que España. El legislador igualaba en esto el culto que tenia por verdadero con los que desechaba y proscribia: y perfeccionando nosotros esta nivelacion, estaríamos obligados á pasar por que los ministros de todos los cultos deci-

dieran en su caso la cuestion religiosa del juramento como lo han hecho los obispos católicos. Mal nos ha probado un error; ¿y nos precipitaríamos á cometer innumerables de la misma naturaleza?

Por otra parte, ¿cómo nosotros que hemos reconocido la libertad de conciencia impondríamos la obligacion de jurar á los hombres cuyos principios religiosos condenan ese acto? ¿Daríamos en favor de esas gentes una ley escepcional? ¿Daríamos en su daño una de proscripcion?

¡Tantos afanes, tantas colisiones, tantos absurdos é injusticias, para ir en pos de una quimera! Porque apenas quedan restos de aquel espíritu religioso que en otros siglos hizo del juramento un vínculo superior á todas las pasiones y á todos los intereses. Las cosas han cambiado tanto, que muchos hombres eminentes han deseado con ardor que desaparezca al fin la condicion de jurar los actos y obligaciones legales, como gérmen fecundo de desacatos al Soberano Ser que todos los cultos veneran. El res-

friamiento del antiguo ardor que exaltaba el juramento sobre todo decir, ha llegado hasta nosotros, y cualquiera puede certificarse de ello; pero ademas es tan dura la enseñanza que sobre juramentos encierra nuestra historia, que bastaria para suprimirlo aunque fueran compatibles con los principios de la Reforma.

Es verdad que en los negocios civiles el juramento no tiene la funesta nombradía que justamente ha alcanzado en la política del país; y con todo eso ha debido extinguirse sin escepcion alguna; porque cualquiera que se aceptara seria absurda, supuestos nuestros principios y los del clero; porque si éste no muestra hoy la aspiracion que realizó en otros tiempos de atraer á sí las causas todas en que habia intervenido juramento, nadie nos asegura que no tornará cuando le convenga á sus antiguas máximas, principalmente cuando no las ha dado espresamente por atentatorias: porque si no parece probable esta retrogradacion de su parte; no era menos inverosímil

y sin embargo se verificó de hecho, su desatentada oposicion contra el juramento prestado en obsequio de la carta fundamental; y porque la República debe proveer ella sola y con sus propios medios á todas las atenciones del gobierno civil, sin dependencia de una voluntad estraña por buena que se le quiera suponer, si ha de regirse por principios y doctrinas á que las leyes no pueden alcanzar.

¿A qué otra causa si no es el olvido de los buenos principios, se debe, que el juramento de la Constitucion y las retractaciones de éste, hayan dado márgen á tantas agitaciones y á tantas aflicciones profundas? ¿Por qué ese acto que en el órden político y civil no debia ser mas que una seguridad religiosa de obligaciones legítimas y por lo mismo perfectas, habia de convertirse en requisito esencial para constituir las y observarlas? ¿Por qué el invocar á Dios ó contradecir esta invocacion, habia de producir un título de derechos ó un objeto de penas? ¿Por qué el órden público habia de

tener como una de sus bases las versátiles inspiraciones religiosas, que ora daban por lícito y bueno el juramento legal, ora inclinaban los hombres á contradecirle públicamente, y dolerse de su prestacion, ora les inducia á mostrarse pesarosos de haber manifestado aquel dolor, como tantas veces ha sucedido? El deber de guardar la Constitucion ¿será menos entero y trascendental en todas las relaciones que abraza, porque tenga ó le falte un juramento que lo corrobore? ¿No están sometidos á las prescripciones de ese código los juramentados, lo mismo exactamente que los que han omitido jurar, sin hacer sobre este punto ninguna manifestacion, y los que la hayan formulado, y los sacerdotes que la recomienden é impongan? ¿Qué importan al poder público esas demostraciones y omisiones religiosas y todas las opiniones y juicios del mismo género, puesto que la ley no puede interpretar las doctrinas de los cultos ni interponerse entre Dios y el hombre? En resolucion: todos los derechos, todas las obli-

gaciones, todas las penas legales, deben ser para la sociedad reales y efectivas, cualquiera que sea el dictámen de los sacerdotes sobre la bondad religiosa de ellas.

No es menester la dureza del despotismo ni el ejercicio de facultades extraordinarias para castigar la resistencia criminal que puedan oponer los ministros de los cultos á la observancia de nuestras leyes. Tampoco podemos ya sostener ninguna de aquellas instituciones que precavian con la sumision del Estado, sus conflictos con el sacerdocio, ó pretendian vigorizar al primero con recursos exóticos, reconociendo siempre á la Iglesia como partícipe del poder soberano. En consecuencia, la República no permitirá que se prolongue la série de humillaciones tantas veces impuestas á sus agentes en Roma, ni pedirá gracias al Pontífice, ni le propondrá ajustes y transacciones para adquirir con respecto á algunos habitantes del territorio nacional, y á varios de los negocios civiles y criminales que dentro de él se susciten, una autoridad

que el Papa no tiene y á la nacion sobra, desde que con el heroismo y la sangre de sus hijos conquistó su independencian. La República no admitirá para sí ningun derecho, ninguna obligacion que tenga un carácter puramente religioso, ni protegerá los cánones ó reglas de una iglesia; porque debe atender á la realizacion de un objeto mucho mas elevado y justo; quiero decir, la proteccion de todos los derechos y la exacta observancia de las leyes por todos los hombres que en México existan, cualquiera que sea su símbolo sagrado y la dignidad ó encargo de la misma naturaleza que sus correligionarios les atribuyan y reconozcan; fuera de que la tuicion y defensa de los cánones que hemos tenido mil ocasiones de examinar, ¿no podria llevarnos cómo en otros tiempos hasta el esterminio de los disidentes? ¿Y qué nos quedaria entonces de la libertad de cultos y de todas las demas? No sucederá que nuestros altos funcionarios suspendan el pase á los despachos de Roma, para ver si son inofensivos

á las prerogativas del poder soberano, porque ni el Papa tiene que mezclarse en nuestra política ó en nuestras leyes, ni nosotros en sus decisiones puramente religiosas. Hemos garantizado la emision libre de las ideas sobre todos los asuntos que puedan ocupar el entendimiento humano; pero el que las publique violando los mandamientos de la ley, no se eximirá de las penas que ella hubiese establecido, con decir que solo repite lo que hayan declarado el Papa, los obispos ó cualesquiera sacerdotes á quienes venere y obedezca por un principio de religion. No tendrá el gobierno de la Union lo que se llamaba patronato, ni ejercerá por consiguiente la menor intervencion en el nombramiento de los obispos, en la provision de los beneficios eclesiásticos ó en la institucion de cualesquiera sacerdotes. La influencia que en esta materia habia conservado la autoridad civil, no puede absolutamente combinarse con los nuevos principios: y aparte de eso ha sido tan estéril y de tan enojosas memorias, como el jura-

mento que exigiamos á los obispos antes de su consagracion; no obstante que alguno de ellos lo hubiese prodigado de una manera asombrosa, despues de calmar él mismo los escrúpulos que habia mostrado primero como invencibles.

En una palabra; todas las instituciones y prácticas de los cultos quedan bajo la salvaguardia de las leyes, á condicion de que éstas no sean infringidas; y semejante salvedad no envuelve el mas ligero menoscabo de la libertad concedida al catolicismo y á todas las religiones; porque no es mas que el justo límite de todos los derechos que la sociedad humana puede garantir. La misma prohibicion de adquirir bienes raices, no es una disposicion especialmente dirigida contra las corporaciones eclesiásticas, pues abraza tambien á las civiles; y solamente la nacionalizacion de los bienes antes administrados por el clero, tenia que ser escepcional y única, como lo era el mal inmensurable causado por la inversion de esa riqueza colosal. Como la ley que estirpó

esos abusos es penal en la significacion rigurosa de la palabra, todos los conatos de los sacerdotes para eludirla ó violarla, toda cooperación manifestada por ellos en este sentido, no deben quedar y no quedarán impunes. Por lo demas, dificilmente hubieran podido justificar mejor que nosotros la nacionalizacion de estos bienes aquellos gobiernos que despues de haberla decretado, figuran entre los mas ilustrados del globo.

No se lisonjea el supremo magistrado de la Republica con la esperanza de haber hecho enteramente imposible la turbacion de la paz á pretesto de religion; pero sí tiene la conviccion mas profunda de haber contribuido á poner la libertad de cultos en armonía con los mejores principios y con la opinion y necesidades del país: y cree haber impedido que nuestra misma legislacion proveyera de armas á los rebeldes. De hoy mas la soberanía de México y la institucion republicana solo tendrán enemigos impotentes, porque el Estado ha reasumido toda su potestad y no permitirá que ningun-

na voluntad particular se sobreponga á ella.

Para comprender todo lo que vale la Reforma y el espíritu recto que ha inspirado sus bases y desarrollo, es preciso considerar profundamente nuestra terrible historia por una parte, y por la otra, los extremos á que en varios países ha llegado la idea de innovacion progresista, luchando con resistencias menos furiosas que las opuestas al paso de la democracia en México. Mas nosotros enmedio de una guerra que no acaba todavia, nos hemos contentado con escluir de nuestro sistema social todo favor y persecucion á instituciones que no están en la órbita del poder civil, y con dar leyes que sin distincion de ortodoxos y de incrédulos, protejan á todos los habitantes del país con la égida santa de la justicia.

No es de utilidad práctica la investigacion del rumbo que hubieran podido tomar nuestros acontecimientos, si el clero mexicano en vez de la conducta que se ha complacido en seguir, hubiera favorecido como el de otros países, como el de Italia en estos

momentos, el vuelo magestuoso de la democracia, para probar así que la religion cristiana se conforma grandemente con la elevacion de la libertad, con los derechos de la soberania, con el movimiento del progreso y con los títulos eternos de la humanidad. No es inverosímil que la mayoría de nuestros sacerdotes vuelva sobre sus pasos; pero cualquiera que haya sido y fuere en adelante su comportamiento, él no cambiará en lo mas leve la predestinacion de la causa popular.

México terminará su glorioso levantamiento contra la oligarquía secular que lo abrumaba, logrando la última victoria que le falta en la guerra, y mostrando despues una conducta que le engrandecerá mas todavía, porque no se la inspirará una débil condescendencia, ni un despotismo ciego y feroz, sino la resolucíon firme de hacer que reine al fin sobre todos la ley que él imponga, ley que será justa porque se fundará en la igualdad, por la que han combatido tres generaciones mexicanas.

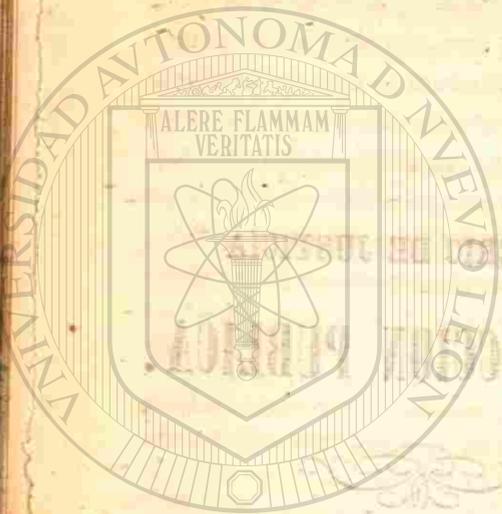
Tengo el honor de ofrecer á V. las seguridades de mi particular consideracion.

Dios y libertad. H. Veracruz, Diciembre 4 de 1860.—Fuente.

MINISTERIO DE JUSTICIA

E INSTRUCCION PUBLICA.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El Exmo. Sr. Presidente

INTERINO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL DECRETO

QUE SIGUE.

“El ciudadano Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las leyes protegen el ejercicio[®] del culto católico y de los demas que se establezcan en el país, como la espresion y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni

puede tener mas límites que el derecho de tercero y las exigencias del órden público. En todo lo demas, la independencian entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta é inviolable. Para la aplicacion de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina.

Art. 2º Una iglesia ó sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolucion por sí mismos ó por medio de sus padres ó tutores de quienes dependan.

Art. 3º Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí ó por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita los hombres á su gremio ó los separe de sí; con tal que ni por estas prevenciones, ni por su aplicacion á los casos particulares que ocurran, se in-ciden falta alguna ó delito de los prohibi-

dos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimiento y decision que ellas prescribieren.

Art. 4º La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin coaccion alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles á las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposicion.

Se concede accion popular para acusar y denunciar á los infractores de este artículo.

Art. 5º En el órden civil, no hay obligacion, penas ni coaccion de ninguna especie con respecto á los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia, no podrán tener lugar, aun precediendo escitacion de alguna iglesia, ó de sus directores, ningun procedimiento judicial ó administrativo por causa de apostasía, cisma, heregia, simonía, ó cualesquiera otros deli-

tos eclesiásticos. Pero si á ellos se junta re alguna falta ó delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor y que no son por ésta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideracion su calidad y trascendencia en el orden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas ó delitos indicados resultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia, la manifestacion de las ideas sobre puntos religiosos, y la publicacion de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos, y cualesquiera escritos que versen tambien sobre esas materias, son cosas en que se gozará de plena libertad, á no ser que por ella se ataque el orden, la paz ó la moral pública, ó la vida privada, ó de cualquiera otro modo los derechos de tercero, ó cuando se provoque algun crimen ó delito; pues en todos estos casos, haciéndose abstraccion del punto religioso, se aplicarán irremisiblemente las

leyes que vedan tales abusos; teniéndose presente lo dispuesto en el art. 23.

Art. 6º En la economía interior de los templos y en la administracion de los bienes cuya adquisicion permitan las leyes á las sociedades religiosas, tendrán éstas en lo que corresponde al orden civil, todas las facultades, derechos y obligaciones que cualquiera asociacion legítimamente establecida.

Art. 7º Quedan abrogados los recursos de fuerza.

Si alguna iglesia ó sus directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor ó autores de este atentado, sufrirán respectivamente las penas que las leyes imponen á los que separadamente ó en cuerpo lo cometieren.

Art. 8º Cesa el derecho de asilo en los templos; y se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria para aprehender y sacar de ellos á los reos declarados ó presuntos, con arreglo á las leyes; sin que en esta calificacion pueda tener intervencion la autoridad eclesiástica.

Art. 9º El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento á veces conexo con los actos del órden civil. Cesa por consiguiente la obligacion legal de jurar la observancia de la Constitucion, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, antes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo cesa la obligacion legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco, y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro ó fuera de los tribunales. En todos estos casos y en cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento, será éste reemplazado en adelante por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara ó de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen: y la omision, negativa y violacion de esta pro-

mesa, causarán en el órden legal los mismos efectos que si se tratara conforme á las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado ó violado.

En lo sucesivo no producirá el juramento ningun efecto legal en los contratos que se celebren: y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligacion de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia.

Art. 10. El que en un templo ultrajare ó escarneciere de palabra ó de otro modo explicado por actos externos, las creencias, prácticas ú otros objetos del culto á que ese edificio estuviere destinado, sufrirá segun los casos, la pena de prision ó destierro, cuyo máximo será de tres meses. Cuando en un templo se hiciere una injuria, ó se cometiere cualquiera otro delito en que mediare violencia ó deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate, considerándolo cometido en lugar pú-

blico y frecuentado. Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo que en las temporales no produzca prision, deportacion ó trabajos forzados por mas de diez años.

Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio: y los demas delitos á que se daba este nombre, se sujetarán á lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos sin la circunstancia puramente religiosa.

Art. 11. Ningun acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, segun los reglamentos y órdenes que los gobernadores del Distrito y Estados espidieren, conformándose á las bases que á continuacion se espresan:

Primera. Ha de procurarse de toda preferencia la conservacion del orden público.

Segunda. No se han de conceder estas licencias cuando se tema que produzcan ó den márgen á algun desórden, ya por desa-

cato á las prácticas y objetos sagrados de un culto, ya por motivos de otra naturaleza.

Tercera. Si por no abrigar temores en este sentido, concediere dicha autoridad una licencia de esta clase y sobreviniere algun desórden con ocasion del acto religioso permitido, se mandará cesar éste y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos. El desacato en estos casos no será punible, sino cuando degenerare en fuerza ó violencia.

Art. 12. Se prohíbe instituir heredero ó legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunion religiosa á que hubiere pertenecido.

Art. 13. Se prohíbe igualmente nombrar cuestores para pedir y recoger limosnas con destino á objetos religiosos, sin aprobacion espresa del gobernador respectivo, quien la concederá por escrito, ó la negará, segun le pareciere conveniente; y los que sin presentar una certificacion de ella practicaren aquellos actos, serán tenidos como

vagos y responderán de los fraudes que hubiesen cometido.

Art. 14. Cesa el privilegio llamado de competencia, en cuya virtud podian los clérigos católicos retener con perjuicio de sus acreedores una parte de sus bienes. Pero si al verificarse el embargo por deuda de los sacerdotes de cualesquiera cultos, no hubiese otros bienes en que conforme á derecho pueda recaer la ejecucion si no es algun sueldo fijo, solo se podrá embargar éste en la tercera parte de sus rendimientos periódicos. No se considerarán sometidos á secuestros los libros del interesado, ni las cosas que posea pertenecientes á su ministerio, ni los demas bienes que por punto general esceptúan de embargo las leyes.

Art. 15. Las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obvençiones ó legados piadosos de cualquiera clase y denominacion, se ejecutarán solamente en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa con arreglo á las leyes; y en

ningun caso podrá hacerse el pago con bienes raíces.

Art. 16. La accion de las leyes no se ejercerá sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y los sacerdotes de éste, á no ser cuando aquellas consistan en bienes raíces, ó interviniere fuerza ó engaño para exigir las ó aceptarlas.

Art. 17. Cesa el tratamiento oficial que solia darse á diversas personas y corporaciones eclesiásticas.

Art. 18. El uso de las campanas continuará sometido á los reglamentos de policía.

Art. 19. Los sacerdotes de todos los cultos estarán exentos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo; pero no de las contribuciones ó remuneraciones que por estas franquicias impusieren las leyes.

Art. 20. La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta union dimana, queda esclusivamente sometido á las leyes. Cual-

quiera otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo, é incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio legítimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra á las uniones desaprobadas por este artículo; á no ser cuando en ellas interviniere fuerza, adulterio, incesto ó engaño, pues en tales casos se observará lo que mandan las leyes relativas á esos delitos.

Art. 21. Los gobernadores de los Estados, Distrito ó Territorios, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de poner en práctica las leyes dadas con relacion á cementerios y panteones, y de que en ningun lugar falte decorosa sepultura á los cadáveres, cualquiera que sea la decision de los sacerdotes ó de sus respectivas iglesias.

Art. 22. Quedan en todo su vigor y fuerza las leyes que castigan los ultrajes hechos á los cadáveres y sus sepulcros.

Art. 23. El ministro de un culto, que en ejercicio de sus funciones ordene la ejecucion de un delito ó exhorte á cometerlo, sufrirá la pena de esta complicidad si el espresado delito se llevare á efecto. En caso contrario, los jueces tomarán en consideracion las circunstancias para imponer hasta la mitad ó menos de dicha pena, siempre que por las leyes no esté señalada otra mayor.

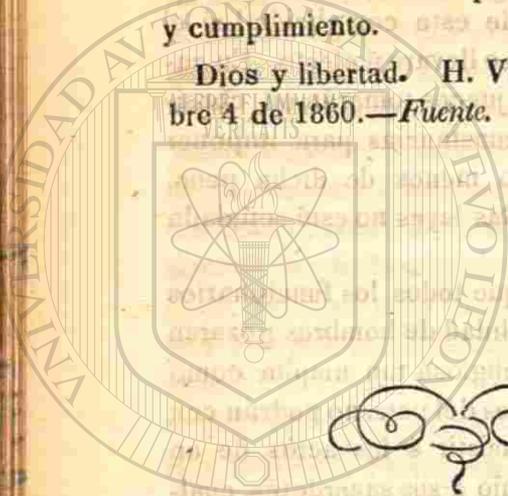
Art. 24. Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir á los actos de un culto, ó de obsequio á sus sacerdotes, cualquiera que sea la gerarquía de éstos. La tropa formada está incluida en la prohibicion que antecede.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 4 de Diciembre de 1860.—
Benito Juarez.—Al ciudadano Juan Anto-

nio de la Fuente, ministro de Justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, Diciembre 4 de 1860.—*Fuente.*



LEY

DE 17 DE JULIO DE 1861, SUSPENDIENDO LOS PAGOS Y ESTABLECIENDO UNA JUNTA SUPERIOR DE HACIENDA PARA EL MANEJO DE LOS BIENES QUE FUEREN DEL CLERO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion primera.

El Exmo. Sr. presidente constitucional, con fecha de hoy, dice á esta secretaría lo que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

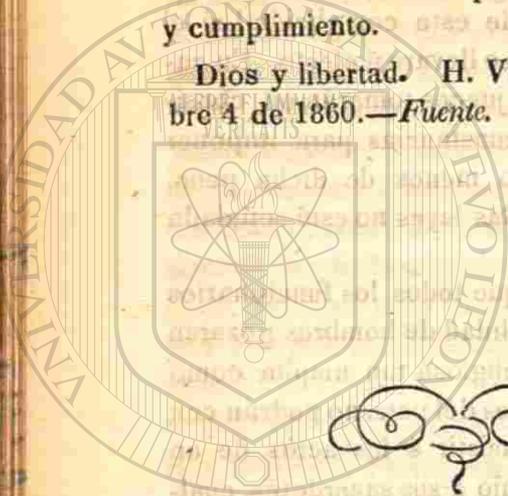
Que el soberano congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Art. 1º Desde la fecha de esta ley, el gobierno de la Union percibirá todo el pro-

nio de la Fuente, ministro de Justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, Diciembre 4 de 1860.—*Fuente.*



LEY

DE 17 DE JULIO DE 1861, SUSPENDIENDO LOS PAGOS Y ESTABLECIENDO UNA JUNTA SUPERIOR DE HACIENDA PARA EL MANEJO DE LOS BIENES QUE FUEREN DEL CLERO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion primera.

El Exmo. Sr. presidente constitucional, con fecha de hoy, dice á esta secretaría lo que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el soberano congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Art. 1º Desde la fecha de esta ley, el gobierno de la Union percibirá todo el pro-

ducto líquido de las rentas federales, deduciéndose tan solo los gastos de administracion de las oficinas recaudadoras, y quedando suspensos por el término de dos años todos los pagos, incluso el de las asignaciones destinadas para la deuda contraida en Londres, y para las convenciones extranjeras.

Art. 2º Las aduanas maritimas y demas oficinas recaudadoras de las rentas federales enterarán todos sus productos líquidos en la tesorería general, sujetándose exclusivamente á las órdenes del ministerio de hacienda. En los días quince y último de cada mes remitirán al mismo el estado de sus ingresos y egresos.

Art. 3º Dentro del término de un mes el gobierno formará y publicará un presupuesto económico de todos los gastos públicos, sobre la base de hacer en el de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco las reducciones que sean convenientes. El gobierno se sujetará á ese presupuesto económico desde su publica-

cion, y solo el congreso podrá variarlo despues.

Art. 4º Los pagos del presupuesto se harán en el orden siguiente:

I. Los de la fuerza armada en campaña y en guarnicion. Los del material de guerra. Los de inválidos y mutilados en campaña. Estos pagos se harán íntegros sin permitirse agregados.

II. Los de las clases activas de la lista civil, y los de los militares que no estén en servicio. En estos pagos, excepto los de los sueldos de trescientos pesos abajo, que se satisfarán íntegros, se harán los demas con estricta igualdad proporcional.

III. Los de las clases pasivas y pensionistas del erario. Mientras no se les pueda hacer el pago íntegro, se les aplicará con estricta igualdad proporcional el sobrante que hubiere cada mes, despues de pagadas las dos clases anteriores, ó al menos, la cantidad mensual que para el caso de no haber ese sobrante, deberá el gobierno señalar con tal objeto en el presupuesto.

Art. 5º El tesorero general deberá hacer observaciones por escrito á las órdenes que le comunique el gobierno, para que haga por sí ó abone á otras oficinas cualquiera pago que no esté comprendido en el presupuesto económico, ó que de algun modo contravenga á las reglas del artículo anterior. Si hechas las observaciones por escrito, se repitiere la orden, deberá cumplirla, dando inmediatamente cuenta al congreso, ó en su receso, á la diputacion permanente. Si no hiciere las observaciones por escrito, ó no diese cuenta inmediatamente despues de que se le repita la orden, incurrirá en la pena de destitucion de empleo y se le sujetará á juicio para las otras penas que merezca por su falta.

Art. 6º Se establece una junta superior de hacienda, compuesta de un presidente y cuatro vocales, nombrados todos por el gobierno, con aprobacion del congreso, debiéndose elegir dos al menos de entre los diversos acreedores del erario. Con la misma aprobacion nombrará el gobierno cin-

co suplentes. La junta tendrá y organizará con aprobacion del gobierno una oficina con las secciones necesarias para su despacho, y una seccion liquidataria de la deuda pública.

Art. 7º Serán atribuciones de la junta:

I. Liquidar lo que se adeude por la deuda contraida en Lóndres, y por las convenciones extranjeras.

II. Liquidar los créditos que aun no estén de los comprendidos en la ley de 30 de Noviembre de 1850.

III. Liquidar los créditos posteriores legítimos contra el erario hasta 30 de Junio del presente año, incluso los comprendidos en la ley de 17 de Diciembre de 1860, para hacer la conversion conforme á las bases que se darán en una ley especial.

IV. Cobrar todos los créditos á favor del erario de que no tengan conocimiento las oficinas, pudiendo, con aprobacion del gobierno, celebrar arreglos con los deudores.

V. Ejercer por sí en el Distrito y por medio de los gefes superiores de hacienda en los Estados y Territorio, todas las atribuciones relativas á la desamortizacion de bienes de corporaciones y á la nacionalizacion de los eclesiásticos, administrando y realizando lo que queda de éstos, incluso los edificios de los conventos suprimidos.

VI. Terminar en la vía administrativa, con aprobacion del gobierno, todas las cuestiones pendientes con motivo de las leyes de desamortizacion y nacionalizacion, siempre que los interesados se sometan previamente á su resolucion, en cuyo caso no les quedará ningun recurso judicial ulterior.

VII. Distribuir todos los fondos que recaude entre los acreedores del erario, aplicando á los de la conducta tomada en Laguna Seca el producto de los edificios de los conventos de religiosos suprimidos, cuidando de completar la dotacion de las religiosas, y dando preferencia en lo demás á los créditos de convenciones estrangeras, ya en virtud de los arreglos que se celebren

al efecto, ó ya en remates que se hagan periódicamente en almoneda pública.

Art. 8º Para que la junta desempeñe estas atribuciones y las demás económicas que le encargue el gobierno, se le consigna lo siguiente:

En el Distrito, todos los pagarés existentes en la oficina especial de desamortizacion: el producto de todas las redenciones pendientes: los capitales que por no haber sido redimidos, ó por cualquier otro motivo, pertenezcan al erario, y los edificios de las corporaciones suprimidas ó refundidas, con los lotes, terrenos y materiales existentes. En los Estados y Territorio todo el producto, ya en especies, ya en pagarés, que falte que recaudar de los bienes eclesiásticos, así como los edificios de los conventos y cualesquiera corporaciones suprimidas, sin mas deducción que la del 20 por 100 consignado á los mismos Estados. Se exceptúan en éstos y en el Distrito los edificios y los capitales de que se haya hecho consig-

nacion especial, en virtud de alguna ley ó disposicion del gobierno de la Union.

Art. 9.º Todos estos bienes formarán por ahora el fondo destinado para el crédito público; y los empleados respectivos en el Distrito, así como los gefes superiores de hacienda en los Estados y Territorio, pondrán inmediatamente á disposicion de la junta todas las escrituras, títulos, noticias, inventarios y demas documentos correspondientes.

Art. 10. En la ley especial que se dictará para la conversion de la deuda pública, se fijará la parte con que los Estados deben contribuir para su pago.

Art. 11. Se autoriza al gobierno para que dentro del término de un mes pueda decretar un impuesto sobre el tabaco, que se cobre para el erario federal en toda la República.

Art. 12. Se autoriza al gobierno para que durante los meses que faltan de este año, pueda aumentar en el Distrito el derecho de alcabala á los efectos nacionales

hasta una mitad mas, en los artículos que á su juicio lo permitan, esceptuándose de todo aumento los artículos de industria agrícola y fabril, especificados en el decreto de 24 de Setiembre de 1855.

Tanto el erario federal como las municipalidades del Distrito, percibirán el aumento que se hiciere en la parte correspondiente.

Art. 13. Se duplica en el Distrito el derecho de contraregistro que se cobra á los efectos extranjeros, debiendo subsistir la duplicacion solo por el tiempo que sea absolutamente preciso á juicio del gobierno, para el objeto del artículo siguiente.

Art. 14. Con el nuevo producto del derecho de alcabala y contraregistro, y con la contribucion que se imponga sobre el tabaco, el gobierno pagará de toda preferencia las deudas que haya contraido desde 29 de Mayo último, y las que contrajere para los gastos del restablecimiento de la paz pública; subsistiendo las órdenes que en virtud de refacciones se hayan espedido pa-

ra el pago de los caudales tomados en Laguna Seca.

Art. 15. Cesan todas las facultades y toda intervencion de los gobernadores y de cualesquiera otros funcionarios de los Estados, en las aduanas marítimas y demas rentas federales. Cualquiera invasion en las atribuciones que la Constitucion y las leyes cometen al gobierno de la Union, en la administracion y distribucion de sus rentas, será considerada como causa grave de responsabilidad. Los empleados federales que consintieren en que se distraigan las rentas para otras atenciones; que autoricen ó permitan algun pago contra lo que dispone esta ley, ó que enerven de cualquiera modo el cumplimiento de las órdenes del ministerio de hacienda, quedarán por el mismo hecho destituidos de su empleo é inhabilitados para ejercer ningun cargo ó comision del gobierno, y se sujetarán á juicio para las otras penas que merezcan por su falta.

Art. 16. Queda facultado el gobierno

para reformar y organizar dentro de un mes todas las oficinas, sobre la base de reducir el importe de la planta de cada una de ellas, pudiendo aumentar el sueldo de algunos empleados, disminuyendo su número.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juárez*.—Al C. José Higinio Nuñez, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. ®

Y lo traslado á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Julio 17 de 1861.—*Nuñez*.

APENDICE. ¹

DECRETO DE 5 DE FEBRERO

SOBRE

VENTA DE LOTES DE CONVENTOS Y CAPITALIZA-
CION DE MONTEPIOS Y PENSIONES.

Ministerio de hacienda y crédito público.
—Seccion segunda.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido di-
rigirme el decreto siguiente:

“ *El C. Benito Juarez, Presidente interino
constitucional de los Estados-Unidos Mexi-
canos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me
hallo investido, he tenido á bien decretar lo
siguiente:

¹ Algunas disposiciones esenciales que no se colocaron en sus fe-
chas en esta coleccion, se insertan por Apéndice.

Art. 1.º Los montepíos y pensiones de viudas y huérfanos, se capitalizarán al respecto de cinco anualidades.

Art. 2.º Fijado el importe de cada capitalización, se expedirá á la interesada por la tesorería general el certificado respectivo.

Art. 3.º Estos certificados se admitirán al cuarenta por ciento, en la parte de dinero, en los remates que se hagan de los conventos suprimidos de monjas.

Art. 4.º Los productos de los lotes de los mismos conventos, rematados en dinero efectivo, se destinarán á amortizar al mejor postor en almoneda pública, que se celebrará en el ministerio de hacienda respecto del Distrito, y en los Estados ante las gefaturas, los certificados de capitalización, sirviendo de base que ningun postor ha de bajar del cuarenta por ciento.

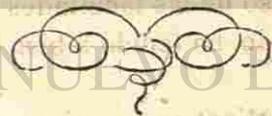
Art. 5.º Lo que se deba á las viudas y huérfanos hasta fin de Diciembre de 1860, entrará al crédito público, espidiéndoseles por la tesorería general certificados diver-

sos de los de capitalización, que serán admisibles como bonos sin rédito en todas las oficinas del gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 14 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Febrero 14 de 1861.—*Prieto*.



Decreto de 16 de Febrero

QUE ESTABLECE DIVERSAS REGLAS PARA LA
CAPITALIZACION DE LOS RETIROS.

Secretaría de Estado y del despacho de
hacienda y crédito público.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido di-
rigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juárez, Presidente interino
constitucional de los Estados-Unidos Mexi-
canos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me
hallo investido, he tenido á bien decretar lo
siguiente:

Art. 1º Mientras se adopta una base
general y uniforme para la capitalizacion
de los retirados, se procederá á la parcial
y voluntaria que se establece en los artícu-
los siguientes.

Art. 2º Cada vez que se reuniere la can-
tidad de diez mil pesos de lo que el gobier-
no señale para dicha capitalizacion, se ce-
lebrarán en la tesorería general cinco sorte-
os con el fondo que se destine para cada
uno.

Art. 3º Habrá en cada sorteo los pre-
mios que al ir á hacerse se fijen.

Art. 4º Cada uno de los premios de los
cinco sorteos representa cuatro anualida-
des de los diversos haberes que disfrutan
los retirados según sus clases.

Art. 5º Entrarán en los sorteos todos
los retirados que así lo soliciten, á cuyo
efecto se fijará por la tesorería general el
día hasta el cual se admiten las presenta-
ciones.

Art. 6º El número de bolas que juegue
en cada sorteo, será igual al de los retira-
dos que se hayan presentado. ®

Art. 7º Los que sacaren los premios de
cada sorteo, recibirán el importe de aque-
llos en el acto, quedando capitalizados sus
respectivos empleos.

Art. 8º. Lo que se estuviere debiendo á los favorecidos por la suerte, hasta la fecha de la capitalizacion, entrará al crédito público, espidiéndoseles por la tesorería general certificados que serán admisibles como bonos sin réditos en todas las oficinas del gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez.*—
Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Febrero 16 de 1861.—*Prieto.*

Decreto de 4 de Marzo

Declarando en qué casos se causa el derecho de hipotecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º. No se causará el derecho de hipoteca impuesto por la ley de 4 de Febrero próximo pasado:

1.º En las traslaciones de dominio que se verifiquen como resultado inmediato de las leyes de 25 de Junio de 1856 y 13 de Julio de 1859.

2.º En las hipotecas que se constituyan al desamortizar las fincas que administraban las corporaciones civiles y eclesiásticas.

3.º En las redenciones que se hagan con títulos de la deuda pública y pagarés á plazos.

4.º En las divisiones y subdivisiones que conforme al decreto de 6 de Febrero último hagan los propietarios de fincas urbanas y rústicas.

Art. 2.º Se causará el derecho de hipotecas por la parte que en efectivo exhiban los censatarios, anticipando los dos quintos que á plazos debían exhibir, según la citada ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 3.º En todos los casos en que se cause el tres por ciento por traslación de dominio, el pago se hará en su totalidad

con títulos de la deuda pública de cualquier origen y denominacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 4 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 4 de 1861.—*Prieto*.



Decreto de 13 de Abril

QUE DETERMINA EL MODO COMO DEBEN HACERSE
LAS REDENCIONES DE CAPELLANIAS.

Secretaría de Estado y del despacho de
hacienda y crédito público.—Sección 5ª

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente in-
terino constitucional de la República, se ha
servido dirigirme el decreto que sigue:

*“El C. Benito Juárez, presidente interino
constitucional de los Estados-Unidos Mexi-
canos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me
hallo investido he tenido á bien decretar lo
siguiente:

Art. 1º Cumplido el término en que los
capellanes han podido desvincular sus ca-
pellanías, no se admitirán las redenciones
á los censatarios hasta que se hayan prac-
ticado las operaciones siguientes:

Art. 2º Las oficinas interventoras de los
juzgados de capellanías remitirán una lista
de todas las de cada juzgado á la oficina
de redenciones, que espese el nombre del
fundador, el capital, el actual capellan, el
censatario y la hipoteca con una columna
en blanco además de las espesadas. Esta
lista será remitida á los quince dias de pu-
blicado este decreto.

Art. 3º La oficina de redenciones en los
ocho dias siguientes al recibo llenará la co-
lumna en blanco, anotando en cada cape-
llanía si ha sido desvinculada ó no lo ha si-
do, y remitirá la lista al ministerio de ha-
cienda.

Art. 4º Este designará de los capitales
no desvinculados los que deban aplicarse á
dotes de religiosas, de obras de beneficen-
cia ó de instruccion pública.

Art. 5º Los censatarios de los capita-
les aplicados podrán redimir éstos, dando
dos quintos en papel y reconociendo los
otros tres quintos por cinco años. Si den-
tro de un mes no manifestaren que quieren

usar de este modo de redimir, no podrán usarlo despues y continuarán reconociendo la totalidad como hoy la reconocen, debiendo redimir los ya cumplidos ó que se cumplieren antes de dos años al fin de dichos dos años.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Abril de 1861.—

Benito Juarez.—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, libertad y reforma. México, Abril 13 de 1861.—*Francisco de P. Gochicoa*.—

Exmo. Sr. gobernador del...

Decreto de 17 de Abril

SOBRE QUE EN LOS JUICIOS A QUE SE CONTRAE EL DECRETO DE 4 DE MARZO SE ADMITA

LA APELACION.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.

El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En los juicios sobre derechos de propiedad á los bienes llamados

del clero á que se contrae el decreto de 4 de Marzo último, puede admitirse la apelacion, fallándose en la segunda instancia, sin mas trámite que una audiencia verbal de las dos partes en el perentorio término de tres dias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, á 17 de Abril de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno federal. en México, á 17 de Abril de 1861.—*Francisco de P. Gochicoa*.—Sr. . . .

DECRETO

DE 15 DE SETIEMBRE DE 1857, PARA QUE SE SAQUEN A PUBLICA SUBASTA LAS FINCAS QUE EN EL TERMINO DE NUEVE DIAS NO HUBIESEN PAGADO LA ALCABALA. ESTABLECE TAMBIEN OTRAS REGLAS IMPORTANTES SOBRE INQUILINATOS, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATOS ANTERIORES, Y PAGO DE ALCABALA POR TRASLACION DE DOMINIO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.

El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla, reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º. Todas las fincas adjudicadas ó rematadas conforme á la ley de desamortizacion, desde el dia de la publicacion de

la presente ley en cada cabecera de Partido, por las que los respectivos adjudicatarios ó rematantes no satisficieren la alcabala correspondiente dentro de nueve dias contados desde el espresado poco ántes, se pondrán en pública subasta por las primeras autoridades políticas de los Partidos en que estén ubicadas las mismas fincas, no admitiéndose á ella á los que la ocasionare por su morosidad en el pago de la alcabala. Las mismas autoridades, siempre que algun motivo justo les impidiere concurrir á los remates, podrán delegar sus facultades para intervenir en ellos, á los jueces de primera instancia de los espresados Partidos.

Art. 2º. Lo mismo se observará en todos los casos de adeudos de alcabalas por fincas adjudicadas ó rematadas antes de la fecha de la publicacion de esta ley en las cabeceras de Partido, con la sola diferencia de quedar otorgado para el pago de esos impuestos un plazo de quince dias, que deberán contarse desde la enunciada fecha.

Art. 3º. Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre fincas adquiridas con arreglo á la ley de desamortizacion, no deroga lo prevenido en la circular de 10 de Enero del corriente año.

Art. 4º. En toda clase de alcabalas, sea por traslaciones comunes de dominio ó bien causadas con arreglo á la ley de desamortizacion, conforme al artículo 14 de la ley de 20 de Mayo último y declaracion posterior de 20 de Junio, se continuará recibiendo en pago de ellas mitad en dinero y mitad en papel, ya sea éste bonos de la deuda interior ó ya certificados de pago corrientes; pero en ningun caso se podrá dejar de recibir en dinero en pago de una alcabala, menos de la mitad de su importe.

Art. 5º. Ningun adjudicatario ó rematante podrá ser admitido en juicio como actor, si no justificare previamente haber pagado los réditos de la finca desamortizada sobre que verse el pleito ó negocio judicial, ó depositádoslos en las oficinas generales de hacienda, conforme á lo prevenido en la

ley de 20 de Mayo y circular de 28 de Julio últimos.

Art. 6.º El adjudicatario ó rematante que arbitrariamente lanzare á sus inquilinos, ó les alterare los arrendamientos, ó de alguna manera innovare los contratos celebrados, quedará obligado á reponer en el inquilinato á los despojados y á indemnizarles de los daños y perjuicios que por tal motivo les hubiere ocasionado.

Art. 7.º En los casos comprendidos en el artículo anterior, se procederá en juicio verbal, ya sea ante los jueces menores, ó ya ante los de primera instancia, segun la cuantía del negocio, sin que de los fallos que pronuncien pueda admitirse mas recurso que el de responsabilidad.

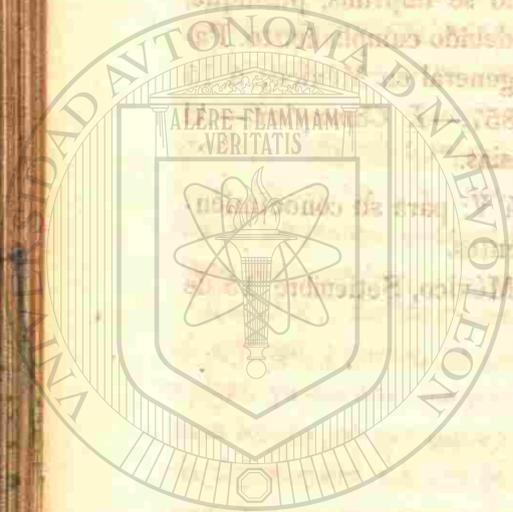
Art. 8.º Son responsables pecuniariamente, por la infraccion de esta ley, los jueces á quienes corresponda aplicarla, y se les impondrá por quien corresponda, en cada caso de infraccion, una multa que no baje de cien pesos á los jueces menores, y á los de primera instancia una multa que no baje del

duplo de la cantidad que se verse en el negocio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 15 de Setiembre de 1857.—*I. Camonfort*—Al C. José María Iglesias.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*Iglesias.*



REPRESENTACIONES

CONTRA

EL REGLAMENTO

De 5 de Febrero.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



DIRECCIÓN GENERAL DE

TOMO 1 - LEYES - 33

LEYES
LEY que V. E. ha querido seguir en todos sus actos.—La naturaleza del asunto nos obliga á ser bastante esplicitos en nuestros conceptos, porque de otra manera no podríamos ser entendidos, y nuestra causa quedara indefensa, por lo que se ha hecho el presente estudio de los hechos que nos competen en la libertad republicana que disfrutamos.

Exmo. Sr. Presidente:

Los súbditos extranjeros que suscribimos, á V. E. respetuosamente esponemos: Que el día 10 del corriente se publicó en esta ciudad una ley fijando reglas para la adquisicion de los bienes eclesiásticos, y como algunas de ellas atacan nuestra propiedad despojándonos de derechos legítimamente adquiridos, antes de ocurrir á otras vías que pudieran producir dificultades y conflictos al gobierno de la República, queremos implorar directamente de V. E. el remedio, juzgando que por no haberse examinado intrínsecamente la esencia de nuestros derechos, ó por exigencias pasajeras de la situacion, se le haya hecho declinar de la senda de la justicia y de la

ley que V. E. ha querido seguir en todos sus actos.—La naturaleza del asunto nos obligará á ser bastante esplicitos en nuestros conceptos, porque de otra manera no podriamos ser entendidos, y nuestra causa quedaria indefensa; mas si por la fuerza inevitable de los hechos nos espresáremos con la libertad republicana que autorizan las instituciones y otorga V. E. á todos los que le presentan sus quejas, no por esto queremos faltar á los respetos que debemos y protestamos al primer magistrado de la nacion.

La piedra angular de la ley que nos ocupa se encuentra en su artículo 10.º que dice:—“Toda venta, sea de fincas ó de cualquiera otra cosa, celebrada por el clero sin espresa autorizacion de las autoridades constitucionales, es nula y de ningun valor ni efecto.”—Su fundamento lo da el art. 35, donde se declara que—“los bienes llamados eclesiásticos son y han sido siempre del dominio de la nacion, y en consecuencia son nulos y de ningun va-

“lor todos los contratos y negocios celebrados por el clero sin el conocimiento y aprobacion del gobierno constitucional.”

Salvando nuestros respetos, y por el apremio en que nos pone el deber de la propia defensa, nos permitirá V. E. manifestemos que el principio fundamental de la ley es absolutamente deleznable y que por lo tanto no pueden permanecer sus consecuencias. En efecto, es una verdad de hecho y de derecho que el clero era dueño y señor legítimo de sus posesiones con el pleno ejercicio de los derechos de dominio, antes de la ley de 25 de Junio de 1856 que vino á acortárselos. Ahí están, en apoyo de esta proposicion, las tradiciones y monumentos legales de quince siglos, que aun consagraron su propiedad; ahí está la ley de 1856 que solamente le cercenó la posesion raíz, reconociéndole y garantizándole los derechos de censualistas por el valor de esa misma antigua propiedad, y aun los de dominio directo, pues lo dejaba en libertad para hacer ventas convencionales; ahí está

la Constitución, que ratificando la limitación puesta por aquella ley, confirmó solemnemente, en el art. 27, el derecho de propiedad de las corporaciones eclesiásticas sobre todo lo que no fuera raíz, colocando esta declaración entre las garantías individuales; ahí está, en fin, por todas, la propia declaración que hizo V. E. en las primeras líneas de la ley de 12 de Julio de 1859, donde dijo:—"Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido."—Si, pues, esos bienes "entraron al dominio de la nación" el 12 de Julio de 1859, claro es que antes de él estaban "afuera" y en el de sus legales poseedores; deduciéndose, por una recta y legítima consecuencia, que no perteneciendo á la nación, tampoco "fueron nulos y de ningún valor todos los contratos y negocios celebrados por el clero," según pretende

establecer el art. 86 de la última ley. La aplicación del principio contrario, ó mejor dicho, de su contraprinzipio, equivaldría á declarar la nulidad de todos los títulos de propiedad procedentes del clero, desde la conquista hasta hoy; pues tanta razón habría para aplicarlo á los posteriores al año de 1856 como á los de 1524, una vez que la nación ha sido siempre dueña de los bienes eclesiásticos, y tiene la facultad de nulificar sus enagenaciones cuando quiera. ¿Quién podría descansar tranquilo en sus títulos? . . .

La ley suprema de la República; la Constitución de 1857 que V. E. ha portado como enseña durante el luctuoso reinado de la guerra civil, para restaurar el imperio de la legalidad, se interpone para tranquilizar el sobresalto que despierta aquella duda, otorgando á todos los que viven bajo su protección, garantías que ningún poder ni autoridad puede quebrantar, porque la Constitución que los escuda es "la ley suprema de toda la Unión; y porque. (dice en

sus primeras líneas)—“ El pueblo mexicana
 “ no reconoce que los derechos del hombre
 “ son la base y el objeto de las institucio-
 “ nes sociales; declarando en consecuencia,
 “ que todas las leyes y todas las autorida-
 “ des del país, deben respetar y sostener
 “ las garantías que otorga la Constitucion.”
 —Y todos esos derechos y todas esas ga-
 rantías, en cuanto tenían relacion con la
 propiedad, han desaparecido al contacto de
 la ley que nos ocupa. La demostracion se-
 rá breve y patente.

Preséntase en primer término, y hacien-
 do frente al contraprinipio combatido, el
 art. 12 que dice:—“ no se podrá espedir
 “ ninguna ley retroactiva;”—y que—“nadie
 “ puede ser juzgado ni sentenciado, sino
 “ por leyes dadas con anterioridad al he-
 “ cho y exactamente aplicadas á él por el
 “ tribunal que precisamente haya estable-
 “ cido la ley.” La violacion de la garan-
 tia es patente, pues la ley del dia 5, con el
 espreso desigño de nulificar los actos que
 persigue, retrotrajo la adquisicion del do-

minio nacional á una época anterior al 12
 de Julio de 1859, en el cual la ley de esta
 fecha declaró haber comenzado el de la na-
 cion.—Por esta calidad choea tambien con
 el prinipio constitucional que reprueba las
 leyes *ad hoc*, como que en su práctica se
 convierten en sentencias, nulificando los
 derechos civiles de los ciudadanos y abrien-
 do un vasto campo á la arbitrariedad; prác-
 tica que ha comenzado ya á surtir sus efec-
 tos, pues los especuladores en deuncias y
 adjudicaciones han encontrado jueces que
 considerándose exentos de la molestia de
 juzgar, lanzan á los propietarios sin oirlos.

De la misma garantía es inseparable el
 prinipio constitutivo y orgánico que re-
 quiere para la sancion penal la condicion
 de que la ley se haya publicado en debida
 forma en el lugar donde debe surtir sus
 efectos; prinipio que ha reconocido y sanc-
 cionado esplicitamente la ley de 13 de Ju-
 lio en su art. 2º y aun la de 5 del corriente
 en el 27, sirviéndole de confirmacion el ban-
 do del 28 de Diciembre, por el cual fueron

promulgadas en esta ciudad, con la mayor pompa y solemnidad, las que ahora se quieren ejecutar. Si ellas estaban vigentes y obligaban desde su fecha en Veracruz, ¿para qué se promulgan? Y si se promulgan, ¿por qué se hace nugatoria su promulgacion? ¿Por qué se están hoy contando desde ella sus términos, declarados fatales?... Cuando los principios son seguros deben seguirse en todas sus consecuencias; y así, puesto que se reconoce la promulgacion como un requisito necesario de estricta justicia y de orden político, en ningun caso se debería privar á las poblaciones de sus beneficios.—Por consiguiente, lo que se haya adquirido antes, es legítimo conforme al derecho natural, el primero de todos los derechos; y conforme á la Constitucion, “la suprema de las leyes de toda la Union.”

De tal carácter son las adquisiciones que se han hecho de bienes eclesiásticos durante las dos épocas que distingue el art. 19 de la ley de 5 del corriente; conviene á saber: del 25 de Junio de 1856 al 13 de Julio de

1859, y del 13 de Julio al 28 de Diciembre último, en que se promulgaron las leyes de reforma en esta ciudad. Las del primer periodo fueron inconcusamente legítimas, porque las obtuvieron de quienes poseian con el derecho que les garantizaba la ley y que les confirmó la Constitucion; derecho que solo vino á perturbar la ley de 12 de Julio, desde cuya fecha, segun ella—“entraban al dominio de la nacion.”—Fueron tambien legítimas las adquisiciones del segundo periodo, ya por la falta de promulgacion legal de la ley abolutiva del derecho de propiedad de las corporaciones, ya principalmente porque esa ley no podia quitarles el que les amparaba la Constitucion. Escudados con estos títulos los que han adquirido bienes, obteniéndolos de las corporaciones eclesiásticas á que pertenecian, han hecho una adquisicion legítima, de que no se les puede despojar sin ofensa de la garantía constitucional. Debemos advertir á V. E. para la justa apreciacion de nuestro derecho, que el que defendemos no procede

de adjudicaciones, denuncias, subrogaciones, ni de esos otros títulos gratuitos procurados para especular con la fortuna pública y privada. Todos proceden de contratos celebrados en debida forma con el gobierno que regía en el lugar de nuestra residencia y con las corporaciones que garantizaron nuestros desembolzos.

Pero se ha espresado en esas propias leyes irritantes de los pactos celebrados, que la nulidad de las adquisiciones se deriva, precisamente, de su origen, porque tratamos con un gobierno declarado legítimo. Nosotros, como extranjeros, no podemos, ni debemos discutir cuestiones de legitimidad, sino dirigirnos por la regla que nos traza la conducta de los gobiernos cuyos súbditos somos. Los nuestros reconocieron como legítima para tratar, la administración derrocada; en consecuencia, lo era también para que celebráramos con ella contratos onerosos, mutuamente obligatorios. Decimos "onerosos," porque ya advertimos que nuestros reclamos no se fun-

dan en títulos lucrativos, cuales los de adjudicaciones y denuncias, en que todas las suertes eran de ganar, sin ninguna de perder.

Este punto nos conduce á examinar otros en los cuales V. E. ha sido sorprendido, encaminándosele por una senda desviada de los rectos principios que profesa. Permitanos V. E. que, salvando nuestros respetos y por el apremio de la defensa, digamos que la ley de que se trata no solo es un verdadero confisco, y por delito creado *ex post facto*, sino que ha creado el delito sacándolo de actos legítimos y honestos que llevaron el respeto hácia los derechos de tercero, mucho mas allá de lo que pudieran legalmente reclamar. Es un confisco, porque el gobierno se apropia las cantidades que hemos exhibido, haciéndose juez en su propia causa y fallándola gubernativamente. Ha convertido en delitos actos legales y honestos, porque, en calidad de gracia, se castiga, despues del confisco, con una multa de 20 por 100 á los poseedores de tales bienes que tenían ó adquirieron des-

pues, los derechos del adjudicatario ó denunciante. Quiere decir, que por haber sido los adquirentes niamente justos y caballerosos, respetando derechos efimeros y comprando por centenares ó millares de pesos lo que habia costado una hoja de papel sellado, por eso, y no mas, pierden sus derechos y su dinero para agraciar á los que nada habian perdido ni nada tenian que reclamar. Parecia que los justos principios de la ley natural y civil, y el dictado de la recta razon, exigian que tales derechos fueran preferentemente acatados, puesto que respetaron escrupulosamente los únicos que se les podian oponer. Mas al contrario; se discurrieron cuantos procedimientos esquisitos podia formular una fértil inventiva para nulificarlos.

Si, segun se palpa, las leyes de 12 de Julio y de 5 del corriente no resisten á la prueba del crisol constitucional, parece inconcuso que tampoco han podido destruir, ni aun debilitar, los derechos adquiridos y escudados por la Constitucion, y que los

nuestros permanecen incólumes, sin que haya autoridad alguna en la República bastante poderosa para falsearlos, supuesto que se haya de observar la Constitucion y que ésta sea, como ella lo proclama, la ley suprema de la tierra. Y si la nacion misma ha puesto límites á su propia omnipotencia; si ni sus representantes, legítimamente congregados, pueden alterar en un ápice ese pacto; si la potestad del poder federal es un poder limitado, por su esencia, á los solos casos que determina aquel pacto; si la órbita del gobierno es todavía infinitamente más estrecha, y tanto, que difícilmente llenará sus destinos; si en fin, la ampliacion extraordinaria de facultades que le otorgó el decreto de 6 de Noviembre de 1857 y que trasmitió á V. E. el presidente constitucional, se redujo á cinco únicos puntos; á proporcionarse un préstamo de seis millones; á arreglar la deuda flotante; á disponer de veinte mil hombres de la guardia nacional; á situar las fuerzas donde las estimara necesarias, y á facultar al presi-

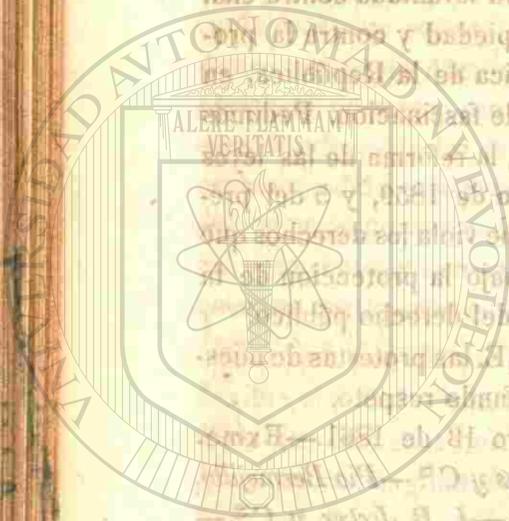
dente para salir de su residencia ordinaria, en suma, si todavía el ejercicio de estas únicas facultades estaba limitado á un periodo de ciento setenta y siete dias que espiraron el 30 de Abril de 1858, V. E. nos permitirá observar con el respeto y sumisión debidos, que las disposiciones citadas no han podido quitarnos los derechos que defendemos, porque ni la potestad alcanzaba para tanto, y aun suponiéndola, habria quedado estinguida el 30 de Abril citado.

Los que han visto á V. E. mantener inflexible el pendon de la legalidad en medio de la mas deshecha borrasca civil, no pueden siquiera imaginarse que la Constitucion haya venido atravesando un lago de sangre, á asentarse en un trono de escombros y cadáveres para consumir su sacrificio: ¿cuál seria entonces el fruto de la ruina y desolacion que, como un sudario, se estiende del uno al otro cabo de la República? ¿Cuál la regla de conducta para sus habitantes? ¿Cuál el principio de estabilidad en sus instituciones? Estamos seguros que V. E. res-

ponderá á estas preguntas con la enseña que ha portado y que abrigándonos con ella desbaratará esa obra levantada contra ella, contra nuestra propiedad y contra la propia existencia política de la República, en un fatal momento de fascinacion. Pedimos á V. E., por tanto, la reforma de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, y 5 del presente, en la parte que viola los derechos que hemos adquirido bajo la proteccion de la ley fundamental y del derecho público.

Reiteramos á V. E. las protestas de nuestra sumision y profundo respeto.

México, Febrero 18 de 1861.—Exmo. Sr.—*Barron. Forbes y C^z —Pio Bermejillo. —Cándido Guerra.—I. B. Jecker y C^z —N. Davidson.—I. de la Torre.—T. Horncastle.—Viuda Suarez Ibañez.—I. Bentley.—Antonio Escandon.—L. Leuthner y C^z en liquidacion.* (R)



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TOLUCA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Exmo. Sr.

Los que suscribimos, comisionados por varias personas de las que compraron fincas del clero para promover la insubsistencia de algunas disposiciones contenidas en el reglamento ó decreto de 5 del corriente, ante V. E. respetuosamente esponemos: Que en los artículos 11, 12, 13 y 17 de dicho reglamento se declara:

Que los compradores al clero que no son dueños de los derechos de los adjudicatarios, no han adquirido derecho de ningún género.

Que los poseedores de títulos de adjudicación, remate ó venta convencional que

hicieron compras al clero, perdieron los derechos que les daban aquellos títulos, no adquirieron ningunos por la compra, ni lo tienen á devolucion alguna por las cantidades que hubieren dado al vendedor.

Que debe observarse lo mismo con los que compraron al clero, haciéndose dueños á la vez de los derechos de los adjudicatarios.

Y se previene, por último, que los que continúen en la posesion y dominio de las casas compradas al clero, si no pueden pagar en el acto las mejoras hechas en las fincas por los compradores, han de quedar reconociendo su importe por nueve años.

Véamos si tales prevenciones son compatibles con la equidad, con la justicia, con la conveniencia pública, y si ha podido haber facultades para dictarlas.

Se dice que las compras hechas al clero en el periodo en que dominó en esta capital el gobierno creado por la revolucion de Tacubaya son nulas.

1º Porque el art. 22 de la ley de 12 de Julio de 1859 declaró nula y de ningun valor toda enagenacion que se hiciera de los bienes que se mencionaban en ella, ya se verificara por algun individuo del clero, ó por cualquiera persona que no hubiera recibido espresa autorizacion del gobierno constitucional, quedando ademas obligado el comprador á reintegrar la cosa comprada ó su valor, y á satisfacer ademas una multa de 5 por 100.

2º Porque el art. 25 de la ley de 25 de Junio de 1856 declaró que en adelante ninguna corporacion tendria capacidad legal para adquirir en propiedad, ó administrar por sí bienes raíces.

Y 3º y último, porque las ventas de que se trata no se hicieron en la forma prescrita por dicha ley de 25 de Junio de 1856, para la enagenacion de los bienes pertenecientes á corporaciones.

Véamos si alguno de estos tres fundamentos, que son los únicos que se alegan en apoyo de las disposiciones contenidas en

los artículos 11, 12 y 13 del reglamento de 5 del corriente, bastan para justificar las prevenciones contenidas en esos artículos, cuya aplicacion no daría otro resultado que monopolizar la propiedad en manos de tres ó cuatro denunciantes extranjeros, arrebatándola y arruinando á innumerables mexicanos que emplearon para adquirirla todas sus economías, acumuladas en largos años de honrada laboriosidad.

El fundamento tomado del art. 22 de la ley de 12 de Julio de 1859, aun suponiendo que tuviera alguna solidez, solo podría afectar las enagenaciones hechas despues del 12 de Julio de 1859, porque aplicar la ley espedita en esa fecha á operaciones hechas con anterioridad á ella, sería darle efecto retroactivo, lo que no solo está reprobado por los principios reconocidos por el consentimiento unánime de todos los escritores de derecho público que se ocupan de ese punto, sino que se halla prohibido de la manera mas espresa y aun redundante por la Constitucion de 5 de Febrero de

1857 en su artículo 14. “No se podrá espedir,” dice ese artículo, “ninguna ley retroactiva.” “Nadie,” agrega, “puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.” Segun, pues, el principio incontestable de legislacion de que las leyes no deben ser retroactivas, reconocido y sancionado reiteradamente por la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, es bien claro que el 22 de la ley de 12 de Julio de 1859 no puede haber producido el efecto de que sean nulas las ventas hechas por el clero antes de esa fecha. En consecuencia, el fundamento tomado de dicho artículo 22, no puede servir para justificar las disposiciones de los artículos 11, 12 y 13 del reglamento de 5 del corriente en todos aquellos casos, que son muchísimos, en que la compra se hizo en el año de 1858, y en los meses y dias del de 1859 anteriores al 12 de Julio.

Pero tampoco puede el referido artículo

22 haber causado la nulidad de las ventas hechas en la ciudad de México despues del dia 12 de Julio de 1859 y antes del 28 de Diciembre del año próximo pasado, por una razon sencillísima, pero decisiva, porque la ley de aquella fecha en que se encuentra el artículo 22 de que nos vamos ocupando, no se publicó en esta capital sino el último de los dias que se acaba de designar. Sin publicacion no obligan las leyes, no pueden producir la nulidad de actos ejecutados antes de que su publicacion se haya verificado, y por lo mismo, como la de 12 de Julio de 1859 no se publicó en esta capital sino el dia 28 de Diciembre de 1860, su artículo 22 solo puede ser una fuente de nulidad para las enagenaciones que acaso haya hecho el clero en esta ciudad, despues del 28 de Diciembre del año próximo pasado, pero no para las que se hicieron en el periodo que trascurrió del 17 de Diciembre de 1857 al 28 de Diciembre de 1860.

Pero ya que la ley de 12 de Julio de 1859 no puede servir para justificar las preven-

ciones que contienen los artículos 11, 12 y 13 del decreto de 5 del presente mes, se apela en segundo lugar para el mismo objeto á la disposicion del artículo 25 de la ley de 25 de Junio de 1856. Esta, se dice, es anterior á las ventas de cuya validez ó nulidad se trata, y fué tambien con anterioridad publicada ó promulgada solemnemente en esta capital en la época de su expedicion. En consecuencia, puesto que declara que en lo de adelante las corporaciones no tendrian capacidad para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raices, y que la facultad de enagenar es una de las que constituyen el derecho de propiedad, es claro que las corporaciones que estaban privadas de éste, carecian tambien de aquella facultad; y por lo mismo las enagenaciones que hizo el clero fueron nulas por falta de facultad para hacerlas. Este raciocinio, que se ha presentado como decisivo en la presente cuestion, es sin embargo defectuoso en lógica y en derecho. Para que fuera concluyente, seria preciso admitir que

solo el dueño puede enagenar, pues solo de esa proposicion esclusiva se infiere que donde se ha quitado ese derecho, se ha quitado tambien la facultad de enagenar. Pero si bien es cierto que el dueño la tiene, no es cierto que solo él la tenga. El apoderado, á quien el dueño la ha trasmitido, puede enagenar, á pesar de que no es dueño. Los acreedores que han concursado á un deudor comun pueden enagenar los bienes de éste, sin ser dueños de ellos. En fin, podrian multiplicarse los ejemplos en que la facultad de enagenar se encontraria en personas que no tienen el derecho de propiedad. Segun estas observaciones, es lógica y jurídicamente defectuoso el racionio de que nos vamos ocupando, y que en toda su desnudez se reduce á lo siguiente: tal persona no es dueña de una cosa, luego no puede enagenarla. Este racionio es vicioso, puesto que hay personas que sin ser dueños tienen la facultad de enagenar. Para desconocer, pues, en el clero la facultad de enagenar, no basta la incapacidad en

que lo constituyó la ley de 25 de Junio para poder adquirir la propiedad de bienes raíces en lo de adelante.

Pero ademas, no es cierto que la voluntad del legislador, al declarar en el artículo 25 de la ley de 25 de Junio de 1856 que las corporaciones no podian adquirir en lo de adelante, ni administrar por sí bienes raíces, hubiera sido privarlas de la facultad de enagenar en las circunstancias en que se hicieron las ventas verificadas durante el periodo de poco mas de tres años que medió entre el 17 de Diciembre de 1857 y el 28 del mismo mes de 1860. En materia de bienes eclesiásticos son dos sistemas enteramente diversos, el de la desamortizacion decretada en Junio y Julio de 1856, y el de la nacionalizacion adoptado en Julio de 1859. En el primero, el legislador no quiso ni se propuso otra cosa, sino que la propiedad raiz, que hasta entonces habia estado en poder de la mano muerta, entrara al comercio, pasando al dominio de los particulares; y decretó que así se hiciera. Pero

por una parte temia resistencia, por otra quiso que se respetaran los derechos que encontró constituidos acerca de dichos bienes en favor de particulares, por contratos de arrendamiento y procuró obtener aquel fin, vencer esa resistencia y conciliar estos intereses con las disposiciones contenidas en la ley de 25 de Junio de 1856 y su reglamento de 30 de Julio del mismo año. Con tal que la propiedad raiz saliera de poder de la mano muerta, y que los derechos existentes de los locatarios fueran debidamente atendidos, el legislador manifestó bien claramente su voluntad de consentir toda clase de operaciones en que esos dos objetos se consiguieran. Por eso autorizó á las corporaciones, en los artículos 11 y 12 del reglamento de 30 de Julio, para que en los tres meses señalados para que la desamortizacion quedara hecha, pudieran celebrar ventas convencionales de las fincas no arrendadas, y aun de las que lo estaban, cuando los arrendatarios renunciaran á sus derechos para obtener la adjudicacion, previa licencia del supremo gobierno.

Por lo mismo, examinado el artículo 25 de la ley de 25 de Junio de 1856 á la luz de estas observaciones, que revelan la intencion y voluntad del legislador, es bien claro que la declaracion de incapacidad de las corporaciones para adquirir en propiedad en lo de adelante ó administrar por sí bienes raices, no fué impedirles que vendieran los bienes ya desamortizados, y cuya propiedad no se conservara en poder de los adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, sino prohibirles que adquirieran propiedades para el efecto de conservarlas permanentemente y administrarlas. No estuvo en la mente del legislador prohibir una readquisicion pasagera, que solo sirviera de vehículo para transmitir la propiedad de un particular á otro particular. La ley de 25 de Junio ni aun previó el caso de que los adjudicatarios ó rematadores devolvieran las fincas que se les habian adjudicado, que es el caso en que se hallan casi todas las fincas vendidas á

compradores que no son tenedores primitivos ó secundarios de títulos creados por la ley de desamortizacion. Y con razon no lo previó, porque es una cosa innadmisibile que un contrato bilateral perfecto y consumado se pueda rescindir por la sola voluntad de uno de los contrayentes. Y no previsto este caso por la ley, como no lo fué, no puede decirse que el legislador prohibió en ese caso escepcionalísimo, el que las corporaciones readquirieran pasageramente la propiedad para el efecto de volverla á vender y ponerla en circulacion, ó al menos que carecieran de la facultad de hacerlo, aun sin deber ser estimados propietarios, cuando, como ya hemos observado, no siempre la facultad de enagenar está unida al derecho de propiedad.

Los artículos 21 y 24 de la misma ley, reconocieron á las corporaciones sobre las fincas que se habian desamortizado, "los derechos que conforme á las leyes corresponden á los censualistas por el capital y réditos," determinando que "al ejercer sus

acciones sobre aquellas, solo podrian pedir el remate en almoneda al mejor postor, sin perjuicio de sus derechos personales contra el deudor." ¿Qué importan las disposiciones de esos dos artículos? Importan reconocer en las corporaciones, mientras no se publicó la ley de 12 de Julio de 1859, es decir, respecto de la capital hasta el 28 de Diciembre del año próximo pasado en que se hizo la publicacion de esa ley en esta ciudad, todos los derechos que un acreedor hipotecario tiene sobre la finca hipotecada, sin otra limitacion que la de no poder adjudicársele esa misma finca en pago. Pues bien, véamos si lo que hizo el clero con las fincas devueltas por los adjudicatarios ó rematadores y que despues se enagenaron á un extraño, lo habria podido hacer un acreedor hipotecario, cuyos derechos no hubieran tenido otra limitacion que el de no poder recibir en pago la misma cosa hipotecada. No presenta dificultad ninguna que el clero pudiera consentir en que el adjudicatario ó rematador renunciara á sus dere-

chos y quedara libre de las obligaciones que habia contraido al verificarse la adjudicacion ó remate, porque aunque esto no podia hacerse sin su consentimiento, sí podia hacerse con él, pues si un contrato no puede rescindirse por la sola voluntad de uno de los contrayentes, si puede serlo cuando concurre la de ambos. Tampoco presenta dificultad el acto de la enagenacion de la finca, porque puntualmente una de las personas que tiene el derecho de enagenar ó hacer enagenar cosas que no le pertenecen, es el acreedor hipotecario respecto de la cosa hipotecada. Tampoco ofrece dificultad la circunstancia de que la venta no se hizo en almoneda pública, porque esa formalidad puede omitirse consintiéndolo ó no oponiéndose á ello el deudor. Esto fué todo lo que pasó con las fincas devueltas por los adjudicatarios y rematadores, y que despues se vendieron á estraños; luego nada hubo en ellas que no estuviera dentro de los derechos reconocidos al clero en la ley de 25 de Junio

de 1856, ni que traspasara los límites puestos á esos derechos por la misma ley. Y si se dice que lo que hubo contrario á ella fué la posesion en que estuvo el clero de las fincas devueltas desde que las devolvieron aquellos en cuyo favor se habian desamortizado hasta que se vendieron de nuevo, diremos que los compradores lejos de ser dignos de alguna pena, son acreedores á un premio, por haber contribuido á que el clero saliera de la situacion ilegal en que estaba respecto de las fincas que les fueron enagenadas.

Pero ademas, Exmo. Sr., la devolucion voluntaria y espontánea de algunos adjudicatarios y rematadores de las fincas que habian adquirido por la disposicion de la ley, no constituyó la adquisicion futura de dominio prevista y prohibida por el artículo 25 de la ley de desamortizacion, sino simplemente la manifestacion pública de que el clero no habia perdido, sino conservado la propiedad de esos bienes, los que habian sido adjudicados sin que realmente existie-

se el consentimiento del adjudicatario, circunstancia que hacia insubsistente el contrato, porque es de las esenciales en el de compra y venta. Los que celebraron tales contratos lo hicieron obligados por la imperiosa necesidad de conservar sus antiguos inquilinatos, no tuvieron intencion de adquirir la propiedad, no consideraron legitimo su título; y por lo mismo aprovecharon la oportunidad que les presentó la nueva política adoptada por el gobierno que debió su origen al plan de Tacubaya, por la que no veian amenazados ya sus derechos indefinidos de inquilinato, para hacer una manifestacion pública de que nunca habia sido su voluntad al adjudicarse ó rematar, adquirir realmente la propiedad de esos bienes y los devolvieron á sus primitivos dueños. Siendo esto así, como todos sabemos que fué, es bien claro que la renuncia de los adjudicatarios á sus derechos de adjudicacion y remate, no fué otra cosa que la manifestacion de que aquellos contratos no habian producido efecto alguno. Pues

bien, es bien sabido que un contrato consensual en que falta el consentimiento no produce los efectos inherentes á él, y que por lo mismo las adjudicaciones y remates á que nos referimos, no produjeron el efecto de trasferir el dominio de las fincas así adjudicadas ó rematadas á los adjudicatarios ó rematadores. Por lo mismo, la renuncia de esas personas tampoco produjo el efecto de que las corporaciones adquiriesen de nuevo el dominio de los bienes que habian sido vendidos sin consentimiento del comprador, y cuya propiedad por tanto no habian perdido, sino que simplemente ministró una prueba de que no habian sido desamortizados, que no habian salido nunca del dominio de las corporaciones á que antes pertenecieron. Segun esto, á esos casos no es aplicable el artículo 25 de la ley de desamortizacion, que solo se refiere á adquisiciones de propiedad que pudieran hacerse en lo de adelante. Las fincas que fueron devueltas con las calidades espresadas, se hallaron en el mismo ca-

so en que pudieran estarlo las que no hayan sido adjudicadas, ni rematadas, si es que hubo alguna en él, y en estas el clero conservó su propiedad, aunque con la obligación que le impuso la ley de 25 de Junio de enagenarlas. Si lo hizo, habiendo cumplido con la ley, quedaron legítimamente enagenadas, si las conservó hasta el 28 de Diciembre del año próximo pasado como bienes suyos, quedaron comprendidas entre los demas que han entrado al dominio de la nacion. Siendo esto así, como sin disputa lo es, el clero no carecia de propiedad sobre las fincas que habian devuelto espontánea y voluntariamente los adjudicatarios, y no careciendo de ella, desaparece el único fundamento tomado de la ley de 25 de Junio de 1856, para sostener que son nulas las ventas de que se trata por falta de facultad para enagenar, á causa de la incapacidad de adquirir en lo futuro bienes raíces.

Pero ya que no es posible acogerse ni al artículo 22 de la ley de 12 de Julio de 1859,

ni al 25 de la de 25 de Junio de 1856, se toma por tercer refugio otro órden de ideas y se dice la enagenacion de los bienes que se sustrajeron á la ley de desamortizacion debia hacerse en otra forma, á saber, la marcada en los artículos 10 y 11 de la ley de 25 de Junio de 1856 diversa de la observada en las compras de cuya validez ó nulidad se trata, las que consistieron en simples contratos privados de compra y venta. El artículo 10 de dicha ley dispuso que las fincas arrendadas y cuya adjudicacion no hubiera pedido el locatario dentro de los tres meses siguientes, se adjudicarian al subarrendatario ó á cualquiera otra persona que en su defecto presentara la denuncia ante la primera autoridad política del partido, con tal que se formalizara la adjudicacion dentro de los quince días siguientes á la misma denuncia. En caso contrario, esto es, cuando la adjudicacion en favor del denunciante no estuviera formalizada dentro de ese término, ó cuando no hubiera denuncia la finca debia rematarse

en almoneda pública. Esto mismo, según el artículo 11, debía hacerse con las fincas no arrendadas, cuando hubieran pasado los tres meses sin que la corporación á que pertenecian hubiera promovido su remate, aplicándose en ese caso al denunciante á quien se debiera la revelacion de esta omision la octava parte del valor de la finca. El legislador previó que habia de encontrar resistencias, temió que hubiera ocultaciones y quiso vencer aquellas y frustrar estas tomando de ausiliar al interes privado para que cooperara á conjurarlas. Pero esto era solo el medio, no el fin. El fin del legislador era que la propiedad raíz saliera de la mano muerta y se pusiera en circulacion, y cuando esto se ha conseguido por ventas reales y voluntarias no celebradas bajo el imperio de la coaccion, es una interpretacion farisaica de la ley, indigna no ya de un secretario del despacho, sino aun de un pobre juez, cuya facultad de interpretar está contenida dentro de límites mas reducidos, el aplicarla á casos en que la desamortiza-

cion de la propiedad raíz se ha obtenido por medios mas seguros y estables que los que puede emplear toda la autoridad coercitiva de cualquier gobierno.

Pero no es esto solo. La ley de 25 de Junio de 1856, aunque establecia la forma que se ha esplicado para la enagenacion de las fincas que no se habian desamortizado dentro de los tres meses, no establecia esa forma como esencial, no la hizo acompañar de la sancion de declarar nulas las enagenaciones que se hicieran sin ella, y aunque este es un punto debatido entre los jurisconsultos, los de mejor nota enseñan que siempre que la ley que prohíbe un acto no declara su nulidad, el acto subsiste, y solo hace incurrir á los que lo ejecutan en las penas que tenga impuestas la infraccion de la ley. Por lo mismo, la diversidad de forma entre las ventas hechas por el clero y la manera con que se debian hacer las enagenaciones, según los artículos 10 y 11 de la ley de 25 de Junio de 1856, no basta para justificar la disposicion de los artículos

11, 12 y 13 del reglamento de 5 del corriente en la parte en que declaran nulas las compras hechas al clero en el periodo transcurrido de 17 de Diciembre de 1857 á 28 del mismo mes de 1860.

Aun suponiendo por un momento que la forma establecida para las enagenaciones en los artículos 10 y 11 de la ley de 25 de Junio de 1856 hubiera sido esencial, hay que tener en cuenta las circunstancias en medio de las cuales esas compras se verificaron, circunstancias que sin disputa habian suspendido la fuerza obligatoria de los artículos 10 y 11 de que nos vamos ocupando, por la razon mas decisiva que hay para estar escusado del cumplimiento de toda ley, que es la imposibilidad de cumplirla. Habia triunfado en la capital de la República un movimiento revolucionario que de hecho habia establecido en ella un gobierno, que desconociendo y declarando nula la ley de 25 de Junio de 1856, no permitia que se cumplieran las formalidades establecidas para la enagenacion de bienes eclesiásticos

por esa ley. No habia en esta ciudad primera autoridad política que se prestara á admitir las denuncias, á hacer los remates, á aplicar á los denunciadores de fincas no arrendadas la octava parte que les ofrecia la ley. En esas circunstancias era imposible observar las formalidades prevenidas por ella, y donde la ejecucion de un hecho es imposible, cesa la obligacion de verificarlo, cesan las consecuencias legales que el legislador ha atribuido á su omision. En consecuencia, los que compraron al clero, ejecutando lo que la ley de 25 de Junio de 1856 queria, que era sacar la propiedad raíz de poder de la mano muerta, los que le compraron, teniendo como tenia, segun antes hemos visto, la facultad de enagenar, no celebraron ni pudieron celebrar un contrato nulo, solo porque omitieron ciertas formalidades que en la época y circunstancias en que se hizo era física y moralmente imposible observar.

Pero se dice: ¿quién puso un puñal al pecho á los que compraron para que lo hicie-

ran, quién los obligó á entrar en esos contratos, quién les impidió abstenerse de celebrarlos? Fueron de su parte actos libres y espontáneos, y por lo mismo quedaron sujetos á sus consecuencias. Tuvieron en cuenta las probabilidades de que el negocio les saliera bueno ó malo, tomaron sobre sí el peligro de esas probabilidades, y habiéndose equivocado en sus cálculos, de nadie sino de sí mismos tienen que quejarse. Pero en primer lugar, ¿quién ha revelado á los que así discurren que los que compraron fincas al clero durante los tres años corridos de 17 de Diciembre de 1857 á 28 del mismo mes de 1860, obraron así de su libre y espontánea voluntad? Casi todos, será muy rara la escepcion que pueda presentarse, procedieron compelidos y apremiados por la necesidad de evitar peligros gravísimos que amenazaban á sus intereses, y que respecto de algunos podían llegar hasta su completa ruina. En su mayor parte si no compraban habrían comprado otros, que usando de sus derechos de nuevos pro-

pietarios, los habrían lanzado de las casas en que estaban establecidos con sus familias, en cuya mejora y ornato habian gastado cuantiosas sumas, cuyo importe habrían perdido en su totalidad ó en una porcion considerable, y en los que muchísimos tenían establecidos los ramos de industria y las negociaciones de comercio de que derivaban los recursos necesarios para su subsistencia y la de sus familias. No entraron, pues, en un negocio, se sometieron á una necesidad, muchos de ellos á costa de cuantiosos sacrificios; y en consecuencia, aun cuando la coaccion hubiera sido necesaria para escusarlos de la necesidad de observar formas imposible de llenar en aquella época y circunstancias, existe la coaccion que en el supuesto se estima necesaria para estar dispensados de la observancia de esas formalidades.

Ademas, ¿quién ha dicho que cuando un usurpador se apodera por un tiempo mas ó menos largo de una nacion, de una provincia ó de una ciudad, sea indispensable pa-

ra el valor de los actos privados, como lo es la enagenacion de bienes que hasta el 28 de Diciembre del año próximo pasado no habian pertenecido á la nacion, que esos actos sean forzados, que para estar uno dispensado de obedecer al soberano legítimo por la fuerza de circunstancias que en la nacion, provincia ó ciudad no ha podido vencer la acumulada fuerza de la autoridad pública, y que mucho menos podria resistir la fuerza aislada de uno ó mas individuos, sea necesaria en cada caso una coaccion especial diversa de la general que importa la existencia de tal situacion? Es cosa universalmente reconocida, que son valederos los fallos pronunciados por los tribunales puestos por el usurpador en los juicios del orden privado. Las mismas autoridades constitucionales mexicanas, como se ha verificado mas de una vez en los últimos tres años, ejecutaban los exhortos que les libraban los jueces puestos por el gobierno revolucionario que existia en México, y dirigian requisitorias á éstos, auxiliándose

unos y otros mutuamente en el ejercicio de sus funciones. En la mayor parte de los casos de contestaciones judiciales, el actor puede diferir sin graves inconvenientes, hacer valer sus derechos en juicio, de manera, que el acto de demandar puede considerarse por regla general libre y espontáneo. Sin embargo, hasta ahora á nadie ha ocurrido, para calificar la validez ó nulidad de las sentencias pronunciadas por los tribunales de un usurpador, el distinguir cuando se ha implorado su intervencion libre y espontáneamente, y cuando se ha hecho bajo la coaccion de una necesidad imperiosa. La conciencia pública de las naciones ha reconocido que los individuos de una sociedad no están obligados á suspender todos los actos de la vida civil solo porque tienen la desgracia de estar dominados por un usurpador. Pueden comprar y vender, pueden celebrar todos los contratos que las leyes del usurpador autorizan mientras están sometidos á él, aun cuando esos actos estén prohibidos por el soberano legítimo

cuyos derechos viven, pero cuya autoridad y fuerza obligatoria de las disposiciones que de ella emanan están en suspenso durante la dominacion del usurpador. Si el heroismo es una virtud y de las mas altamente apreciadas en la opinion de los hombres, es porque no ha sido dado á todos tenerlo. Ser héroe es una cosa altamente recomendable; pero no serlo no es un delito que merezca pena de horca ó de confiscacion de bienes, con la cual tiene una grande analogia, segun la Constitucion de 1857, la multa excesiva.

En defensa de los indisputables derechos cuya proteccion se nos ha encomendado, podemos aun discurrir permitiendo sin conceder que el clero ni era dueño, ni tenia facultad de enagenar los bienes vendidos á las personas en cuyo nombre hablamos; en una palabra, que les vendió una cosa agena. Pero el que tal hace de toda evidencia queda obligado á indemnizar al comprador de todos los daños y perjuicios que le ha causado con la venta de una cosa que no

era suya, y si llega á adquirir la propiedad de ella, es tambien conforme á los mas claros principios de justicia que pudiendo cumplir específicamente aquello que convino, quede obligado á entregar la cosa misma que habia vendido y que antes era agena. Pues bien, el supremo gobierno, despues de celebrados los contratos de compra y venta, cuya validez sostenemos, es decir, el 28 de Diciembre del año próximo pasado por lo relativo á los bienes situados en México, adquirió el dominio de todos los que habian pertenecido al clero, mandando no dejar á éste sino los capitales estrictamente necesarios, para que con sus productos pueda sostenerse el culto y ministrarse alimentos á las señoras religiosas. El gobierno, pues, es hoy, en virtud de la ley de 12 de Julio de 1859 sucesor universal del clero. Ha adquirido sus bienes con las obligaciones generales y especiales que pesaban sobre ellos en favor de otras personas. Por lo mismo, el derecho que habia para exigir á aquel que hiciera buenas, pudien-

do hacerlo, las ventas de bienes ajenos que habia celebrado, y en caso contrario que indemnizara los perjuicios que habia causado á los compradores con venderles una cosa ajena, existen hoy contra el supremo gobierno. Este, ademas, habiendo entrado á su dominio, en el supuesto que estamos examinando, las mismas casas vendidas, puede cumplir especificamente las ventas que de ellas se hicieron, y pudiendo, debe y está obligado á hacerlo. Ni se diga que la obligacion de que vamos hablando solo existe en el caso de que el comprador ignorara que era ajena del vendedor la cosa que éste le vendia pero no cuando lo sabia; porque, en primer lugar, segun todo lo espuesto nuestros representantes no solo ignoraban, sino que todavía hoy ignoran que no fueran del clero las fincas que compraron; y por otra, si es cierto que para tener la accion de indemnizacion de daños y perjuicios es necesaria esa ignorancia, no lo es para tener derecho de reclamar la entrega de la cosa misma, cuando el vende-

dor ó su sucesor universal adquieren la propiedad de ella de que antes carecian. Ni se diga tampoco que el supremo gobierno está en la imposibilidad de cumplir esta obligacion, por tener ya enagenadas de antemano las cosas vendidas á las personas que denunciaron en Veracruz las fincas del clero que aquí se vendieron á los compradores á quienes representamos; porque demostrado, como lo ha sido, que el supremo gobierno ha sucedido al clero en la obligacion que éste tenia de cumplir esos contratos, la posicion de aquel es la de haber vendido una misma cosa á dos ó mas personas. Pues bien, es una regla elemental de derecho, que en ese caso el comprador que debe quedar con la cosa es el que está en posesion, y los que la tienen son los que compraron al clero.

Y á propósito de denunciantes, ¿por qué el reglamento de 5 del presente tan cruel con los compradores, que quiere aplicar á sus operaciones leyes posteriores ó no publicadas de antemano, es tan favorable á

aquellos? ¿Por ventura se ha querido entre extranjeros y nacionales favorecer á los primeros con preferencia y perjuicio de los segundos? ¿Se pretende acaso que la reforma social que se está haciendo se reduzca á las mezquinas dimensiones de sustituir al monopolio de la mano muerta, el de unos cuantos especuladores que han de sacrificar sin compasion á la masa de la poblacion en los contratos de arrendamiento? ¿Los beneficios que se buscan con la desamortizacion y nacionalizacion, son que la propiedad se acumule en manos de una docena de denunciantes, en vez de derramarse y distribuirse entre centenares de personas? ¿Acaso son mas legítimos los títulos que hacen valer esos denunciantes que los que presentan los compradores? Véamolo rápidamente. La ley de 25 de Junio de 1856 en sus artículos 10 y 11 establece para las denuncias la forma de que debian presentarse ante la primera autoridad política del partido de la ubicacion de las casas. Y sin ley prévia que lo autorizara, sin

que ella se hubiera publicado en México en que están ubicadas las fincas de cuya enagenacion se trata, las denuncias fueron hechas no ante la primera autoridad política de esta capital, sino ante el supremo gobierno y otras autoridades, no en esta capital, sino en Veracruz y aun en otras poblaciones, y en circunstancias en que la revolucion que dominaba en la capital impedía á casi la totalidad de sus habitantes poder usar de los derechos que conceden esos artículos y aprovecharse de sus beneficios. Ellos mismos exigian para el valor de la denuncia que estuviera formalizada, es decir, pagada la alcabala y otorgada la escritura de adjudicacion dentro de quince dias, y dificilmente podrá presentarse un solo caso en que los denunciantes hayan cumplido esos requisitos. Todos los que han pagado sus alcabalas, que no son muchos, lo han hecho despues de los quince dias de presentadas sus denuncias, esperando á ver mas claro acerca del desenlace que habia de tener la guerra civil. La misma ley previene

que todas las alcabalas que se pagaran por adjudicaciones despues de los tres meses contados desde su publicacion, deberian serlo en dinero, y es casi seguro que ni una sola de las enteradas por los denunciante lo han sido en esa forma. El reglamento de 13 de Julio de 1859 en su artículo 28, solo da derecho á los denunciante para que se les adjudiquen las fincas del clero que no habian sido desamortizadas, cuando no se tuviera noticia de esa circunstancia en las oficinas públicas respectivas. Las fincas no desamortizadas, pero que las oficinas públicas correspondientes que debian establecerse en cada lugar cuando las leyes de nacionalizacion se publicaran en él, supieran que no lo habian sido, no debian adjudicarse á denunciante, sino sacarse á remate vendiéndose al mejor postor, forma de venta mas favorable al erario y al público en general, que la enagenacion al primer denunciante sin concurrencia, porque se habrian obtenido mejores precios, porque la propiedad no habria quedado monopoli-

zada, y porque habrian podido salir á hacer postura en los remates todos aquellos que temieran que la enagenacion de una finca pudiera amenazar sus derechos ó sus legítimas esperanzas. Segun lo espuesto, despues de publicadas en Veracruz las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, no debieron admitirse en aquella ciudad denuncias de los bienes á que ellas se referian, ubicados en lugares sustraídos á la obediencia del gobierno constitucional, como lo estaba esta capital, porque para examinar si la denuncia era ó no admisible, lo que dependia de que la oficina pública tuviera ó no noticia de si habia sido desamortizada tal finca, era necesario esperar á que la oficina se estableciera y reuniera los datos necesarios para ese objeto. Si así se hubiera obrado, que era lo único legal, establecida la oficina en México, ésta habria adquirido noticias, las comunicadas por los escribanos tomadas de sus protocolos, de todas las fincas devueltas espontáneamente por los adjudicatarios, y por lo mismo no

habrian podido admitirse denuncias respecto de ellas, sino que se habrian sacado á remate. Puede, pues, asegurarse sin temor de equivocarse, que examinados los títulos de los denunciantes á la luz de estas observaciones fundadas todas en lo dispuesto en las leyes de 25 de Junio de 1856, 12 y 13 de Julio de 1859, no hay uno solo que no debiera repelerse y ceder á los mejores títulos que presentan los compradores en cuyo nombre hablamos.

Pero aun cuando las disposiciones de la ley de 25 de Junio de 1856, que es la única que podria aplicarse á las operaciones de que nos ocupamos, por ser anterior á ellas y por haberse publicado tambieu con anterioridad, debieran producir el efecto de que se estimaran nulas las ventas de bienes raíces ubicados en esta capital, hechas en los tres años que mediaron de Diciembre de 1857 al mismo mes de 1860, no bastarian para autorizar que los compradores perdieran lo que pagaron de precio por dichas fincas. Cuando un contrato es nulo, no pro-

duce ningunos efectos: en consecuencia, cuando una venta es nula, ni el comprador tiene derecho á retener la cosa vendida, ni el vendedor el precio: las cosas deben ponerse en el estado en que estaban antes de celebrarse el contrato inválido, es decir, verificarse una recíproca devolucion. ¿Con qué derecho, pues, los artículos 11 y 12 del reglamento de 5 del presente mes condenan á los compradores que tenian títulos anteriores primarios ó secundarios de adjudicacion á perder lo que pagaron por precio de las fincas que compraron? Con ninguno. En la obligacion en que estaba el clero de devolver el precio, supuesta la nulidad de los contratos de que se trata, se ha subrogado el erario, como sucesor universal de aquel, y no ha podido por sola su voluntad, sin el concurso de la de su acreedor, declararse libre de tal obligacion.

Mas se dice, esos precios se dieron para fomentar, con los recursos que proporcionaban al usurpador, la guerra civil. Falso, falsísimo. Esos precios se daban para pa-

gar en todo ó en parte el valor de las fincas compradas. El uso que pueda hacer el vendedor del precio que se le paga por las cosas que vende, no puede ser ni en lo civil, ni en conciencia de la responsabilidad del comprador. De otra manera seria preciso reconocer en este el derecho, algo mas, la obligacion de informarse del uso lícito ó ilícito que se propone hacer el vendedor por dinero que recibe por precio de las cosas que vende, y de exigirle seguridades de que no hará de él un mal uso.

Por otra parte, no es exacto que el precio que se dió por las fincas se invirtió en fomentar la guerra civil. Los fondos que así se recaudaron se invirtieron no en los gastos de la guerra, sino tal vez en pagar á los que habian facilitado de antemano recursos para sostenerla. El mal en ese supuesto estaba ya hecho, y si es absurdo hacer responsable al vendedor del mal uso futuro que pueda hacer el comprador de los fondos que recibe por precio de las cosas que vende, lo es todavia mas el estimarlo responsable

de ese mal uso ya hecho con anterioridad, porque el vendedor pueda acaso emplear el precio, no en un mal uso futuro, sino en pagar deudas anteriores contrahidas para objetos lícitos ó ilícitos.

Mas aun suponiendo que sea una mala accion el comprar una cosa, por el mal uso que pueda hacer del precio el vendedor, ¿dónde está la ley anterior, y anteriormente publicada que prohíba tal acto y que le imponga la pena de nulidad del contrato, de otro anterior diverso é independiente, y la pérdida de lo pagado por razon de precio? Mil acciones hay que la moral reprueba y que la ley civil no castiga. Para aplicarles algun castigo es necesario una ley anterior y anteriormente publicada que las haya previsto, prohibido é impuéstoles pena. Y aquí no se encuentran otras que la ley de 12 de Julio de 1859, que no comenzó á tener fuerza obligatoria en México sino el 28 de Diciembre del año próximo pasado, día en que se publicó, es decir, despues de ejecutados los actos de que se trata, y el de-

creto de 5 del corriente no solo publicado sino formado y acordado despues de esos actos, y en el que los mismos términos en que están concebidos sus artículos 11, 12, 13 y 17 que se refieren al tiempo pasado, revelan el vicio de retroactividad de que adolecen.

Otra disposicion contienen los dos primeros artículos que se acaban de citar, que todavía es mas injustificable que los que ya se han examinado, y es la que consiste en declarar que los que tenian título de adjudicacion ó remate y aun venta convencional adquiridos directamente ó de segunda mano y por otra parte compraron al clero, perdieron aun los derechos que les daban aquellos títulos primitivos, y la iniquidad de tal disposicion es de aquellas que se sienten y palpan. Indudablemente es la primera vez que se ve en la legislacion de cualquier pueblo, que la adquisicion de un título posterior que se considera como vicioso y que es independiente de otro anterior legitimo que se tiene, la que se hace con el

objeto de allanar las dificultades que se habian encontrado poder usar de los derechos que daba el legítimo, deba viciar á éste. De hoy en adelante nadie podrá en México transigir sobre los derechos del mas injusto demandante que reclama en juicio la propiedad de que uno está en legítima posesion, sin temer que esa operacion que hasta hoy habia conducido á asegurar mas los derechos que ya se tienen, pueda convertirse en lo de adelante en motivo para desvirtuarlos y hacerlos ineficaces. En vano se queria decir que el acto de comprar importó renunciar á los derechos de adjudicacion, remate ó compra convencional, pues importó reconocer en el clero la propiedad que ya no tenia por haberla trasferido con alguna de aquellas operaciones. Esta observacion es sofistica porque comprar ciertos derechos que amenazan á los que uno ya tiene, no importa reconocer la legitimidad de aquellos, sino que simplemente revela la voluntad de allanar por medio de un sacrificio pecuniario

la contradiccion que uno encuentra y la amenaza que se hace á sus propios derechos. Y una prueba de que los que compraron poseyendo títulos de adjudicacion, remate ó venta convencional no quisieron renunciar á los derechos que estos títulos les daban, es que no se prestaron á renunciar á ellos y que antes bien cuidaron escrupulosamente de conservarlos. Una renuncia de derechos no debe fundarse en conjeturas sino en una declaracion espresa, y el acto de comprar indicó espresamente la voluntad de evitar cuestiones y allanar dificultades y no la de prescindir de derechos adquiridos.

En vano tambien se opone á los que son al mismo tiempo adjudicatarios y compradores, que su intencion fué tener un doble título con que defenderse por cualquier rumbo que tomara la política. ¿De cuando acá la prudencia y la precaucion que siempre han sido estimadas como virtudes se han convertido en delitos? ¿De cuando acá ha sido un crimen digno de castigo el procu-

rar uno asegurar su propiedad contra todas las eventualidades que se puedan prever? Aun cuando el acto de la compra revelara que, como hemos visto, no revela la creencia individual del comprador de que en su concepto el poder civil no podía decretar la desamortización de bienes eclesiásticos, la ley que contiene esa medida no exigió en los que se acogieran á sus disposiciones para poder aprovecharse de ellas la profesión de su fé política. Pero por otra parte, los que conservaron sus títulos de adjudicacion, remate ó venta convencional y despues compraron, no hicieron ni quisieron otra cosa que asegurar su propiedad, cualquiera que fuera el resultado que tuviera la guerra civil. Y si no consintieron, si no se prestaron á alterar de ninguna manera los títulos que les habia dado la ley de 25 de Junio de 1856, no se concibe en qué razon de justicia pueda fundarse que esos títulos se hayan desvirtuado solo porque se adquirió uno nuevo independiente de aquellos que pudiera servir para el caso en que la suerte de

las armas, que no siempre favorece á la justicia, hubiera sido adversa al gobierno constitucional.

Otra disposicion se encuentra en el reglamento de 5 del presente mes que es tambien imposible de justificarse, y es la facultad que se da á los que continúen en la posesion y dominio de las fincas vendidas por el clero, y que no puedan exhibir en el acto el importe de las mejoras hechas en ellas por los que las compraron en los tres años trascurridos de Diciembre de 1857, á igual mes de 1860, de reconocer su valor por nueve años. Por todo lo espuesto, los que compraron al clero en ese periodo deben ser cuando menos reputados como poseedores de buena fé de las fincas, y en consecuencia, conforme á nuestra legislacion tienen, no solo el derecho de que se les pague préviamente el valor de las mejoras hechas en ellas, sino el de retener las mismas fincas mientras no se haya pagado el valor de dichas mejoras. No se ha podido, pues, sin disponer de la propiedad particular sin previa indemnizacion y sin ra-

zon de utilidad pública, conceder á los adjudicatarios, rematadores ó compradores convencionales que no paguen en el acto, sino que reconozcan por nueve años el valor de esas mejoras. Haberles dado ese privilegio, no es otra cosa que haberles otorgado esperas de gracia, facultad de que no puede usar un gobierno constitucional por la inviolabilidad de la propiedad personal: facultad de que usaban los reyes absolutos con conocimiento de causa, con audiencia de los acreedores y con la obligacion por parte del deudor de prestar fianza idónea. ¿Se han conservado siquiera estas garantías á los legítimos dueños de las mejoras, ya que se quiere que en este punto retrocedamos al sistema de nuestros antiguos reyes absolutos?

Hasta aquí hemos examinado la cuestion con relacion á las leyes de 25 de Junio de 1856, de 12 y 13 de Julio de 1859 y reglamento de aquella. Consideremos ahora en sí mismo el reglamento ó decreto de 5 del presente. Mientras se estuvo formando y

se anunció su próxima publicación, no se le daba otro carácter que el de un simple reglamento en que se pensaba compilar todas las disposiciones sueltas sobre nacionalización de bienes eclesiásticos, dándoles orden y unidad, y haciendo desaparecer la oscuridad que se notaba en algunas, las contradicciones que había en otras. Pero al publicarse ese reglamento por tanto tiempo anunciado, se encontró que en vez de ser un reglamento, casi todas sus disposiciones importan el uso de facultades legislativas, pues no se limitó á reunir y compilar lo existente, sino á establecer nuevas reglas diversas de las de las leyes anteriores á que se refería y que alteran los derechos ya adquiridos en virtud de ellas. Esta circunstancia hace inconstitucional dicho decreto, porque el gobierno que no es sino depositario del poder ejecutivo, carece de facultades legislativas como él mismo lo ha reconocido, las que por la Constitución están reservadas al soberano congreso de la Union. Las facultades extraordinarias con-

cedidas al ejecutivo por el primer congreso constitucional de 1857 estaban limitadas á cierto período que ha concluido y á ciertos objetos que no son de los que se ocupa el decreto de 5 del presente. Las facultades también extraordinarias de que usó el supremo gobierno durante la guerra civil por la suprema ley de la necesidad, por el derecho de la propia conservación, han terminado también por haber sido vencida la revolución y haber desaparecido las circunstancias cuya fuerza era el origen de que derivaban. Hoy, según el programa del mismo gabinete actual, el supremo gobierno no se atribuye otras facultades legislativas que las estrictamente necesarias para hacer que la nación entre en la senda constitucional, y la Constitución no está de ningún modo interesada en que los ilegítimos títulos de los denunciantes en Veracruz se sobrepongan á toda costa á los más respetables derechos. Por el contrario, la inviolabilidad de la propiedad personal solemnemente proclamada en el artículo 27 de la

Constitucion, se opone á que esa propiedad sea trasferida por obra de un reglamento ó decreto, sin juicio, ni audiencia de las personas que actualmente la poseen, á otros á quienes quiere hacerse su graciosa donacion.

La misma Constitucion, como ya vimos, prohíbe expedir ninguna ley retroactiva, y es de notarse que esa prohibicion se refiere al mismo poder legislativo contra cuyos errores ó abusos trató de escudar la carta fundamental á los libres ciudadanos de la nacion á que dió instituciones. Si la Constitucion prohibió expedir leyes retroactivas limitando en ese punto aun las facultades del poder legislativo, mucho menos puede estar exento de esa restriccion otro poder en que las facultades legislativas no son naturales, y que solo puede ejercerlas en casos dados por delegacion expresa ó presunta. Suponer que el delegado estuviera libre de las restricciones que limitan las mismas facultades del delegante, seria pecar contra el sentido comun. Pues bien, el de-

creto de 5 del corriente no solo adolece del vicio de retroactividad, como lo demuestran las observaciones espuestas, sino que en las mismas palabras en que están concebidas algunas de sus disposiciones, está impresa la marca de ese vicio. Los artículos 11, 12 y 13 por su tenor literal se refieren á hechos pasados, estando en ellos usados los verbos que se emplean sin embozo alguno en tiempo pretérito. Mas que una coleccion de disposiciones legislativas ó administrativas parece ser un catálogo de sentencias en masa y pronunciadas sin audiencia de los interesados, privándoles del derecho de defensa que todas las legislaciones respetan y otorgan. Y si bien es cierto que las leyes aclaratorias pueden referirse á lo pasado, tambien lo es que los artículos á que nos hemos referido, no son ni en su forma ni en su substancia leyes aclaratorias. No en lo segundo, porque contienen prevenciones enteramente nuevas, y tampoco en lo primero, porque no está precisada la disposicion cuyo sentido oscuro

se explica. Y no hay que olvidar que aun cuando se tratara de una ley aclaratoria, no habria habido facultad para dictarla en el poder ejecutivo, pues la aclaracion autentica de las leyes, es atribucion exclusiva del mismo poder que está autorizado para darlas.

Mas no es extraño que las disposiciones del decreto de 5 del corriente á que nos hemos referido sean de todo punto injustificables, cuando segun la declaracion solemne del Exmo. Sr. secretario del despacho por cuyo ministerio se espidió, toda su obra descansa en un fundamento falso á todas luces, histórica y jurídicamente, á saber, el de que siempre han pertenecido á la nacion los bienes eclesiásticos. Históricamente es bien claro que la nacion antes de la ley de 25 de Junio de 1856 nunca se habia atribuido sobre esos bienes mas derechos que los mismos, y aun menos, que los que tiene sobre la propiedad individual, los que se reducen á que contribuya para los gastos públicos, y á ocuparla en casos de-

terminados por causa de utilidad tambien pública, previa indemnizacion. Jurídicamente, la ley de 12 de Julio de 1859, declarada en vigor por el artículo 100 del mismo reglamento de 5 del actual, dice en términos espresos: "entran al dominio de la nacion todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando." Lo que entra no estaba antes dentro; luego el mismo legislador por una ley declarada en vigor en el mismo reglamento de 5 del corriente ha reconocido que antes del 12 de Julio de 1859 los bienes de que se trata no estaban en el dominio de la nacion, no pertenecian á ella, y que en consecuencia es falso el principio en que el Exmo. Sr. ministro de hacienda ha reconocido que descansa todo su edificio. Naturalmente cuando se discurre sobre un principio erróneo son tambien erróneas las consecuencias que de él se deducen, injustos los derechos que en virtud de él se reconocen, y por el contrario justos los que se atacan y contradicen. Despues de esa declaracion solemne

del Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ya no se pueden estrañar las aberraciones de todos los principios que contiene el decreto de 5 del corriente. Pero una vez reconocidas tales aberraciones, es un deber enmendarlas, y con confianza esperamos su plena reparacion de los sentimientos de justicia, probidad y conocidas luces del distinguido ciudadano que ocupa la primera magistratura de la nacion. Por tanto, de la manera mas respetuosa, pero con toda la energia con que debe hablar el ciudadano libre que no hace otra cosa que pedir justicia y reclamar la observancia de las garantías y derechos del hombre reconocidos y proclamados en la Constitucion:

Suplicamos á V. E. se sirva declarar insubsistentes los artículos 11, 12, 13 y 17 del decreto de 5 del corriente, declarar asimismo que son válidas las ventas de bienes raíces ubicados en esta capital, hechas por el clero en el periodo trascurrido desde el dia 17 de Diciembre de 1857 hasta 28 del mismo mes del año próximo pasado, y que

en consecuencia los compradores de esas fincas deben ser mantenidos en la pacífica posesion en que de ellas están. No pedimos otra cosa que estricta y rigurosa justicia, como lo protestamos con lo demás necesario.

México, Febrero 25 de 1861.—*Lic. Eu-
lialio María Ortega.*—*Ignacio Baz.*—*Lic. Vi-
cente Gomez Parada.*

LEY

Sobre reduccion de dias festivos.

Secretaria de Estado y del despacho de gobernacion.

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Dejan de ser dias festivos para el efecto de que se cierren los tribunales, oficinas y comercio, todos los que no queden comprendidos en la especificacion siguiente: los domingos, el dia de Año Nuevo, el juéves y viénes de la Semana Mayor, el juéves de Córpus, el 16 de Setiembre, el 1º y 2 de Noviembre, y los dias 12 y 24 de Diciembre.

Art. 2º En solo estos dias dejarán de despachar habitualmente los tribunales, oficinas y comercio, exceptuándose las cosas urgentes, que sin necesidad de prévio auto de habilitacion de horas, pero sí espresando la razon por qué se declaró urgente el negocio, podrán despacharse.

Art. 3º Se derogan todas las leyes, circulares, disposiciones cualquiera que sean, emanadas del legislador, de institucion testamentaria ó de simple costumbre, por las cuales habia de concurrir en cuerpo oficial á las funciones públicas de las iglesias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, á 11 de Agosto de 1859.—*Benito Juarez*.—Al C. Melchor Ocampo.—secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 11 de 1859.—*Ocampo*.

INDICE DE LAS MATERIAS

QUE CONTIENE

EL SEGUNDO TOMO.

	PAG.
Prólogo	III
Ley de 28 de Enero de 1858 espedita por el gobierno de Zuloaga, derogando la llamada de Lerdo de 25 de Junio de 1856.....	1
Su reglamento.....	4
Leyes de Reforma espeditas por el gobierno constitucional de Veracruz.—Manifiesto del gobierno.....	19
Ley de 12 de Julio de 1859 que declaró nacionales los bienes eclesiásticos	61
Ley de 13 de Julio que determinó la ocupacion de los bienes eclesiásticos.....	75

Art. 2º En solo estos dias dejarán de despachar habitualmente los tribunales, oficinas y comercio, exceptuándose las cosas urgentes, que sin necesidad de prévio auto de habilitacion de horas, pero sí espresando la razon por qué se declaró urgente el negocio, podrán despacharse.

Art. 3º Se derogan todas las leyes, circulares, disposiciones cualquiera que sean, emanadas del legislador, de institucion testamentaria ó de simple costumbre, por las cuales habia de concurrir en cuerpo oficial á las funciones públicas de las iglesias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, á 11 de Agosto de 1859.—*Benito Juarez*.—Al C. Melchor Ocampo.—secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 11 de 1859.—*Ocampo*.

INDICE DE LAS MATERIAS

QUE CONTIENE

EL SEGUNDO TOMO.

	PAG.
Prólogo	III
Ley de 28 de Enero de 1858 espedita por el gobierno de Zuloaga, derogando la llamada de Lerdo de 25 de Junio de 1856.....	1
Su reglamento.....	4
Leyes de Reforma espeditas por el gobierno constitucional de Veracruz.—Manifiesto del gobierno.....	19
Ley de 12 de Julio de 1859 que declaró nacionales los bienes eclesiásticos	61
Ley de 13 de Julio que determinó la ocupacion de los bienes eclesiásticos.....	75

CIRCULARES CONCORDANTES.

Circular núm. 1 que fija el tiempo en que deben comenzarse á sentar los plazos...	97
Idem núm. 2.—Plazos para la entrega de bonos.....	101
Idem núm. 3.—Reglas para la desvinculación de capellanías.....	103
Idem núm. 4.—Que no se rediman los capitales que se reconocen á los conventos de religiosas mientras no estén cubiertos sus gastos.....	108
Idem núm. 5.—Facultad á los gobernadores para ampliar los plazos.....	111
Idem núm. 6.—Derogando la anterior.....	113
Idem núm. 7.—Que la oficina de redenciones lleve cuenta separada del 20 por 100 que toca á los Estados.....	114
Idem núm. 8.—Que al hacerse las redenciones se unan los réditos al capital.....	116
Idem núm. 9.—Que los gefes de hacienda repongan lo que hayan tomado del 20 por 100 de los Estados.....	118
LEYES PRIETO.	
Advertencia.....	123
Ley que prorogó el plazo para las redenciones.....	125

Reglamento de 5 de Febrero de 1861.....	127
Circular con que se acompañó este reglamento á los gobernadores.....	165
Ley de 21 de Febrero aclaratoria de varios artículos del reglamento.....	175
Idem de 27 de Febrero que condona los arrendamientos.....	180
Id. de la misma fecha para que los tribunales funden sus sentencias en ley expresa.....	183
Idem de 28 sobre arrendamientos anteriores.....	185
Idem de 2 de Marzo que establece una dirección de beneficencia.....	187
Idem sobre el derecho de hipotecas; en qué casos se causan.....	196
Idem de 4 de Marzo sobre derechos sobre los bienes del clero, y plazo en que deben deducirse ante la autoridad judicial.....	199
Idem de 6 de Marzo para que puedan imponerse capitales para dotes de monjas.....	201
Idem de 14 idem sobre el sello que debe usar el abogado defensor de beneficencia.....	204
Idem de 12 idem para que se dé entera fe y crédito á las escrituras que haga el interventor general.....	206
Ley de 13 de Marzo que declara exceptuados de la contribución á los estableci-	

INDICE.

PÁG.

mientos de beneficencia	208
Ley de 23 de idem que hace estensivas á toda la República las circulares sobre desamortizacion	210
Circular de 25 de idem ampliando el plazo para la imposicion de capitales	212
Aclaraciones eseneiales al decreto de 4 de Marzo	218
Circular de 8 de Abril sobre que los censatarios puedan imponer los capitales de capellanías para dotes de monjas	222
Decreto de 9 de Abril que faculta para reducir dos quintos en bonos	224
Disposiciones importantes para el cobro de pagarés	227
Ley de 31 de Julio de 859 sobre cementerios	230
Ley de 23 de Julio sobre matrimonio civil	240
Reglamento para los juzgados del registro civil	259
Ley de 4 de Diciembre de 1860 sobre separacion del culto y del Estado (circulares)	281
Ley	329
Ley de 17 de Julio de 1861 suspendiendo los pagos y estableciendo una Junta superior de hacienda para el manejo de los bienes que fueron del clero	343

APENDICE.

- Decreto de 5 de Febrero sobre venta de lotes de conventos, capitalizacion de montepíos y pensiones.
- Idem de 16 de idem, estableciendo reglas para la capitalizacion de los retiros.
- Decreto de 13 de Abril que determina el modo como deben hacerse las redenciones de capellanías.
- Decreto de 17 de Abril sobre que en los juicios á que se contrae el decreto de 4 de Marzo se admita la apelacion.
- Decreto de 15 de Setiembre de 1857, para que se saquen á pública subasta las fincas que en el término de nueve dias no hubiesen pagado la alcabala. Establece tambien otras reglas importantes sobre inquilinatos, arrendamientos y contratos anteriores, y pago de alcabala por traslacion de dominio.
- Representaciones contra el reglamento de 5 de Febrero.
- Decreto para la reduccion de dias festivos.

